



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE HOMICIDIO CULPOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 00517-2011-76-
1308-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA, BARRANCA -
2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

PABLO LINCOLN GUTIERREZ MUÑOZ

ASESOR

Abog. JORGE VALLADARES RUIZ

BARRANCA– PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por estar siempre a mi lado en cada paso que doy
y con sus enseñanzas fortalece mi espiritualidad.

A la ULADECH Católica:

Por darme las herramientas y albergarme en sus
aulas hasta alcanzar mi más grande objetivo, de
hacerme profesional.

Pablo Lincoln Gutierrez Muñoz

DEDICATORIA

A mis padres Paulo y Adelaida:

Por darme la vida y haberme inculcado valores que han sido motivación para el logro de mis objetivos.

A mis hijos y esposa Anita

A quienes amo y por ser los pilares en mi vida, por su amor infinito que me ayudaron a realizar mis sueños en todo lo que me propongo.

Pablo Lincoln Gutierrez Muñoz

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00517-2011-76-1308-JR-PE-01, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, del Distrito Judicial del Huaura. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy Alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy Alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, homicidio culposo, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as general aim, determine the quality of the judgments of the first and second instance on, culpable homicide, according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N ° 00517-2011-76-1308-JR-PE-01, belonging to the Second Penal Individual Court of Huaura, of the Judicial District of the Huaura. It is of type, quantitatively qualitatively, exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse design. The compilation of information was realized, of a process selected by means of sampling by convenience, using the technologies of the observation, and the analysis of content, and a list of check, validated by means of experts' judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considerative and decisive, belonging to: the judgment of the first instance they were of range: Very high; and of the judgment of the second instance: Very high. One concluded, that the quality of the judgments of first and of the second instance, they were of range very high, respectively.

Key words: quality, crime, culpable homicide, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	ix
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases Teóricas	
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI.....	11
2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL	12
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	12
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	13
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	14
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	14
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	14
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	14
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	15
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	15
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	15
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL.....	16
2.2.1.3.1. Definiciones	16
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal.....	16
2.2.1.3.3. El Proceso Penal Sumario.....	16
2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL	18
2.2.1.4.1. Conceptos.....	18
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	19

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	19
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	20
2.2.1.5. LA SENTENCIA	36
2.2.1.5.1. Definiciones.....	36
2.2.1.5.2. Estructura.....	36
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	36
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	50
2.2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS	53
2.2.1.6.1. Definición	53
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	53
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	53
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio....	54
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	54
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	54
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	54
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	54
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	55
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	56
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	56
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal	56
2.2.2.2.3. El delito de homicidio culposo.....	56
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	56
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	56
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	56
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	58
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	59
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	59
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.....	59
2.2.2.2.3.6. La pena en el homicidio culposo.....	59

2.3. MARCO CONCEPTUAL	59
III. METODOLOGÍA.....	60
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	60
3.2. Diseño de investigación.....	60
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	62
3.4. Fuente de recolección de datos.....	62
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	62
3.6. Consideraciones éticas.....	63
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	63
3.8. Matriz de consistencia lógica	64
IV. RESULTADOS PRELIMINARES	66
4.1. Resultados preliminares	66
4.2. Análisis de los resultados	130
V. CONCLUSIONES	134
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	140
ANEXOS	
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	147
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	155
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	170
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia	171
INDICE DE CUADROS	
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	66
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	66
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	70
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	81
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	90
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	90
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	106
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	121
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	126
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	126
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	128

I. INTRODUCCIÓN

El delito de homicidio culposo ha tomado debida importancia, ante los constantes actos que por culpa realiza el agente, como tenemos hace poco el caso del músico y ex presentador Eduardo Saettone, luego de haber atropellado y causado la muerte de María Elena Coronado en el 2012, que refleja de una manera alarmante que necesitamos perfeccionar este hecho punible y que las penas deben ser más severas para que la sociedad tome conciencia de los actos que realiza y que ocasionan la muerte a muchas víctimas.

Este tipo penal de homicidio culposo u homicidio pre intencional está regulado en el código penal en el Art. 111. Nuestra doctrina de manera mayoritaria se inclina por la utilización del término culpa en vez de imprudencia o negligencia.

Así tenemos que nuestra legislación a través del tiempo ha evolucionado, el código penal del año 1863 no existió el tipo penal de homicidio culposo, posteriormente ya en año 1924 y ante la falta de tipificación y los continuos delitos que se cometían los legisladores vieron como conveniente tipificarlo con el nombre de homicidio por negligencia.

Ya con nuestro código actual del año 1991 emplea la forma homicidio culposo y que como una forma de perfeccionar nuestra legislación castiga a los que manejan en estado de ebriedad y que por consiguiente ocasionan y matan por imprudencia o negligencia.

En el ámbito internacional se observó:

España Martínez – Echevarría (2016) manifiesta que La parte especial del Código Penal comienza con la tipificación de los delitos contra la vida humana. Ello satisface un viejo anhelo doctrinal, que combatía la sistemática precedente de inicio de la parte especial con la tipificación de los delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado. El legislador en el 95 prefirió simplificar el tratamiento de los delitos contra la vida humana independiente. Para lo que optó por tipificar en primer lugar el homicidio, como atentado contra la persona, siguiendo con el asesinato y el suicidio.

El homicidio doloso, regulado en el artículo 138,1 del CP, constituye el tipo básico de los delitos contra la vida. A pesar de ello, se trata de uno de los preceptos más escasamente aplicados por los Tribunales. Ello debido, de un lado, a que es difícil imaginar un homicidio sin ninguna de las circunstancias del asesinato, y por otro, a que los supuestos de comisión imprudente son muy frecuentes.

Por su parte, en Argentina Lessi (2013) manifiesta que si bien tanto en la Argentina como en Uruguay las muertes producidas como consecuencia de un accidente de tránsito reciben la misma carátula, homicidio culposo, las legislaciones guardan diferencias. Para este tipo de delito, "el artículo 314 del Código Penal uruguayo dicta una pena de seis meses a ocho años de prisión". En cuanto al Código Penal argentino, "el artículo 84 estipula que será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte. El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor". Este artículo fue modificado y la pena resultó "endurecida" el 28 de octubre de 1999.

En México Lumbreras (2017) manifiesta que el código Penal para el distrito federal en su artículo 123 establece, como tipo básico del delito de homicidio, el que priva de la vida a otro. El homicidio puede ser doloso o culposo. El homicidio es doloso cuando el agresor priva de la vida a una persona con la intención de causar ese resultado; por el contrario, en el homicidio culposo no se tiene la intención de quitar la vida; en este caso el daño (la muerte), es el resultado de una imprevisión, negligencia o descuido. Los homicidios culposos se consideran evitables cuando obedecen a factores como manejar en exceso de velocidad o atender el celular cuando se conduce. Si bien es cierto que no existe el propósito de dañar o lastimar a la víctima, el resultado es jurídicamente diferente, pero igual en condición de pérdida de la vida; por ello es que conviene señalar cuales son los factores centrales que llevan a la comisión de este delito, a saber: accidentes de tránsito vehicular; conducir

bajo la influencia del alcohol, conducir a altas velocidades; hablar por teléfono al manejar e impericia en manejos de armas de fuego.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En Perú Pérez León (2017) explico, “cuando las lesiones tienen carácter de grave, o sea mayor a 30 días u otras condiciones establecidas en el Art. 121 del Código Procesal Penal como en las que se pone en peligro inminente la vida de la víctima, o se mutila un miembro o parte principal del cuerpo que lo hacen impropio para su función, o si se deriva en una persona con incapacidad para el trabajo, invalidez, anomalía síquica permanente o queda desfiguración grave y permanente, y otras claramente descritas en el CPP. Aquí, ya interviene el Ministerio Público. Obviamente, también cuando el resultado es la muerte del agraviado”. Advirtió que tanto en el caso de lesiones leves o graves, “pueden existir circunstancias que pueden agravar la responsabilidad y en consecuencia la pena del causante. Conducir en estado de ebriedad o infringir las reglas de tránsito, agrava la pena, Por ello el Art. 124 que se refiere a las lesiones, sanciona con pena no menor de 1 año y no mayor de tres, si las lesiones son producto de la inobservancia de las reglas de ocupación, profesión o industria. La pena alcanza los 4 años si son varias las víctimas de un mismo hecho. La condición de quien provocó el accidente se agrava aún más, de 4 a 6 años e inhabilitación, si la lesión se comete con un vehículo motorizado o arma de fuego estando el agente bajo los efectos de alcohol, drogas, toxinas o sustancias sicotrópicas”. En el caso de la conducción de vehículos en estado de ebriedad, añadió el magistrado, “tenemos que precisar que si se trata de un vehículo particular, se permite alcohol de 0.5 gr/l y si es un vehículo de transporte público, pasajeros, mercancías o carga en general, es 0.25 gr/l permitido. Por encima de esos niveles, la situación es agravante, 4 años como mínimo y 6 años como máximo. La misma pena agravante se da si el accidente ocurre por la inobservancia de las reglas de tránsito”.

Ardito Vega (2012) Como en otros países de América Latina, en el Perú existen marcadas barreras que impiden acceder a la justicia a la mayoría de la población, siendo quizás una diferencia importante el alto porcentaje de ciudadanos que

terminan en condición de indefensión. Aunque varias de estas barreras reflejan problemas estructurales, sin embargo, podrían enfrentarse adecuadamente si las autoridades del Ministerio Público o el Poder Judicial fueran conscientes de que son situaciones injustas o anormales, que pueden o deben ser corregidas.

En la práctica, la mayor parte de abogados, magistrados, fiscales o congresistas terminan habituándose a su existencia, en buena medida porque el estrato social al que pertenecen no se encuentra afectado por dichas limitaciones. Las barreras que vamos a estudiar suelen afectar a las personas cuyos problemas en el Perú no son han sido históricamente tomados en cuenta, aquellos sectores considerados excluidos.

En el ámbito local:

El distrito judicial de Huaura ingresó a la reforma procesal penal el primero de julio de 2006, siendo que, para el periodo tomado como muestra para el presente reporte, el Código Procesal Penal contaba con cuatro años de vigencia. La Corte Superior de Justicia de Huaura fue creada por Decreto Ley 25680, con fecha 18 de agosto de 1992, autorizándose su funcionamiento mediante Resolución 054-93-CE-PJ, del 3 de noviembre de 1993. El 10 de noviembre del mismo año, en ceremonia oficial, se procedió a la instalación del Distrito Judicial de Huaura. El Distrito Judicial de Huaura se encuentra ubicado al norte de Lima, la capital del Perú, a unas tres horas por tierra, y tiene una extensión territorial de 13.305 kilómetros cuadrados. Comprende las provincias de Huaura, Huaral, Barranca, Oyón y Cajatambo. Las cinco provincias comprenden, a su vez, una serie de distritos. Así, Huaura tiene 12 distritos; Huaral, 12 distritos; Barranca, 5 distritos; Oyón, 6 distritos; y Cajatambo, 5 distritos.

Las estadísticas del MP muestran que del 100% de las denuncias, aproximadamente el 32% se está archivando, el 18% se está tramitando en mayor medida por principios de oportunidad y terminaciones anticipadas y en menor medida por procesos inmediatos. Asimismo, el 1% de Investigaciones Preparatorias Formalizadas ha concluido con acusaciones o sobreseimientos, quedando un 9% en curso. Finalmente existe un 40% de denuncias en Investigación Preliminar, las cuales corresponden a los ingresos de los últimos 3 meses. El hecho de que el 50% se archive o se maneje

rápidamente mediante mecanismos alternativos de terminación temprana (porcentaje que está creciendo), que el 40% se encuentre en investigación preliminar (porcentaje que está disminuyendo) y solo un 10 % en camino a convertirse en juicio oral, permite afirmar que el proceso, no ha llegado aún a cumplir sus objetivos pero va en el camino correcto a conseguirlos. Pero este proceso no ha estado libre de problemas. Podemos mencionar la falta de capacitación de jueces, fiscales, defensores y policías, en los aspectos procesales y operativos que el nuevo modelo prevé. Adicionalmente, no ha tenido menor dificultad en la situación configurada el que no haya habido una previsión para enfrentar el impacto del nuevo modelo en la cultura organizacional.

En el ámbito institucional universitario:

En la ULADECH de acuerdo a la normatividad, los estudiantes de las carreras profesionales realizan su investigación teniendo como referencia líneas de investigación. Referente, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), para lo cual se selecciono y se utilizo un expediente judicial.

En el presente trabajo de investigación se estudiara y analizara el expediente N° **00517-2011-76-1308- JR - PE-01**, que pertenece al Distrito Judicial de Huaura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura donde se condenó a la persona de **CARV**, como autor de los delitos de HOMICIDIO CULPOSO, ABANDONO DE PERSONA EN PELIGRO, OMISION DE SOCORRO Y FUGA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRANSITO imponiéndole a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el período de prueba de TRES AÑOS, de inhabilitación para conducir unidad vehicular, suspensión de licencia de conducir por el mismo periodo, y al pago de una reparación civil de **SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES**, del mismo modo se impugnó la pena, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones y

liquidación, donde se resuelve CONFIRMAR la sentencia contra CARV contenida en la resolución 19 donde se le condena por los delitos de homicidio culposo, fuga del lugar de accidente de tránsito y omisión de socorro, en agravio de NSOB, y del Estado representado por el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder judicial, REVOCÁNDOSE en el extremo que se impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, y REFORMÁNDOSE se le impone OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuyo cómputo deberá ser establecido por el Juez de ejecución, debiéndose deducir el periodo en el que ha estado privado de su libertad. SE CONFIRMA la sentencia antes referida en el extremo de la REPARACIÓN CIVIL fijada en la suma de SESENTA MIL (60,000) NUEVOS SOLES que el sentenciado deberá cancelar en favor de los sucesores de la occisa NSOB.

Se trata de un proceso que finalizó luego de 4 años, 2 meses y 22 días, respectivamente.

Por lo tanto, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00517-2011-76-1308-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura, Barranca - 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00517-2011-76-1308-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura, Barranca - 2018.

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En tal sentido se justifica, puesto que surge de la observación realizada en los ámbitos internacional, nacional y local, en la cual la administración de justicia es una función del estado que muestra problemáticas, en materia penal, puesto que si bien es una labor Estatal, pero se hace realidad en un entorno donde se evidencia actos de corrupción, esto presenta una ineficacia organización, donde hay mucha burocracia, falta de documentación digitalizada,, retraso en las sentencias, etc, que

conlleven a la desconfianza de la sociedad, con lo cual los más afectados son los usuarios.

Al finalizar la investigación tendremos un producto útil, ya que con las encuestas de opinión donde la muestra se toma de la persona, no necesariamente justiciables; este trabajo recolectara los datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por lo cual se obtendrán resultados objetivos.

El presente trabajo de investigación determina la calidad de las sentencia, utilizando un instrumento con parámetros derivados de la doctrina, normatividad y jurisprudencia, en ese sentido los resultados serán importantes; ya que será útil para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización en el contexto jurisdiccional.

Todo este trabajo es una iniciativa responsable que está orientado a buscar maneras de solución a la problemática que existe en nuestro poder judicial.

Por las razones expuestas los resultados nos servirán, para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, a la hora de sentenciar, lo hagan teniendo en cuenta que será evaluada, no necesariamente por los involucrados, los abogados de la defensa ni las instancias superiores; sino por un tercero, como representante de la sociedad, esto no quiere decir que se va cuestionar sin fundamento, sino tomar la sentencia y constatar en ellas a través de parámetros, a las cuestiones de forma, debido a la dificultad que implica hacer una investigación.

De acuerdo al inciso 20 del art. 139 de la Constitución Política del Perú, el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, en este sentido nuestro propósito es iniciar un análisis y una crítica de las resoluciones y sentencias judiciales amparados en el marco genérico de la libertad de expresión

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Ramírez Bejerano (2010), durante mucho tiempo la sentencia ha sido objeto de discusiones y amplios debates. Se trata de una institución jurídica por demás, de vital importancia para la acabada administración de justicia y el debido proceso, máxime si es el escalón o peldaño que queremos alcanzar. En las sociedades contemporáneas la sentencia ha cobrado motivaciones que en ocasiones surgen fuera del contexto del juzgador-juzgado, sin que esto implique necesariamente una ruptura de los estrechos lazos que durante el proceso se deben exigir. Resultado acertado, que en tiempos de Reforma Penal, las administraciones de justicia en los países latinoamericanos, fuere cual fuere su sistema de enjuiciar, incorporen elementos novedosos que perfeccionan la resolución judicial en cuestión y, que la resolución que pone fin al proceso contenga algo mas que una mera relación de pruebas como sustento de la libre convicción. La motivación de la sentencia penal no es lo absoluto una temática novedosa para los ordenamientos jurídicos procesales ni para la doctrina, pues parte de los jueces y su actividad, vista como libertad decisoria y como imprescindible mecanismo de control de la actividad judicial.

Michele Taruffo (2007), propone ideas para una teoría de la sentencia justa y afirma que ésta debe contener tres requisitos o elementos: a) la elección correcta y la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso; b) la comprobación fiable de los hechos relevantes del caso, y c) el empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión. Como lo vamos a explicar, para nosotros, la sentencia objetiva y materialmente justa debe estar configurada por tres elementos: a) Juez predeterminado por la ley; b) motivación razonada y adecuada, y c) concreción del valor justicia, con los otros valores y principios concurrentes, sobre el caso sub júdice. El primer elemento es de carácter subjetivo y los dos últimos de carácter objetivo.

Mendoza Canepa (2013) La Lógica Formal y la argumentación judicial, si la Justicia no tiene la perfección de las matemáticas no es Justicia, diría un jurista riguroso. Pero el universo judicial es el de las personas y sus valoraciones, el de las conductas imprevisibles, el de las psicologías inabarcables. Dado así, la Justicia es sólo una

aproximación a los fines socialmente deseables en el ámbito de las relaciones humanas. Si aceptamos este razonamiento, deberíamos admitir que ni los jueces ni la Justicia son ni pueden, en principio, ser predecibles.

Tomando en cuenta esta dificultad inicial es que jueces, abogados y sociedad civil deben encaminarse hacia diálogos fértiles que faciliten estándares jurisdiccionales y sistemas de información amigables que incidan en que la argumentación judicial sea homogénea en lo posible.

Este diálogo permanente surge como una necesidad de homologar la Justicia, dadas las limitaciones en el uso de la lógica jurisdiccional. En la Corte Superior el problema está resuelto, en tanto existen los plenos casatorios, que reúnen a los vocales en torno a un caso para elaborar soluciones concretas que luego sirven de referente. Este no es el caso de la primera instancia.

De otro lado, dicen los teóricos más modernos, que el uso de la lógica formal en los procesos es insuficiente, sólo sirve para conectar un supuesto general a un hecho concreto, esto es, la ley al acto imputado. La prueba, dentro de cada proceso, sin embargo, conlleva un proceso inverso, más bien inductivo: conecta un hecho concreto, real y constatado a un supuesto normativo. Ese es el proceso racional de administrar justicia en cada caso.

Afectados por esa inquietud, durante los últimos años ha crecido el interés de los doctrinarios para entender qué es la razón jurídica. Autores como Carlos Nino, Manuel Atienza y Robert Alexy, han puesto énfasis en la valoración de los jueces al evaluar los casos y fallar. Los modernos juristas han separado la lógica formal de la argumentación, entendiendo que los operadores jurídicos asumen una posición que pretenden motivar y justificar. Su papel es la defensa de una posición. Así, el problema de la argumentación judicial es que su objetivo esencial es persuadir a las partes sobre la validez de cada fallo. Los márgenes de valoración e interpretación de hechos y de normas requieren una motivación, es decir deben justificarse por constataciones reales de acontecimientos imputados por las partes o por el Ministerio Público. Sin embargo, la motivación es, en realidad, un mecanismo de persuasión y no un proceso necesario de acercamiento a la verdad real. Argumentar es persuadir y el persuasor está más próximo a los sofistas que a Sócrates, a la apariencia que a la realidad tangible que se pretende demostrar.

De allí que sea exigible la rigurosidad en la elaboración del juicio para que éste sea razonable en lo posible, aun cuando sea difícil superar los límites de la razón subjetiva. “Es un deber del juez pronunciarse sobre la cuestión de hecho (premisa menor) y sobre la cuestión de derecho (premisa mayor) y para ello se le da cierta discrecionalidad para motivar su decisión, bajo ciertos criterios lógicos, máximas de la experiencia y congruencia. Pero existe un límite entre la discrecionalidad y la arbitrariedad y ese límite es la racionalidad, es decir cuando no hay razonabilidad hay arbitrariedad. La racionalidad implica respetar los llamados principios lógicos, las máximas de la experiencia y la emisión de una resolución congruente”

Por ser una materia de estudio de nuestra investigación ante la importancia y trascendencia que últimamente ha adquirido este delito y los sin números de accidentes de tránsito sobrevivientes del consumo de alcohol y a los que sumamos a ello los comportamientos negligentes de otros profesionales como médicos, enfermeras, anesthesiólogas, etc. Se hace necesario establecer el grado de responsabilidad penal del sujeto autor así como determinar la forma culposa, en estricto, con lo que actuó el agente.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.), (Polaino, 2004).

Al respecto, Zaffaroni (2007) sostiene “con la expresión de derecho penal, se designan dos entidades diferentes: 1) el conjunto de leyes penales, es decir la legislación penal; o 2) el sistema de interpretación de esa legislación, es decir, el saber del derecho penal”. (p.66).

Por otro lado, Garraud (citado por Levene, 1993) “conceptúa al derecho procesal penal como el derecho en estado dinámico a diferencia del derecho penal que significa la posición estática” (p. 12).

Para Muñoz Conde y García Arán, el tema de la “(...) legitimidad del Derecho Penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo en el establecimiento o mantenimiento de su sistema no es, (...) una cuestión superflua, pero en cierto modo, está más allá del Derecho Penal propiamente dicho”, pues considera que tal aspecto no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, por lo tanto argumentan: “La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene pues, del modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, (...) que el Derecho Penal debe respetar y garantizar en su ejercicio.”

Ahora bien, respecto al ejercicio del Ius Puniendi, citando nuevamente a Zaffaroni (2007) señala que “La idea del ius puniendi como derecho subjetivo del Estado se desarrolla con el objeto de ponerle un límite, es decir para responder a la siguiente pregunta: ¿Hasta dónde se puede institucionalizar la coerción penal?” (p. 68)

2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL.

Nuestra Constitución Peruana ha preceptuado principios constitucionales que actúan como reguladores de la actividad procesal, garantizando el interés colectivo e individual, en el Art. 139° de la CPP de 1993, siendo desarrollados también por la doctrina y jurisprudencia, que son entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Según Zaffaroni (2007) “Este principio, ningún resultado se le puede imputar a un autor, si al menos no fue acusado por una conducta culpable, resulta violado por la llamada responsabilidad objetiva una cuyas manifestaciones son los llamados “delitos calificados por el resultado”. (p. 545) “El principio de legalidad, implica la automática e inevitable reacción del Estado, a través de los órganos predisuestos que frente a la hipótesis de la comisión de un delito se presenta ante la jurisdicción reclamando la investigación, el juzgamiento y el castigo; aquel opera plenamente en los llamados delitos promovidos por acción pública, en los cuales la investigación y consiguiente promoción de la acción penal deviene en obligatoria para el representante del Ministerio Público”, citado en (Peña, 2011). Sobre el Principio de Legalidad, el Tribunal Constitucional refiere: El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por ley (STC. EXP. N° 2050-2002-AA/TC, F.J. 08) Ahora bien, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del Inciso 24) del artículo N° 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. 10 Por este principio se sanciona los comportamientos punibles, referidos a que todo comportamiento para ser sancionado tiene que estar en la ley. Asimismo este Principio de Legalidad se encuentra previsto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal Peruano.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia, en el plano procesal consiste en que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía de audiencia. (Marleny Castillo Parisuaña - 2003).

En este sentido, la presunción de inocencia conforme a sus significados aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho, produce un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras, a quienes corresponde probar los elementos constitutivos de la pretensión acusatoria.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El Tribunal Constitucional, sobre el debido proceso, ha señalado “El debido proceso debe entenderse a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para que no afectar su decurso y convertirlo en irregular”. (STC. EXP. N° 3789-2005-HC/TC,F.J.13)

2.2.1.2.4. Principio de motivación.

Este principio nos muestra la fundamentación y la parte explicativa que debe tener toda resolución judicial, la misma que debe estar amparada en una base de referentes del derecho y del razonamiento, que expliquen la solución en un caso concreto, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (Igunza, 2002).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.

Consiste en un derecho complejo, ya que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos; iv) el derecho a que se asegure la conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba. (Bustamante Alarcón 2001).

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

El principio de lesividad se postula, como formulación constitucional que impide al legislador el establecimiento de prohibiciones penales sin bien jurídico, es decir, excluye la responsabilidad penal por comportamientos sin resultados dañosos. En consecuencia, solo las acciones externas, que producen efectos lesivos e imputables a la culpabilidad de una persona y no a su apariencia, actitud características antropológicas, expresables con términos indeterminables objetivamente son en realidad verificables ante el juez de manera precisa y prescribibles taxativamente por el legislador como elementos constitutivos de delito en el sentido exigido por la Constitución. (Documentos Oficiales 2004).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

El término culpabilidad se contrapone al de inocencia, ya que bajo este concepto se incluyen diversos límites del *iuspuniendi*, que tienen de común exigir, como presupuesto de la pena, que pueda culparse a quien la sufra del hecho que la motiva. En sentido amplio la culpabilidad llega a identificarse con la total gravedad del delito imputable a su autor. En sentido estricto, en el contexto de teoría del delito se contrapone a antijuridicidad (desde la concepción psicológica de la culpabilidad, antijuridicidad constituía la parte objetiva, mientras que la culpabilidad la parte subjetiva. Desde la concepción normativa la antijuridicidad integraría tanto la parte objetiva como la subjetiva, pasando a ser la culpabilidad el juicio de reproche cuyos presupuestos son: imputabilidad, posibilidad de conocimiento del injusto y ausencia de causas de exculpación). (Mir Puig 2015)

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

CUADRADO SALINAS (2014), argumenta: “el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.”

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). (San Martín 2011)

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

Para Peña (2011): El proceso penal debería ser considerado, como la vía arbitraria que ha previsto el Estado, para que un individuo pueda ser sancionado punitivamente, cuando pensó sobre él una sospecha vehemente de imputación delictiva; para ello se le somete a un proceso penal, el cual comprende una serie de actos procesales, coherentemente estructurado en etapas, que de forma preclusiva se orientan a colmar el objeto principal del proceso que se plasma, en la resolución jurisdiccional final (sentencia). (p. 200).

El proceso penal es el único método legítimo para el ejercicio del poder penal y, por lo tanto, cumple en su conjunto una función de garantía preservadora de la idea de Estado de Derecho, cuya configuración requiere el cumplimiento de reglas mínimas de juzgamiento que surgen indisolublemente ligadas a los intereses en pugna y que a su vez representa el límite al ejercicio del poder penal del Estado. (Binder, 1996, p.55) Estos actos suceden entre el momento que se pide la actuación de la ley sustancial y el momento en que esa actuación se verifica; esto es, entre la noticia del delito y la sentencia. Por ello es que esos actos sucesivos marchan sin retorno, proceden, hacia el momento final. (Mixán, 2006, p.81).

Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el Derecho penal material. 16 de lo antes expuesto, se puede concluir, que el derecho procesal penal, son los actos jurídicamente disciplinados, que se encuentran estrechamente vinculados por un nexo lógico que los unifica y conduce hacia el acto singular que es la sentencia.

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

2.2.1.3.3. El Proceso Penal Sumario

A. Definiciones

El proceso sumario en el Perú significó (y aun significa en muchas partes del país) una involución dentro del proceso penal peruano, pues este proceso que es típico de un sistema inquisitivo, no estuvo presente el Código de Procedimientos Penales de

1940, y su introducción en aras de una mayor rapidez y eficacia de los procesos penales en el Perú derivó en una dramática vulneración del principio de imparcialidad, oralidad, publicidad y contradicción afectándose de esta forma el derecho al debido proceso que es un derecho humano fundamental reconocido no por la actual Constitución, sino también por la Constitución de 1979, además de muchos tratados internacionales suscritos por nuestro país, en el proceso sumario se prescinde de la etapa de juzgamiento o juicio oral lo que implica que una sentencia sin un mayor análisis probatorio, es decir se sanciona sin que haya juicio, siendo éste un elemento fundamental en todo proceso a efectos de una correcta administración de justicia, al respecto del juicio ya Carnelutti afirmaba lo siguiente: “(...) castigar quiere decir, ante todo juzgar. El delito, después de todo, puede hacerse de prisa, precisamente porque a menudo es sin juicio; sin quien lo comete tuviese juicio, no lo cometería; pero un castigo sin juicio sería, en vez de un castigo, un nuevo delito.”

De lo ya señalado se desprende que el proceso sumario no se condice con un Estado Democrático de Derecho, sino que es propio de un Estado autoritario no respetuoso de las garantías y derechos que toda persona merece como fin supremo de la sociedad y del Estado.

B. Regulación

Es que con la dación del Decreto legislativo 124º, ley que regula los procesos penales sumarios [de fecha 15 de Junio de 1981], el legislador peruano pretendía darle una connotación totalmente distinta de la que se venía dando hasta ese entonces, buscando no sólo una mayor garantía para el procesado, sino también la celeridad que mucho se anhela en todo proceso, como es el penal. Dicho Decreto, derogaba el que hasta ese entonces regulaba los procesos sumarios, el Decreto Ley 17110, la misma que tenía su antecedente en la Ley 10124. de fecha 22 de Mayo de 1945, ley que regulaba la acumulación de la investigación y el juzgamiento.

C. Características del proceso sumario

Burgos (2009) sostiene El proceso penal sumario actualmente hegemónico en Perú, solo se le ha excluido la tortura, después, el resto de características son las mismas. Por lo que desde la perspectiva dinámica del Derecho, el proceso penal sumario, ha quedado desfasado respecto a las demandas de la sociedad moderna y de un Estado de Derecho, por una justicia penal eficiente y garantista. (p.254).

Por otra parte este proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

2.2.1.3.3.1. Procesos penales ordinarios

2.2.1.3.3.2. Definiciones

El proceso sumario en el Perú significó (y aun significa en muchas partes del país) una involución dentro del proceso penal peruano, pues este proceso que es típico de un sistema inquisitivo, no estuvo presente el Código de Procedimientos Penales de 1940, y su introducción en aras de una mayor rapidez y eficacia de los procesos penales en el Perú derivó en una dramática vulneración del principio de imparcialidad, oralidad, publicidad y contradicción afectándose de esta forma el derecho al debido proceso que es un derecho humano fundamental reconocido no por la actual Constitución, sino también por la Constitución de 1979, además de muchos tratados internacionales suscritos por nuestro país, en el proceso sumario se prescinde de la etapa de juzgamiento o juicio oral lo que implica que una sentencia sin un mayor análisis probatorio, es decir se sanciona sin que haya juicio, siendo éste un elemento fundamental en todo proceso a efectos de una correcta administración de justicia, al respecto del juicio ya Carnelutti afirmaba lo siguiente: “(...) castigar quiere decir, ante todo juzgar. El delito, después de todo, puede hacerse de prisa, precisamente porque a menudo es sin juicio; sin quien lo comete tuviese juicio, no lo cometería; pero un castigo sin juicio sería, en vez de un castigo, un nuevo delito.” De lo ya señalado se desprende que el proceso sumario no se condice con un Estado Democrático de Derecho, sino que es propio de un Estado autoritario no respetuoso de las garantías y derechos que toda persona merece como fin supremo de la sociedad y del Estado. (Carnelutti 2012).

2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Conceptos

La prueba, es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (Fairen 1992).

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.

Se entiende por objeto de la prueba todo lo que puede ser acreditado por elementos que provocan conocimientos al Juez de lo que tiende a probar. Aun en los órdenes más comunes de la vida nos valemos de ciertos presupuestos de hecho para luego actuar conforme a ellos según el resultado de los datos que obtenemos.

Este objeto puede ser una consideración en abstracto y consideración en concreto.

Según la postura de Cubas (2006) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito.

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

Devis Echeandía señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". A su vez Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar".

Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de

la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso".

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

A. El Atestado policial

a. Definición

Atestado Policial es un documento técnico-científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial. El atestado contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no la investigación policial tiene por finalidad probar, identificar, ubicar, -y capturar en los casos permitidos por la ley, previo acopio de todos los elementos incriminatorios, para ponerlos a disposición de la autoridad competente: el Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el Juez Penal correspondiente, regulado por el art. 60 C de PP (San Martín, 2003).

b. Regulación

De acuerdo al C de PP; artículo 62º: “La investigación policial que se hubiera llevado a cabo con intervención del ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283º del Código.

c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio.

Clase de accidente: Accidente de tránsito (atropello y fuga con consecuencia fatal)

Consecuencia: Fatal

Lugar de los hechos: Carretera Huacho a Carquin (denominado Brisas)

Fecha: 11 MARZO 2011

Unidades de tránsito: Peatón identificada como NOB

Vehículo automotor de placa BIT-501 conducido por CARV

Expediente N° **00517-2011-76-1308-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura.

B. La instructiva

a. Definición

Respecto a la Instrucción, Roxin (2000), señala: La instrucción apunta a una serie de actos procesales, regido por estructuras fuertemente rígidas, formales, burocráticas y esquemáticamente regladas; hasta el punto de concebir a dicha etapa como la fase principal del proceso penal, pues se atribuía a aquella la finalidad de alcanzar la verdad material, de dilucidar el objeto principal y accesorio del proceso, con la consiguiente merma a la fase en realidad trascendente del proceso, que es en realidad el juicio oral o juzgamiento, donde cobran vigencia los principio elementales del principio acusatorio y del debido proceso, otorgándole una función meramente formalista. (p. 326).

b. Regulación

En el C de PP se hallan contenidos normativos relacionados con la instructiva, estos son: la del artículo 121 hasta el 136; en los contenidos de dichas fuentes normativas se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculpado.

Son dos las funciones que tiene: en primer lugar, tiende a asegurar la identificación del imputado y la atribución de la imputación; y en segundo lugar, tiende a garantizar la defensa, a cuyo fin la ley consiente al imputado a hacer sus declaraciones (San Martín, 1999).

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio.

En sus alegatos iniciales la defensa técnica sostiene que no se acredita los hechos conforme a la tesis del Ministerio Público, pues conforme a su propio perito el factor predominante obedece a la acción de dos partes, el acusado por no conducir con cuidado y la víctima por exponerse, ya que en el trayecto sur a norte ella había invadido parte del carril donde tenía que transitar el vehículo, de no ser por eso no hubiera ocurrido el hecho; además, no existía luz y sí un letrero que dice "No caminar por esta zona", por lo que se configura una circunstancia atenuante, ya que su patrocinado sí tuvo responsabilidad, pero no contribuyó en un cien por ciento a la muerte, el mismo perito dice que es imposible que el accidente haya sido en las

circunstancias que señala el Ministerio Público porque el vehículo se habría volteado; el acusado no condujo bajo dependencia de alcohol o fármacos, no hay dosaje etílico; está arrepentido, nunca pensó haber matado, sino que una gavilla de personas lo habían querido asaltar, pues ya le habían robado su vehículo en ese lugar y por eso salió; solicita se le imponga una pena suspendida, ya que tiene familia, cuatro hijos, es pescador, no tiene antecedentes y sólo una papeleta por infracción. (*Expediente N° 00517-2011-76-1308-JR-PE-01, perteneciente al DJH*).

C. La preventiva

a. Definición

Es la declaración preventiva de la parte agraviada en la comisión de un delito, es una diligencia que se efectúa en la sede Judicial y ante el Juez Penal que conoce el proceso (Guillen, 2001). Es la declaración que presta el agraviado o víctima ante el juez instructor.

b. Regulación

Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones (Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116).

c. La declaración preventiva en el proceso judicial en estudio.

El acusado al ser examinado dice que el 11 de marzo del 2011 estuvo trabajando en el depósito de la Policía, ubicado en la avenida Echenique, remendando boliches, eran tres, el delegado Nilton Changana no llegó a trabajar porque era su cumpleaños, quedaron en que saliendo irían a verlo, él tenía movilidad y en ella fueron a su casa, entonces dijeron para ir a un local en Las Brisas, donde se sentaron en una mesa del lado izquierdo, al lado derecho había unos jóvenes, él había sido operado del riñón y por eso no podía beber, él recién entraba a la pesca, por eso colaboraba, sus compañeros consumieron unas diez cervezas hasta que Nilton Changana recibe la llamada de su esposa, entonces les dijo para que vayan a su casa, recogieron una caja

de cerveza y fueron, está a unas cuatro cuadras, brindaron con su esposa, ella sabía de su operación, por eso a él le sirvió refresco, después cada uno se fue a su domicilio, él agarró su carro y se dirigió rumbo a su casa, cuando subía por el arco de Carquín, un carro que bajaba le levanta la luz, no vio a ninguna persona al cruzar el arco, sintió un impacto en el vehículo, pensó que le habían aventado algo, que lo querían asaltar, en esa fecha estaban de moda los robos de carros, él había sufrido el robo de su vehículo; al llegar a su casa guardó el carro, pensó repararlo al día siguiente, se fue a descansar, al otro día se fue a trabajar, a las 12:00 m su hija lo llama diciéndole que había llegado la policía a su casa por un atropello, su esposa lo condujo y a diez metros de la casa del dueño de la empresa lo detuvieron; él nunca ha querido hacer daño. A las preguntas responde que el día de los hechos estuvo trabajando desde las 07:30 a.m. hasta las 5:00 p.m. con César Landa, Justiniano Osorio y el dueño de la empresa La Raquel, cuyo nombre no recuerda; ese día manejaba el vehículo Tico con placa BiT-501, en el cual llegaron al bar los cuatro, con Nilton Changana primero fueron a su casa y luego al bar "Satélite" ubicado en una esquina, cuyo propietario no sabe quién es y donde sólo los atendió el señor que ha venido a declarar al juicio, allí llegaron a eso de las 06:30 p.m. y estuvieron hasta las 07:30 p.m., él no tomaba, puso como tres cervezas y su cuota para comprar la caja para quedar bien, en la casa de Nilton estuvieron hasta las 10:00 p.m. o más, sólo estuvieron el santo, Landa y él, quien bebía gaseosa y refresco, al salir tomó la vía principal, vio un auto que le levantó la luz alta de ese vehículo que iba por el lado izquierdo, él iba por el lado derecho con dirección a Huacho, sintió un solo impacto que le rompió su parabrisas, siguió de frente, no paró; en su casa al abrir la reja vio el daño en el lado derecho, pero no como han desfigurado su carro, sólo tenía roto el espejo, el faro y el parabrisas; el impacto lo sintió del arco a 100 metros; él tenía un vehículo que alquilaba, pero a su chofer lo asaltaron al frente de Fujimori, no recuerda la fecha, puso la denuncia, recuperó parte del vehículo; al día siguiente al de los hechos fue a trabajar a primera hora, en taxi; no usa lentes; la noche del 11.03.2011 su vehículo tenía luces porque prestaba servicio escolar, él conducía con las luces normal, no sabe qué distancia alumbran; actualmente es pescador; el día de los hechos había alerta de tsunami; no sabe por qué el señor Augusto Bazán Rueda diga que él tomó, quizás por su edad no recuerde; su intervención fue en La

Manchurria a la 01:00 p.m. o más, después que lo llamó su hija él siguió trabajando; ha resarcido con parte de la indemnización con S/ 8,000.00, le han incautado su vehículo. En su autodefensa dice que asume su responsabilidad de acuerdo a su declaración y a lo que señala su abogado, nunca fue su intención llegar a esto, de alguna forma quiere reparar el daño y pide de corazón que lo disculpe la familia por el daño que les ha ocasionado, por su dolor. (expediente N° 00517-2011-76-1308-JR-PE-01)

D. Documentos

a. Definición

Comprende a todas aquellas manifestaciones de hecho, como las llamadas instrumentales, (cinta magnetofónica, video, las fotografías, caricaturas, planos, etc...), la ley procesal civil establece que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (art. 233; regulado en el Artículo 184 del NCPP) (Sanchez, 2004).

b. Regulación

El artículo 157° establece que los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley y acorde con el modelo acusatorio admite excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos medios de prueba siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. En el Nuevo Código Procesal Penal se admiten los siguientes medios de prueba: la confesión, el testimonio, la pericia, el careo, la prueba documental. (Art. 157 del Nuevo Código Procesal Penal).

c. Clases de documento

1) Documento Público

En tal sentido, constituyen documentos públicos los expedidos por los funcionarios públicos de los distintos ministerios o Instituciones del Estado; los expedidos por los Notarios; los documentos que se encuentran en los archivos públicos; los documentos relativos al estado civil de las personas; los documentos que expidan las autoridades judiciales.

2) Documento privado

Es aquel que es redactado por las personas interesadas, sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por sí solo hasta que se pruebe su autenticidad y su relación con el hecho que se investiga o con la persona imputada del delito (Sánchez-2009).

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.

Informe Policial N° 040-2011-XXII-DIRTEPOL-LP/DIVPOL-HCH-SIAT

- Corrobora que el factor predominante del evento es atribuible al conductor acusado

Informe de Inspección Técnico Criminalístico N° 26/11

- Corrobora los daños sufridos por el vehículo que conducía el acusado y las evidencias halladas en él que lo vinculan con los hechos.

Informe Técnico e Infográfico N° 09-2011

- Corrobora que el accidente de tránsito tuvo como factor predominante la conducta negligente del acusado y como factor contributivo la carencia de luz artificial directa.

E. La Inspección Ocular.

a. Definición:

Inspección Técnica Ocular del Lugar del Hecho es la primera y más importante diligencia que debe realizarse ante un hecho criminal o delictivo. Su objetivo, tal como lo indican muchos autores, inclusive el Dr. Raffo, es “demostrar la existencia de un delito, identificar al criminal, y elevar la huella, el rastro y el indicio, al rango de prueba jurídica, estableciendo las motivaciones y los métodos que causaron la muerte”. (Revista Skopein 2011).

b. Regulación

Una vez finalizada la inspección, o suspendida en su caso, previa lectura, el acta será firmada por los participantes, y de no hacerlo, se dejará constancia de los motivos.

Con los datos obtenidos por la inspección ocular pueden obtenerse otros medios de prueba, como planos del lugar inspeccionado, secuestro de cosas que se relacionen con el hecho delictivo, pericias, etcétera.

c. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio.

Realizado el 28 MAR11, a horas 17.45 en la carretera del Distrito de Huacho al distrito de Carquin altura del lugar conocido como Brisas, en sentido de Norte a Sur, contándose con la presencia de la persona de Diomedes Sánchez Chinga (57), personal PNP interviniente de la comisaria PNP Cruz Blanca, con conocimiento de la Dra. Katia Angélica Hurtado Ames, fiscal adjunto Provincial de la Fiscalía Penal de Turno de Huaura. (IAT N° 046-2011-XXII-DIRETPOL-LP/DIVPOL-H-CCB-SIAT)

F. La Testimonial

a. Definición

El testimonio es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. La declaración es brindada por una persona física, ya que solo ésta es capaz de percibir y transmitir lo percibido. No cabe pues la declaración de una persona jurídica, las que se manifiestan a través de sus representantes, en cuyo caso, éstos serán testigos (Neyra, 2010).

b. Regulación

La declaración de los testigos tiene que versar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; si es un testigo indirecto debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos (Iparraguirre&Cáceres, 2012)

c. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

AUGUSTO BAZALAR RUEDA (75) (Dueño del bar "Satélite")

Dice conducir el bar "Satélite", ubicado en calle Olaya N° 242 - Carquín; la única oportunidad que lo vio antes ha sido cuando a eso de las 06:30 p.m. el acusado llegó a tomar a su bar con tres amigos más, el 11 de marzo del 2011, se quedó hasta las 07:30 p.m.: estuvieron tomando dos cajas y se llevaron otra, los amigos con los que llegó eran Changana, Landa y Vargas, como iba a haber tsunami él les dijo que iba a cerrar y se fueron en el auto guinda de placa BIT-501 que conducía el señor presente, fueron donde su amigo Changana; él anota las placas por precaución; no les entregó

comprobante, conversaban de pesca y que se iba a ir donde Changana que estaba de cumpleaños, tomaron dos cajas entre los cuatro, estaban a tres metros del declarante, quien los atendió, sólo vende cerveza, el acusado estaba de frente a él, de espalda Changana; sólo a ellos los atendía, era la única mesa en que estaban tomando, cada uno tomaba en su vaso, poco; su bar de la casa de Changana está a media cuadra; todos entraron en grupo.

- Acredita la presencia del acusado en el bar "Satélite" entre las 6:30 y 7:30 p.m. del día de los hechos, antes del accidente.

DELCY NOEMI SANCHEZ OYOLA (38) (Hija de la agraviada occisa)

Dice ser testigo del accidente ocurrido el 11 de marzo del 2011 entre las 10:30 a 10:45 p.m., ya que iba caminando con su papá y su mamá que es la víctima, por la tierra, fuera del carril; caminaban su papá, ella y su mamá, uno tras otro, a un metro de distancia; de pronto vio un carro a excesiva velocidad. Tico, color guinda, con un logo verde al lado derecho que cuando pasó por su lado, la fuerza generada por la gran velocidad la botó, se cayó, cuando se paró su papá le preguntó por su mamá, quien no estaba, entonces ella caminó más al cerrito y vio a su mamá boca abajo ensangrentada, mal, no le respondía, el señor que cometió el accidente huyó, pidieron auxilio; a los quince o veinte minutos llegó la ambulancia de los bomberos para llevar a su mamá al hospital, donde en emergencia les dijeron que había fallecido; al momento de los hechos estaban en Carquín; en la zona Las Brisas, que es la entrada, habían sido evacuados por el tsunami anunciado, a ellos les tocó en esa zona, iban a su casa, faltaba poco para ingresar al arco de Carquín; el vehículo la pudo atropellar a ella, se dijo que era una persona en estado etílico, iba culebreando, con las luces apagadas, pero sí se veía, hay postes de alumbrado eléctrico; más arriba había personas, a tres o cuatro metros, que vieron a la persona que huía; a su mamá le hicieron autopsia, no tuvieron motivo para libar licor, la declarante de su trabajo salió a las 11:30 am., a su casa llegó a la 01:00 p.m a las 03:00 p.m. su mamá lavó ropa, a las 08:00 p.m. recién fueron a la zona a evacuar, ni cenaron; al día siguiente, por la investigación supieron que más arriba el señor Jimmy Díaz había visto el carro; cuando huía a velocidad, el parabrisas roto, el logo verde al lado derecho y

anotó la placa, más arriba, en el grifo Campo Alegre dieron iguales características, entonces identificaron a la persona; recién vuelve a ver al acusado; sólo escuchó el Impacto, no vio que el carro se estacionó; (los únicos vehículos que transitaban eran los de la PNP, Serenazgo y los Bomberos que comunicaron sobre el tsunami; calcula que en la zona hay unos seis postes, es carretera; no hay letrero que indique la prohibición de caminar, ella no Invadió el carril, carros particulares no transitaban; ella es pobladora del distrito, no ha habido ninguna denuncia por robos en el lugar.

- Acredita la presencia de la agraviada en el lugar de los hechos, acompañada de su esposo e hija y cómo el conductor del vehículo que la impactara no se detuvo y siguió su marcha.

D.S.CH. (cónyuge de la agraviada)

Dice que el día 11 de marzo del 2011 las autoridades dispusieron poner a la población a buen recaudo en las partes altas por un posible tsunami, ese día su señora lavó ropa, él le dijo que a las 6 p.m. tenían que evacuar y que les tocaba en el lado sur, entonces subieron, a las 8:30 pm aproximadamente llegaron junto a la Iglesia Evangélica, los Serenos, Capitanía del Puerto, Bomberos iban y venían pero en vista que no sucedía nada les dijeron que regresen a sus hogares, así retornaban él, su hija Delcy y su esposa NSOB, iban de sur a norte, bajaron la pendiente por el lado izquierdo, por el lado de la tierra, no pisaron la pista porque podía venir un carro; en eso un auto iba a gran velocidad con las luces apagadas, culebreando, él le dijo a su hija: Cuidado, viene mareado, pasó, no había transporte público, de pronto escuchó el impacto, entre sí se dijo; Seguro se ha ido contra el cerrito, en eso vio la polvareda, entonces le dijo a su hija: Tu mamá? Respondiéndole ella que no sabía, cuando se despejó la tierra vio a su esposa tirada dentro de las piedras, tendida, no se movía, no escuchó gritos, el carro no apagó el motor, no se estacionó, se fue a gran velocidad, él pidió auxilio a los vecinos que bajaban, entonces llegaron los bomberos y La subieron al carro para trasladarla al hospital, donde dijeron que había fallecido; en la zona hay postes de alumbrado, se veía regular, iban él primero, luego su hija y al último su esposa, uno detrás de otro: el vehículo era un Tico color guinda con logo verde en la puerta derecha; ese día no tuvieron ninguna reunión, no tomaron, sólo

Pepsi Cola de tres litros y galletas de soda con sus hijos y nietos, trabajaron con su señora en el negocio; luego del impacto y que el vehículo huyera a gran velocidad por la iglesia evangélica estaba el vecino Jimmy Díaz, quien vio que el carro a gran velocidad, como loco, no había tránsito vehicular, él da los datos del vehículo, que tenía el logo verde, averiguan, como Carquín es chico se enteraron que el conductor tomó en el bar Satélite, el dueño había anotado la placa por precaución, se la dieron a la policía, buscaron al señor Changana, entonces fueron donde el chofer y lo encontraron, mostró el carro, aún estaba con los "humos"; en el lugar quedaron vestigios de los vidrios del parabrisas que llevó la policía hicieron la prueba del luminol, parte del espejo del lado derecho coincidía al hacer el cruce; los gastos de sepelio los pagó él por su cuenta, así como el nicho y la recepción, no recibió apoyo económico del acusado; con su señora tenían una bodega, donde además vendían gaseosas y cerveza, su ingreso mensual era de S/. 2,000.00; el Ministerio Público ordenó que le saquen la prueba de dosaje étílico a su señora, no sabe el resultado; gran parte de su vida ha vivido en Carquín, en la zona no hay letreros que prohíben el paso de personas.

- Corrobora la presencia de la agraviada en el lugar de los hechos, acompañada de su esposo e hija y cómo el conductor del vehículo que la impactara no se detuvo y siguió su marcha.

J.S.D.L. (vecino de Carquín)

Dice que el día 11 de marzo del 2011 dieron una alerta de evacuación por tsunami, con la occisa, su esposo evacuaron a la iglesia evangélica, viendo cuando ellos se retiraron, él y su señora se quedaron; después divisó un carro Tico en zig - zag. escapando raudamente, sin luz, dañado, sin espejo del lado derecho y con un logotipo verde en la puerta, no Identificó de qué empresa, pero con esos datos la policía averiguó y pudo identificarlo; el lugar tenía alumbrado, la señora de la casa del lado derecho tenía en la fachada un fluorescente y no estaba tan lejos de la pista; él vio el vehículo a tres metros de la pista, en ese momento no circulaban vehículos, al rato todavía bajó ambulancia porque dieron la orden que nadie podía circular; lo condujeron a la Comisaria a declarar porque él estuvo con la occisa, quien no bebió,

sólo tenía agua mineral; se le contrasta con su declaración previa de 12.03.2011, preguntas cuatro a la que respondiera diciendo que se trata de un Tico guinda con logo guinda, dijo recordar que es guida, no colaboró con el personal policial en la búsqueda del vehículo, declaró más que todo por el logo, era lo que más recordaba; con el señor Vargas se encontró en la Comisaría , quien también dijo haber visto al Tico, que si él no se detenía le iba a chocar cuando iba de Huacho a Carquín una vez que desactivaron la alerta de tsunami

- Corroborar el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la conducta del acusado.

G. La pericia

a. Definición

El principio según el cual juez no puede basar la sentencia en fundamentos derivados de su exclusivo conocimiento personal, indica que aun cuando los tuviere se debe incorporar una prueba que suministre esos conocimientos por otro órgano que no sea el propio juzgador. De esta forma la pericia sobre un punto determinado permite el contralor y la valoración crítica de las partes, lo cual sería imposible si el magistrado pudiera basarse en su propia solvencia cultural. Esto indica que por su finalidad y naturaleza, la pericia no es un medio de prueba destinado exclusivamente al juez para suplir su deficiencia, sino a todos los sujetos procesales y a la sociedad toda, para que desde el interior y exterior del proceso unos y otros, respectivamente, ejerzan el contralor de las pruebas, de las decisiones judiciales y del porqué de sus funcionamientos. Para las partes esto es una consecuencia de principio de bilateralidad y defensa de juicio y para la sociedad de principio de sociabilidad de convencimiento judicial. Mir-Beg Lecca Guillen, Manual de Derecho Procesal Penal II, (pag. 249-250).

b. Regulación

Como notas diferenciadoras y novedosas de esta nueva regulación, con relación al vigente Código de Procedimientos Penales, tenemos:

- Delinea conceptualmente el objeto de la pericia, que apunta a la explicación y mejor comprensión de algún hecho basado en conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (Art. 172°.1). En el vigente Código Adjetivo sólo se hace alusión de manera general, a la necesidad de conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. (Art. 160°).
- Habilita la procedencia de la pericia en el caso del error de comprensión culturalmente condicionado previsto en el Art. 15° del Código Penal (Art. 172°.2.). En este caso, la pericia deberá pronunciarse sobre las referencias culturales que influyen en el esquema mental del imputado. (Código Procesal Penal en los artículos 172°.2).
- Establece la inaplicación de las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial. (Art. 172.2.).
- Autoriza la designación de un perito y no de dos como en el vigente Código. (Art. 173°).
- Se incorpora expresamente la posibilidad de que los sujetos procesales designen un perito de parte, situación que no se establece en el Código de Procedimientos Penales. (Art. 177°).
- En cuanto a la labor pericial, en virtud del Art. 173°.2., además de encomendarse a personas naturales, se ha previsto expresamente la participación de organismos públicos, como por ejemplo el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional de Control, lo cual obviamente no descarta el apoyo de entidades privadas. (Alvarado Gonzalves 2011).

c. La pericia en el proceso judicial en estudio.

Perito DEFY (Químico Farmacéutico)

Examinado respecto al Dictamen Pericial N° 2011002024318, Análisis de Dosaje Etílico practicado al cadáver de la occisa NSOB, practicado en sangre, con resultado negativo; explica haber empleado el método de cromatografía de gases con detector de ionización a la llama, método altamente específico y selectivo que determina los

alcoholes que se pueden encontrar, sea etílico o metílico, este último no apto para el consumo humano; el examen concluye que no se encontró que la agraviada haya consumido bebidas alcohólicas; no sabe quién sacó las muestras, que llegaron de la DML de Huaura, recepcionándose el 23 de marzo del 2011 y se mantuvieron en frío, tienen el ISO 9001 por el cual tienen como máximo dos días para procesar la muestra desde su recepción, pero si se transcribió el 11 de abril del 2011 puede ser por problemas informáticos : las muestras contienen fluoruro de sodio que es un antibacteriano más la cadena de frío permiten que se mantengan intactas, de descomponerse genera alcohol endógeno.

- Acredita que la agraviada occisa no consumió bebidas alcohólicas antes de su muerte.

Perito NGRV (Químico Farmacéutico)

Examinado respecto a los Dictámenes Periciales en Cadáver practicados a la occisa NSOB N°: 2011002024799 (cerebro), 2011002024800 (contenido gástrico), 2011002024802 (hígado), 2011002024803 (mucosa gástrica), 2011002024804 (sangre) practicados todos ellos a fin de determinar si consumió algún tipo de sustancia, como venenos, fármacos, drogas, abuso de plaguicidas u órganos clorados, para lo cual se empleó el método de cromatografía en capa fina, arrojando todos esos exámenes químico-toxicológicos resultado negativo, lo que significa que no consumió ninguna de esas sustancias ; los exámenes los realizó el 14 de abril del 2011, las muestras se recepcionaron el 23 de marzo del mismo año, pero se mantienen refrigeradas , tendría que pasar un año para que se degraden, el tiempo que tardó en obtenerse el resultado se debe a la carga del Laboratorio de Toxicología de Lima; el examen en hígado normalmente no se hace para determinar el consumo de alcohol, sino en sangre y el que él realizara en sangre no incluye el alcohol entre las sustancias a determinar su consumo, pues para ello se emplea un método muy diferente.

- Acredita que la agraviada occisa no consumió veneno, fármacos, drogas, plaguicidas, entre otras sustancias tóxicas antes de su muerte.

Perito JMOV (SOT PNP)

Examinado respecto al Informe Pericial de Constatación de Daños y Examen Adicional practicado por él como perito en accidentes de tránsito, para lo cual empleó el método del reloj a fin de encontrar los daños materiales en el vehículo o evidencias que luego se enumeran y se determina si corresponden ; en este caso, de la Comisaría le adjuntaron evidencias físicas para analizar y realizar el cotejo de niveles, siendo el vehículo evaluado el automóvil Daewoo Tico rojo con placa BIT-501, en el que encontró los siguientes daños: Capot abollado, faro del lado derecho roto, daños en el espejo retrovisor, también en la rejilla de ventilación derecha, doblada y fuera de su base, bisel del guardafango fuera de su lugar limpiaparabrisas derecho torcido; además la Comisaria le remitió restos de los que quedó en el lugar de los hechos , solicitándole el análisis de esas evidencias como pedazos de espejo y partículas de vidrio, que fueron sometidas al examen respectivo, efectuándose la unión de piezas del espejo, haciendo una reconstrucción del espejo retrovisor del lado derecho, base y accesorios sí corresponde al vehículo con placa BIT-501, dado que encaja exactamente; tomó además fotografías que se anexaron a su informe; dicha pericia la realizó dos días después de los hechos en presencia del representante del Ministerio Público; el impacto fue por el lado derecho parte anterior (delantera); el vehículo tenía el faro derecho roto, pero su sistema eléctrico estaba operativo, todos los faros funcionaban antes del impacto, también estaban operativos los frenos, sistema de dirección, de suspensión, de transmisión, el sistema motriz.

- Acredita que el vehículo con placa BIT es el que impacto a la agraviada occisa con la parte delantera, lado derecho y que sus faros y sistema eléctrico estaban operativos.

Perito CANQ (SOSup PNP)

Examinado respecto al Informe de Apreciación Técnico Criminalístico N° 046-2011-DÍRTEPOL-LP-DIVPOL-H-CCB-SIAT de fecha 31 de marzo del 2011, realizado habiendo evaluado el informe preliminar 040-11 de 13 de marzo del 2011 formulado por personal de la Comisaría de Huacho, relacionado con el accidente de tránsito protagonizado por el vehículo con placa de rodaje BIT-501 conducido por CARV en la carretera Huacho Carquín el 11 de marzo del 2011; determinando los factores predominante y contributivo del accidente de tránsito, señala que su informe contiene fundamentos teórico doctrinarios sobre la circulación en la vía en base al principio de confianza, señalización, seguridad, integridad, haciendo una descripción analítica y técnica del lugar, estudiando la vía, su configuración, iluminación, visibilidad, intensidad vehicular, condiciones climáticas, determinando que la UT1 (vehículo-) se desplazaba a una velocidad tal que, por las circunstancias del momento - desplazamiento del viandante - ante la percepción del peligro, superó su capacidad de reacción, mientras que la UT2 (peatón - agraviada) momentos previos al accidente ocupara parte de su carril de circulación; el factor predominante es el operativo del conductor al desplazar su unidad sin cuidado y prevención, aunado a su velocidad constante; encontrándose entre los factores contributivos la falta de iluminación de la vía que demandaba el máximo despliegue de las medidas de seguridad a los Intervinientes en el evento y el desplazamiento circunstancial del peatón - doña NOB - dentro de la zona del evento; ha existido infracción a los artículos 90 inciso b (conducir con cuidado y prevención) y 275 del Reglamento Nacional de Tránsito por parte del conductor y por parte de la viandante NSOB de! artículo 67 RNT(circulación de peatones); para emitir su informe realizó una Inspección Técnica Policial en el lugar de los hechos el 28 de marzo de! 2011, realizando tomas fotográficas: se trata de una vía que no tiene berma, por lo que se produce la ocupación de parte del carril oeste por el peatón que circula de sur a norte y los vehículos de norte a sur, por ser una zona de piedras, donde es imposible que los peatones se desplacen por ahí; al realizar la ITP esperó que oscurezca y vio como los peatones hacen uso de parte del carril oeste; la zona oeste es una de tierra de 2 metros de ancho con presencia de piedras, no existe alumbrado eléctrico en la zona, al ser titular de una licencia el conductor tiene pleno conocimiento de su deber de manejo a la defensiva que es expresión del Principio de Seguridad, de haberlo observado, pese

haber tenido al peatón adelante, podría haber evitado el accidente; al realizar la ITP también encontró un dispositivo de control de tránsito - letrero - que no está de acuerdo al Manual de Control de tránsito para calles y carreteras, recientemente colocado: "No camine por la pista", por el cemento reciente, para prevenir otros sucesos; no pudo determinar la velocidad exacta a la que circulaba el vehículo por falta de datos y mediciones que se deben hacer en el momento de los hechos; tomó en cuenta el peritaje de daños para determinar las ubicación y desplazamiento de las unidades, determinando que el impacto fue por atropello con goteo parcial, en que el vehículo impacta con la parte frontal al peatón que es elevado hacia el capot y parabrisas, cayendo en este caso al lado derecho, rompiendo el espejo; factor predominante es el que eleva el riesgo por no aplicar los principios de seguridad; en la ITP no vio huellas de frenadas que duran unos tres meses la ITP la hizo 17 días después de los hechos; el vehículo arrojó al peatón en la zona oeste, de tierra y piedras; la versión que el vehículo circulaba con las luces apagadas no se ajusta a lo real, pues de ser así el vehículo por la configuración de la vía y la falta de postes de alumbrado, se habría despistado totalmente, colisionando con el cerro del lado oeste y se habría volteado; el factor contributivo es secundario, pero sin su presencia no se habría producido el evento.

- Acredita cuáles son los factores predominante y contributivo del accidente de tránsito.

Perito JAP (Médico legista)

Examinado respecto al Protocolo de Necropsia N° 0015-2011 practicado a la agraviada occisa SNOB con fecha 12 de marzo del 2011, el cual contiene información sobre los exámenes físicos externo e interno efectuados al cadáver, concluyendo con un diagnóstico de muerte; explica que presentaba heridas contusas, equimosis, excoriaciones; concluyendo su protocolo en que la muerte se produjo por Traumatismo Encéfalo Craneano Grave que ocasionó un edema cerebral con desenlace fatal, teniendo como causas de la muerte el enervamiento del tronco encefálico, edema cerebral, TEC Grave y politraumatismo; respecto al TEC Grave ilustra que la víctima sufrió un traumatismo contundente, por el patrón de lesiones

supone que se trató de un peatón, probablemente hubo un choque con proyección, sufriendo entonces un conjunto de lesiones traumáticas, la de mayor gravedad en el cráneo que produjo un grave edema cerebral, que genera gran hinchazón y comprime el tronco encefálico porque el cráneo no es elástico, llevando a la muerte; el TEC Grave provoca compromiso de la conciencia con alta probabilidad que la muerte no haya sido inmediata, ésta se produce cuando hay fractura de cráneo o corte de yugular; hizo cortes de tejido para diagnóstico microscópico y exámenes, toxicológicos que determinen si la persona estuvo bajo los efectos del alcohol o sustancias tóxicas.

- Acredita la muerte de la agraviada por TEC Grave.

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones

La Sentencia es un acto judicial que resuelve el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particular al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Apuntes de estado: Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 2016).

2.2.1.5.2. Estructura.

La sentencia evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; teniendo en cuenta las variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.

A) Parte Expositiva.- Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales. (San Martín Castro, 2006).

Los mismos que se detallan a continuación:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia donde están constituidos los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, como también del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, quiere decir, sus apellidos y nombres completos, apodo, sobrenombre, datos personales como edad, estado civil, profesión u ocupación, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente y los demás jueces. (San Martín, 2006).

b) Asunto. Consiste en el planteamiento del problema que se va a solucionar con toda la claridad que sea necesario, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, imputaciones, se formularan tantos planteamientos como las decisiones que vayan a formularse. (San Martín Castro 2006).

c) Objeto del proceso. Viene a ser el conjunto de presupuestos en los cuales el juez va a tomar una decisión, los que son vinculantes para el mismo, así, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (San Martín, 2006).

Así también, el objeto del proceso lo constituye:

i) Hechos acusados.- Consiste en los hechos que determina el Ministerio Público en la acusación, que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica.- Es la tipificación legal de los hechos realizados por el representante del Ministerio Público, que es vinculante para el juzgador. (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. La acción penal tiene siempre por objeto una pretensión punitiva derivada de un delito, concreta o hipotéticamente realizable. De esa cuenta,

el juez, ya fuere reconociendo o desconociendo el fundamento de la legitimidad de la pretensión, pronuncia una decisión que agota completamente todo lo que a la realizabilidad de esa pretensión se refiere, cuando existan las condiciones de procedibilidad. (Manzini 2007).

iv) Pretensión civil. GOZAINI señala que “la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Guasp es el principal expositor de esta teoría. Para el autor se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a obtener; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión” Para el citado autor (que a la vez cita al maestro Jaime Guasp), la pretensión constituye el objeto del proceso y por tanto la decisión judicial tiene que estar referida a ella, dado que es propuesta por las partes en sus actos postulatorios.

d) Postura de la defensa. Es la tesis del caso que tiene la defensa con respecto a los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión atenuante. (Cobo del Rosa 1999).

B) Parte considerativa. En esta segunda parte, el operador del derecho, (Magistrado-Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia, ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones y las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, asimismo, la enunciación de las leyes y los principios en los cuales se funda el fallo, por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

Como complemento de lo antes expuesto, se puede inferir que la finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993.

Respecto a la Sana crítica, Levere (1993) afirma “que con ella el juez deja de ser un simple fiscalizador de la prueba, a la que prácticamente solo está permitido sumar, según el primero de aquellos principios inquisitivos y por otra parte no será en la dictadura judicial”. (p. 20)

En su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Consiste en la operación mental que realiza el juzgador con la finalidad de determinar el valor probatorio del contenido de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser realmente verificados con ellos. (Bustamante 2001).

Por lo tanto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Es apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, que establece el grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. Esta valoración presupone un marco regulativo de sana crítica al cual corresponde plantearle las reglas de correspondencia adecuadas a la realidad, así como también, la articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto. (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. En esta valoración se aplica la “prueba científica”, que es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de los profesionales (médicos, psicólogos, economistas, matemáticos, especialistas en diversas áreas, como mercados, estadísticas, etc.). (De Santo 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Son conclusiones de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. (Devis Echandia 2000).

b) Juicio jurídico. Es el análisis de las cuestiones jurídicas, posteriormente al juicio histórico, radica en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad. (San Martín, 2006).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para determinar la tipicidad, debe establecerse lo siguiente:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Radica en encontrar el bloque normativo específico del caso concreto, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Para delimitar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se recomienda la comprobación de los siguientes elementos, que son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos. (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), define que la tipicidad subjetiva, lo conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado, o bien, a una sola conducta, y a veces por elementos subjetivos específicos. (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Aquí la teoría implica que, para establecer la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringe; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, en donde, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y por ello este no se realiza en el resultado. (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad, en donde se empieza a discernir e indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación. (Bacigalupo, 1999).

Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Por tanto, el TC ha señalado que, si la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal. (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** Establece que si se da en casos de inmediatez, cuando hay un grave riesgo para la integridad de los individuos que son víctimas de delinquentes a mano armada. Entonces alguien que usa un arma para delinquir no lo hace para amenazar, sino con el ánimo de utilizarlo. Pero hay que analizar ya que existen casos de personas que se excedieron en el uso de armas de fuego en defensa propia". (Lamas Puccio 2014).

. **Estado de necesidad.** El necesitado debe estar en una situación tal que no le quede sino la posibilidad de perjudicar el bien jurídico de un tercero. Este requerimiento fundamental puede provenir de la acción de un hombre o de las fuerzas de la naturaleza¹⁷. Si "A" reacciona contra "C" quien inconsultamente fue hipnotizado con el propósito de atacarlo, obra en estado de necesidad. Igual situación se dará, si se daña la propiedad ajena para guarecerse dentro de ella, cuando se quiere eludir la fuerza de un vendaval que, de otro modo, dañaría nuestra integridad física. En el primer caso, no hay acción en el atacante, pero sí en el hipnotizador; el segundo caso, corresponde a un ejemplo en el que el peligro proviene de la naturaleza. (Bacigalupo, P.G., p. 232)

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Compromete el ejercicio del propio poder de ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** En esta causa de justificación determina que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho, cosa que no ocurre siempre en el ejercicio de un derecho. (Zaffaroni 2002).

. **La obediencia debida.** Se basa en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. (Zaffaroni 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Juicio que permite vincular de manera personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de estos elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad; c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (Zaffaroni 2002)

a) La comprobación de la imputabilidad. La imputabilidad es, en pocas palabras, la “capacidad de culpa”. Según el Código Penal de 1995, ésta requiere de dos elementos: 1) la capacidad de comprender la ilicitud del hecho; y 2) la capacidad de dirigir la actuación conforme a dicho entendimiento. De este modo, un sujeto no deja de ser imputable sólo por la causa biológica de padecer una patología mental. Más allá de ésta, para ser considerado como no imputable, se debe demostrar que el sujeto no puede comprender la ilicitud del hecho o no puede comportarse de acuerdo a dicha comprensión. Todo esto en el momento preciso de la comisión del delito. (Laura Sanchez 2015).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.- Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad de conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, en esta categoría puede negarse en virtud del “error”, “como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad”. (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La ponderación requerida por el miedo debía efectuarse atendiendo al criterio del hombre medio situado en la posición de autor, en síntesis propone que la función del miedo insuperable es la de dar cabida a los casos de estado de necesidad entre bienes personalísimos, es decir un estado de necesidad excusante, que obviamente no está contenido en la ley, apreciación que se encuentra inescindiblemente unida a la definición que defiende sobre el estado de necesidad, sosteniendo que el miedo insuperable era una especie del estado de necesidad pero no es una eximente superflua, en relación al estado de necesidad justificante, pues para ambos se exige la presencia de un mal igual o mayor. (Mir Puig 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. Sí existe acuerdo, en cambio, con referencia a qué relaciones de subordinación podrán generar obediencia debida. Para que pueda aplicarse la obediencia debida, la relación de subordinación

entre el que ordena y el que acata debe ser legal y proveniente de una relación de Derecho público o militar, lo cual impone al inferior jerárquico la obligación de obedecer los mandatos de su superior, creándose así un deber jurídico, cuya inobservancia se castiga como delito de desobediencia. (Morillas Cueva, La obediencia debida, p.48).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad según los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del CPP y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

Así según:

. **La naturaleza de la acción.** La CS, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe observar “la potencialidad lesiva de la acción”, esto quiere decir, será del caso observar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, también, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los medios empleados.** La consumación del delito puede verse favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden verse comprometidos en mayor o menor medida la seguridad de la víctima.

. **La extensión de daño o peligro causado.** Indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Quiere decir condiciones tempo-espacial que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el

injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito. (Corte Suprema, A.V. 19–2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. (Corte Suprema, A.V. 19–2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19–2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Son las circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19–2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado, revela una actitud positiva que debe valorarse a favor con un efecto atenuante. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19–2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esto valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se

rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible. (Corte Suprema del Perú, A.V.19–2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** El art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente. (Corte Suprema, A.V.19–2001).

v) Determinación de la reparación civil.- Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte,3755–99/Lima).

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema señala que la reparación civil derivada del delito debe tener proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Corte Suprema, R.N.948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, se tendrá que reparar el monto del bien. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que corresponda con los daños y perjuicios provocados. (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** El juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la

reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor. (Nuñez, 1981).

. **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del C.C., así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el D.S. N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276, establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.-** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

. **Fortaleza.-** Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso. (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Este va de la mano con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse

como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (Colomer, 2000).

- . **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juez debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del fallo y poder controlar las decisiones del Juez. (Colomer Hernández, 2000).

- . **Motivación clara.** Cuando se emite una sentencia, el juez no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo. (Colomer, 2000).

- . **Motivación lógica.** La motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa “principio de exhaustividad de la sentencia”, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- . **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juez está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada. (San Martín, 2006).

- . **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juez resuelva

sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (San Martín, 2006).

- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** Esta pretensión constituye otro elemento vinculante para al juez, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público. (San Martín, 2006).

- **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual. (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- **Principio de legalidad de la pena.** Implica que la decisión, la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Martín, 2006).

- **Presentación individualizada de decisión.** Esto implica que el juez ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien tiene que cumplirla y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. (Montero, 2001).

- **Exhaustividad de la decisión.** Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (San Martín 2006)

. **Claridad de la decisión.** La decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos. (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.

Es la sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: Sala Penal de apelaciones y liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Según Hinostroza Minguez es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (Hinostroza, 1999).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación. (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** Es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis. (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** Es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante. (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (Vescovi, 1988).

B) Parte Considerativa

a) **Valoración probatoria.** Se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) **Juicio jurídico.** En esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) **Motivación de la decisión.** Se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) **Parte resolutive.** En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** La decisión del juez de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juez de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante. (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, “sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia”. (Vescovi, 1988).

b) **Presentación de la decisión.** La presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.

2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición.

Son aquellas los actos procesales que pueden hacer uso las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule. El art. 1.4 del nuevo Código Procesal Penal establece que “las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación”. Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del art. 404 del código nuevo (Sánchez, 2009)

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte agravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del Derecho. Sin embargo, Ortells (1994) afirma “los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

a) Medios Impugnatorios Ordinarios

Son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de apelación, el recurso de nulidad, el recurso de queja y el recurso de reposición (Neyra, 2010).

b) Medios Impugnatorios Extraordinarios

Es aquel recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el NCPP 2004.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por esto el órgano jurisdiccional revisor la sala Penal de apelaciones y liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura (expediente N° **00517-2011-76-1308-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura, 2011).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

A la teoría del delito, Muñoz & García (2004) señalan “Un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.” (p. 205)

Es fundamental conocer la concepción del delito, así pues citando a Polaino (2008): El delito (acción típica, antijurídica, culpable y punible) no es un suceso natural, sino la expresión de un sentido, mediante el cual una norma jurídica y poniendo en entredicho su vigencia: esto es, defrauda una expectativa normativa, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico. Ante esta manifestación o proyecto jurídico ha de reaccionar imponiendo al culpable una pena, cuyo significado es el siguiente: de un lado, afirma que la norma quebrada sigue manteniendo su vigencia, y de otro lado conforma la necesidad de protección del bien jurídico lesionado o puesto en peligro a fin de prevenir una futura lesión del mismo. (p. 51).

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para

una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, por ende, "la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. (Muñoz & García, 2004, p. 251).

B. Teoría de la antijuricidad. La antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general. Se le puede considerar como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el Derecho, es decir, ha de ser antijurídica. Si hay acción, tipicidad y antijuricidad se habla de "Injusto Penal". Al sumarse la culpabilidad, que es el último estrato de la teoría, habrá delito propiamente dicho. (Aquileana, 2007)

C. Teoría de la culpabilidad. Comprende todos aquellos presupuestos que, en un ordenamiento jurídico dado, son indispensables para formular al agente la imputación subjetiva; mientras que el material busca desentrañar el contenido de esa imputación, el porqué de la misma. (MAURACH/ZIPF, Strafrecht, I, pág. 415).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal, entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva, así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

Así, tenemos:

A. Teoría de la pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001).

B. Teoría de la reparación civil. La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (Villavicencio Terreros, 2010).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: HOMICIDIO CULPOSO, ABANDONO DE PERSONA EN PELIGRO, OMISION DE SOCORRO Y FUGA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRANSITO (expediente N° **00517-2011-76-1308-JR-PE-01**)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal.

El delito de homicidio culposo se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.2.3. El delito de homicidio culposo.

2.2.2.2.3.1. Regulación.

El delito de homicidio culposo se encuentra previsto en el Art. 111 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. (Código Penal, Art. 111).

2.2.2.2.3.2. Tipicidad.

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida humana independiente. (Peña Cabrera, 2002).

B. Sujeto activo.- Ya que el delito de Homicidio Culposo es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona. "la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado". (Peña Cabrera, 2002).

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona. (Peña Cabrera, 2002).

D. Resultado típico (Muerte de una persona). Debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA. (Peña Cabrera, 2002).

E. Acción típica (Acción indeterminada). Luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una acción objetiva previa, la cual debe estar investida del elemento subjetivo "culpa", por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución. (Salinas Siccha, 2010).

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales, para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como "ocasionar" en el art. 111 del Código Penal. (Peña Cabrera, 2002).

a. Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado. (Ministerio de Justicia, 1998).

b. Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger. (Peña Cabrera, 2002).

G. La acción culposa objetiva (por culpa). La categoría de la culpa, pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo. (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.

A. Criterios de determinación de la culpa.

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). la culpa inconsciente el sujeto no advierte el peligro de su acción, menos aún quiere el resultado lesivo, ya que ni siquiera prevé su posibilidad. Otras definiciones se basan en la idea que el autor advertiría la posibilidad abstracta de realizar el tipo, pero ignoraría el riesgo concreto y seguiría actuando al considerar que el peligro sería insignificante, o porque cree que está en condiciones de poderlo dominar, ya sea porque sobrevalora sus fuerzas, confía en sus habilidades especiales, espera que de su habilidad o de su fortuna el resultado no sobrevenga. (legis.pe, 2018).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). la culpa consiente o con representación caracteriza aquellos supuestos en que el sujeto reconoce el peligro de su acción, pero confía en que no tendrá lugar el resultado lesivo. El sujeto no quiere causar la lesión, pero advierte esta posibilidad y, a pesar de ello, lleva a cabo la conducta. (legis.pe, 2018).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.

Para Jescheck, la antijuricidad es la contradicción de la acción y una norma jurídica, en tanto el injusto es la propia acción valorada antijurídicamente; en el injusto se encuentra el desvalor del resultado y el desvalor de la acción, por lo que no se constituye una simple relación entre la voluntad de la acción y el mandato de la norma, sino que es el daño social sufrido como consecuencia por el sujeto pasivo, la comunidad y el derecho.²⁶⁹ Esto da lugar a pensar en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico a nivel del injusto reflejando el aspecto material de la antijuricidad, así como el análisis del desvalor de acción y desvalor de resultado a este mismo nivel. Jescheck, Hans Heinrich, Tratado de derecho penal, vol. I, op. cit., pp. 315 y ss. 2004.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.

El agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria. (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.

El delito de homicidio culposo se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa

2.2.2.2.3.6. La pena en el homicidio culposo.

El delito de homicidio culposo se encuentra penado conforme se indicó anteriormente.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Calidad. Es la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados. (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Ciudad donde reside el gobierno de una nación monárquica, y en donde se encuentran constituidos sus principales consejos y tribunales. Por analogía, capital de república o Estado en general. Nombre de diversos tribunales de apelación y casación (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. (Wikipedia, 2013).

Expediente. Carpeta en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso en particular. (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Consiste en una privación limitada de la capacidad negocial en razón de un defecto que no sea tan grave como para originar la interdicción o en razón de prodigalidad (Wikipedia, 2013)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Elemento constante en el planeamiento de una cuestión. (Larousse, 2004).

Primera instancia. Primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Es la persona que sin haber participado en la comisión del hecho punible tenga la obligación de indemnizar los perjuicios conforme al Código Civil. (Fierro – Mendez Heliodoro, 2008).

3. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo (Mixta).

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se

manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio culposo existentes en el expediente N° **00517-2011-76-1308-JR-PE-01**, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, del Distrito Judicial del Huaura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° **00517-2011-76-1308-JR-PE-01**, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, del Distrito Judicial del Huaura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión

será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas. (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

3.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico:

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00517-2011-76-1308-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura, Barranca - 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVO DE INVESTIGACION
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00517-2011-76-1308-JR-PE-01 , perteneciente al Distrito Judicial de Huaura, Barranca - 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00517-2011-76-1308-JR-PE-01 , perteneciente al Distrito Judicial de Huaura, Barranca - 2018?
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
ESPECIFICOS	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

	<p>VISTOS Y OIDOS; resulta de lo actuado en el juicio oral:</p> <p>PRIMERO: Ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, representado por la jueza Rosa Luz Gómez Dávila, se lleva a cabo la audiencia de juicio oral correspondiente al proceso penal número 517-2011 seguido contra CARV, peruano, de 51 años de edad, con D.N.I. número 15645188, nacido el 20 de agosto de 1963 en Hualmay -Huaura-Lima, hijo de Casimira y Aurelio, pescador, con quinto de secundaria, soltero, con cuatro hijos, domiciliado en Mariscal Castilla número 295 - interior 03-A-Huacho; acusado por la comisión de los delitos de: i) Homicidio Culposo, ii) Abandono de Persona en Peligro y Omisión de Socorro, iii) Fuga en Accidente de Tránsito, en agravio de la SNOB y del Estado - Poder Judicial. Sostiene la acusación por el Ministerio Público, su señorita representante, Yanina Mogrovejo Chumpitaz, Fiscal Adjunta de</p>	<p>del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
	<p>la Fiscalía Penal Corporativa de <i>Huaura</i>; como abogado del actor civil Diómedes Sánchez Chinga, el señor abogado particular Enver Milton Reyes Martínez, con registro número 6716 del Colegio de Abogados del Callao y en la defensa técnica del acusado, el señor abogado privado Víctor Aranda</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa</p>											

Postura de las partes	<p>Olórtigue, con registro número 102 del Colegio de Abogados de Huaura,</p> <p><u>SEGUNDO:</u> Instalada la audiencia de juzgamiento, declarándose el abandono de la constitución en actor civil de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, las partes formulan sus alegatos preliminares, la señorita representante del Ministerio Público expone su Teoría del Caso, con la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; a su turno, el actor civil y la defensa técnica también formulan sus alegatos de apertura; luego de instruirse al procesado sobre sus derechos, previa consulta con su señor abogado, se declara inocente; y, continuándose con el desarrollo del juicio oral, al no ser ofrecida prueba nueva se inicia la etapa probatoria, acogándose el acusado a su derecho de guardar silencio, examinándose entonces a los órganos de prueba personales admitidos que concurrieron, prescindiéndose de los inconcurrentes; finalmente, se oraliza las documentales admitidas, siendo ofrecida prueba necesaria por la defensa técnica que es inadmitida por el Juzgado, luego de lo cual el acusado rompe su silencio y es examinado por las partes.</p>	<p>del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p><u>TERCERO:</u> Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales de las partes y escuchada la autodefensa del acusado, se da por cerrado el debate, anunciándose la parte decisoria de la sentencia por lo que corresponde ahora emitirla en su texto íntegro.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00517-2011-76-1308-JR-PE-01**, del Distrito Judicial del Huaura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la claridad, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

	<p>permanece hasta aproximadamente las 22:30 horas en que pasada la alerta de tsunami baja por la pendiente para dirigirse a su domicilio de sur a norte por la carretera Huacho - Carquín, con su esposo e hija Delcy y casi al llegar al arco de Carquín, a unos 20 metros, aparece en forma intempestiva el vehículo conducido por el acusado, color rojo, Tico Daewoo, con placa de rodaje BIT-501, quien raudamente pasa por el lado donde se encontraba el esposo de la agraviada, quien escucha un impacto fuerte y al voltear ve a su señora NSOB tirada en el piso sobre unas piedras, mientras el vehículo sigue su rumbo, sin prestarle auxilio; en el lugar había otras personas, además del esposo de la víctima, como Jimmy Sammy Díaz Loza que vieron el vehículo con las luces apagadas y el logotipo color verde que</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>tenía en la puerta delantera, lado derecho; trasladada la agraviada al Hospital Regional, allí confirman su deceso. Luego de efectuadas las diligencias se pudo determinar con el perito de tránsito que el factor predominante del evento fue la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito artículo 83°,186°, 90.b, 275 1, 3, 5, 6, 7 y 272 del Reglamento Nacional de Tránsito.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad,</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1.1.2. Fuga en accidente de tránsito: El acusado también se dio a la fuga y de no ser por personal policial no habría sido identificado; es así como al día siguiente de los hechos, 12 de marzo del 2011, se realiza un operativo, hallando a los testigos COV y MCL, quienes manifiestan que horas antes del accidentes estuvieron libando licor con el acusado, entonces personal policial y el representante del Ministerio Público logran llegar al domicilio del acusado, ubicado en Mariscal Castilla 295 interior 3 - Huacho y hallar el vehículo con placa de rodaje BIT-501 que presentaba parabrisas y faro del lado derecho destrozados, así como hundimiento del capot, tal como aparece del informe pericial de constatación de daños ofrecido como medio probatorio; además, en el lugar del accidente se encuentra algunos vestigios del impacto, que al ser homologados con el vehículo determinaron en forma fehaciente que se trata el del acusado, quien lo conducía.</p>	<p>no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>40</p>
	<p>1.1.3. Abandono de persona en peligro y omisión de socorro: Ocurrido el accidente, el acusado también omite</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven</i></p>										

Motivación de la pena	<p>prestar el socorro debido a la fallecida y de no haber sido por la labor del Ministerio Público, la policía y los familiares no se hubiera llegado a dar con su paradero.</p> <p>1.2. Tipificación penal: La siguiente:</p> <p>1.2.1. Homicidio Culposo: Art. 111, segundo y tercer párrafos del Código Penal, agravado por: i) inobservancia de reglas técnicas de tránsito; y, ii) Conducción en estado de ebriedad.</p> <p>1.2.2. Fuga en Accidente de Tránsito: Art. 408 del Código Penal.</p> <p>1.2.3. Abandono de persona en peligro y omisión de socorro: Art. 126 del Código Penal</p> <p>1.3. Pena solicitada: 08 años de pena privativa de libertad (por concurso ideal de delitos) e inhabilitación por el mismo término, conforme al artículo 36° numeral 7 del Código</p>	<p><i>al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivación de la Reparación Civil	<p>Penal.</p> <p>SEGUNDO: PRETENSION INDEMNIZATORIA DEL ACTOR CIVIL</p> <p>Solicita S/100,000.00 de reparación civil por lucro cesante, daño moral, gastos de sepelio acreditado con documentos; enfatiza que se trata de la pérdida de un ser humano, debiendo tenerse en cuenta los sentimientos que produce en el ser humano la pérdida de un ser querido; solicita considerar "Jurisprudencia española y nacional como la aplicada en el caso Ivo Dutra en que se estableció que la determinación debe ser realizada en razón proporcional a cómo se produjeron los hechos.</p> <p>TERCERO: PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>En sus alegatos iniciales la defensa técnica sostiene que no se acredita los hechos conforme a la tesis del Ministerio Público, pues conforme a su propio perito el factor predominante obedece a la acción de dos partes, el acusado por no conducir con cuidado y la víctima por exponerse, ya que en el trayecto sur a norte ella había invadido parte del carril donde tenía que</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>transitar el vehículo, de no ser por eso no hubiera ocurrido el hecho; además, no existía luz y sí un letrero que dice "<i>No caminar por esta zona</i>", por lo que se configura una circunstancia atenuante, ya que su patrocinado sí tuvo responsabilidad, pero no contribuyó en un cien por ciento a la muerte, el mismo perito dice que es imposible que el accidente haya sido en las circunstancias que señala el Ministerio Público porque el vehículo se habría volteado; el acusado no condujo bajo dependencia de alcohol o fármacos, no hay dosaje etílico; está arrepentido, nunca pensó haber matado, sino que una gavilla de personas lo habían querido asaltar, pues ya le habían robado su vehículo en ese lugar y por eso salió; solicita se le imponga una pena suspendida, ya que tiene familia, cuatro hijos, es pescador, no tiene antecedentes y sólo una papeleta por infracción.</p> <p>El acusado al ser examinado dice que el 11 de marzo del 2011 estuvo trabajando en el depósito de la Policía, ubicado en la avenida Echenique, remendando boliches, eran tres, el delegado Nilton Changarúa no llegó a trabajar porque era su cumpleaños, quedaron en que saliendo irían a verlo, él tenía movilidad y en ella fueron a su casa, entonces dijeron para ir</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a un local en Las Brisas, donde se sentaron en una mesa del lado izquierdo, al lado derecho había unos jóvenes, él había sido operado del riñón y por eso no podía beber, él recién entraba a la pesca, por eso colaboraba, sus compañeros consumieron unas diez cervezas hasta que Nilton Changana recibe la llamada de su esposa, entonces les dijo para que vayan a su casa, recogieron una caja de cerveza y fueron, está a unas cuatro cuadras, brindaron con su esposa, ella sabía de su operación, por eso a él le sirvió refresco, después cada uno se fue a su domicilio, él agarró su carro y se dirigió rumbo a su casa, cuando subía por el arco de Carquín, un carro que bajaba le levanta la luz, no vio a ninguna persona al cruzar el arco, sintió un impacto en el vehículo, pensó que le habían aventado algo, que lo querían asaltar, en esa fecha estaban de moda los robos de carros, él había sufrido el robo de su vehículo; al llegar a su casa guardó el carro, pensó repararlo al día siguiente, se fue a descansar, al otro día se fue a trabajar, a las 12:00 m su hija lo llama diciéndole que había llegado la policía a su casa por un atropello, su esposa los condujo y a diez metros de la casa del dueño de la empresa lo detuvieron; él nunca ha querido hacer daño. A las preguntas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responde que el día de los hechos estuvo trabajando desde las 07:30 a.m. hasta las 5:00 p.m. con César Landa, Justiniano Osorio y el dueño de la empresa La Raquel, cuyo nombre no recuerda; ese día manejaba el vehículo Tico con placa BiT-501, en el cual llegaron al bar los cuatro, con Nilton Changana primero fueron a su casa y luego al bar "Satélite" ubicado en una esquina, cuyo propietario no sabe quién es y donde sólo los atendió el señor que ha venido a declarar al juicio, allí llegaron a eso de las 06:30 p.m. y estuvieron hasta las 07:30 p.m., él no tomaba, puso como tres cervezas y su cuota para comprar la caja para quedar bien, en la casa de Nilton estuvieron hasta las 10:00 p.m. o más, sólo estuvieron el santo, Landa y él, quien bebía gaseosa y refresco, al salir tomó la vía principal, vio un auto que le levantó la luz alta de ese vehículo que iba por el lado izquierdo, él iba por el lado derecho con dirección a Huacho, sintió un solo impacto que le rompió su parabrisas, siguió de frente, no paró; en su casa al abrir la reja vio el daño en el lado derecho, pero no como han desfigurado su carro, sólo tenía roto el espejo, el faro y el parabrisas; el impacto lo sintió del arco a 100 metros; él tenía un vehículo que alquilaba, pero a su chofer lo asaltaron al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>frente de Fujimori, no recuerda la fecha, puso la denuncia, recuperó parte del vehículo; al día siguiente al de los hechos fue a trabajar a primera hora, en taxi; no usa lentes; la noche del 11.03.2011 su vehículo tenía luces porque prestaba servicio escolar, él conducía con las luces normal, no sabe qué distancia alumbran; actualmente es pescador; el día de los hechos había alerta de tsunami; no sabe por qué el señor Augusto Bazán Rueda diga que él tomó, quizás por su edad no recuerde; su intervención fue en La Manchurria a la 01:00 p.m. o más, después que lo llamó su hija él siguió trabajando; ha resarcido con parte de la indemnización con S/ 8,000.00, le han incautado su vehículo.</p> <p>En su autodefensa dice que asume su responsabilidad de acuerdo a su declaración y a lo que señala su abogado, nunca fue su intención llegar a esto, de alguna forma quiere reparar el daño y pide de corazón que lo disculpe la familia por el daño que les ha ocasionado, por su dolor.</p> <p>TERCERO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA. A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión de los hechos, así como la responsabilidad penal del acusado y a partir de ello si se le absuelve o condena.</p> <p>CUARTO: MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL: Para el efecto anotado en el anterior considerando se parte de atender a que, según se desprende del artículo 356 del Código Adjetivo, el juicio oral es la etapa estelar del proceso penal por ser sólo allí donde se produce la prueba sobre la base del debate y el contradictorio que es objeto de valoración por los jueces en forma individual y conjunta, teniendo en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, conforme lo dispone el artículo 158.1 del C.P.P.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00517-2011-76-1308-JR-PE-01**, del Distrito Judicial del Huaura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy *alta*, *muy alta*, *muy alta*, y *muy alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>es del caso recurrir a lo que dispone el artículo 46 del Código Penal vigente al momento de comisión del ilícito; verificándose en el presente caso la concurrencia de atenuantes genéricas.</p> <p>6.2.1. La carencia de antecedentes penales del acusado (Art. 46.12,13 CP) Se trata de un agente primario, conforme fluye de la prueba actuada, entre la que no se ha oralizado antecedentes penales,</p> <p>6.2.2. La situación socio económica del acusado (Art 46.8 CP) Que fluye de su ocupación de pescador y de su carga familiar constituida por cuatro hijos según informara al inicio de la audiencia.</p> <p>6.2.3. Las condiciones personales del acusado y circunstancias que llevan al conocimiento del agente (Art 46.11 CP) Considerando su conducta procesal en el plenario, en el que en su autodefensa pidió disculpas por el daño por él causado y lo hizo disculpándose además con los familiares de la occisa por el dolor generado.</p>	<p>del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>6.3. Asimismo, en atención a que en el plenario ha quedado acreditado que la acción del acusado resulta ser constitutiva del factor predominante; sin embargo, ese no resulta ser el único factor causante del evento, ya que también concurren factores contributivos entre los que se encuentra uno imputable a la propia víctima; El desplazamiento circunstancial de la agraviada dentro de la zona del evento, conforme al examen pericial del SOB Carlos Nieto Quichiz,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los</p>											10

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>que es el perito que ha concurrido al plenario y ha ilustrado al respecto, siendo la principal prueba de cargo que produce convicción en la juzgadora no sólo por la solvencia y experiencia demostrada, apreciadas por el principio de Inmediación, sino también porque su informe técnico aparece debidamente sustentado, ya que al realizar la ITP en el lugar de los hechos tuvo la paciencia de esperar que anochezca para entonces tomar fotografías que escoltan su Informe y en el que se puede apreciar a fojas 103 del expediente judicial una toma que revela cómo los pobladores invaden la calzada en sentido sur a norte, precisamente en el lugar de los hechos; además, se ha establecido con ese mismo examen “No camine por la pista”, lo que otorga absoluta confianza en las conclusiones del perito respecto al citado factor contributivo del accidente de tránsito.</p> <p>6.4. Siendo así, conforme a reiterada Jurisprudencia, "Si se evidencia que por las circunstancias que rodearon al hecho, el agente ha actuado en forma negligente será responsable penalmente del delito así se determine que también la víctima actuó imprudentemente. Circunstancia que se tomará en cuenta al momento de individualizar y graduar la pena. En ese sentido se pronuncia la Ejecutoria Superior de 18 de marzo de 1998"¹</p>	<p>casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>6.5. Y, estando a la aplicación de los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Penal, artículos VII y IX , Proporcionalidad y Fines de la Pena, estimando que la pena privativa de libertad efectiva constituye la ultima ratio cuando las otras medidas alternativas han fracasado o el ilícito resulta sumamente grave o el agente peligroso, lo que estimo que no ocurre en el presente caso en el que se cumplen a cabalidad los tres requisitos que exige el artículo 57 del Código Penal para poder imponer una pena suspendida en su ejecución, como en el presente caso en el que estando al quantum de la pena, a la falta de antecedentes penales del acusado y no tratarse de un agente peligroso, ni hechos de los más graves, máxime estando a su arrepentimiento espontáneamente demostrado en el plenario al hacer uso de su autodefensa en que pidió disculpas a la familia de la occisa por el dolor y el daño causados; y, atendiendo también a que esa medida permitirá que el agente pueda pagar la reparación civil, además de poder seguir atendiendo las necesidades de su familia constituida por cuatro hijos; todo ello evaluado en conjunto me lleva a concluir en la irnposición de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.6. En cuanto a la pena de <u>inhabilitación</u>, corresponde imponerla conforme al requerimiento fiscal en aplicación del artículo 39 del Código Penal.</p> <p><u>SETIMO:</u> DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>7.1.Conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal la reparación civil debe determinarse conjuntamente con la pena, incluyendo la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, la Indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>7.2.En el presente caso, en atención a la naturaleza del delito no es posible disponer la restitución de bien alguno, al tratarse de la vida de un ser humano, la cual además es de valor Inconmensurable estando a que el respeto de su dignidad es fin supremo del Estado; sin embargo, debe fijarse un monto indemnizatorio.</p> <p>7.3. Conforme al artículo 101 del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, cuyo artículo 1985 establece que "<i>La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido</i>"</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.4. Determinado el nexo causal entre la acción del acusado y la muerte de la agraviada producida por el acusado, según lo analizado en los anteriores considerandos, es de atender a que en el presente proceso se ha actuado medios probatorios que acreditan los gastos de sepelio efectuados por los familiares de la occisa como consecuencia de los hechos; así como de la actividad económica a la que se dedicaba la agraviada con su esposo; además del daño moral evidentemente causado a la familia de la víctima por la pérdida de un ser querido; y, estando al aludido valor inconmensurable de la vida humana, todo ello apreciado en conjunto lleva a determinar que el monto de \$1100,000.00 resultaría razonable.</p> <p>7.5. No obstante, de acuerdo al citado examen pericial del SOB Carlos Nieto Quichiz que establece el mencionado factor contributivo constituido por la conducta de la víctima, ese monto Indemnizatorio debe ser reducido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil que regula lo que la Doctrina denomina <u>concausa</u>, en que a diferencia de los casos de fractura causal "<i>...en los supuestos de concausa regulados en el artículo 1973 del Código Civil la situación es distinta, por cuanto en este caso el daño siempre es consecuencia de la conducta del autor, pero con la contribución o</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>participación de la propia víctima, tratándose de un supuesto Totalmente distinto al de la fractura causal".</i> Dicha reducción, de acuerdo a las citadas circunstancias en que se produjo el evento, la encuentro razonable y prudencial en alrededor de dos quintos.</p> <p>Consideraciones por las que la jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA:</p> <p>1.CONDENANDO a! acusado CARV, como autor de los delitos de HOMICIDIO CULPOSO, ABANDONO DE PERSONA EN PELIGRO, OMISION DE SOCORRO Y FUGA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRANSITO imponiéndole a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el período de prueba de TRES AÑOS; bajo las siguientes reglas de conducta: 1) Firmar mensualmente el libro de control ante la Oficina de Servicios Judiciales integrados, ubicada en esta sede judicial, Av. Echenique N° 898 Huacho; 2) Prohibición de ausentarse y de variar del lugar de su domicilio señalado en esta audiencia y en caso de tener necesidad de mudarse deberá solicitar la autorización del Juzgado de investigación Preparatoria Transitorio de Huaura; 3) Reparar el daño ocasionado, pagando la reparación civil, estas reglas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de conducta bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59.3 del Código Penal.</p> <p>2.SE IMPONE la pena de INHABILITACION por TRES AÑOS conforme lo establecido por el articulo 36 numeral 07 del Código Penal.</p> <p>3.SE FIJA por concepto de reparación civil la suma de SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES, que el sentenciado deberá pagar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, en la forma legal correspondiente.</p> <p>4.SE FIJA a favor del Estado representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial la reparación civil en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES.</p> <p>5. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia cúrsese los boletines de condena una vez firme la presente resolución y pasen los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaura.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00517-2011-76-1308-JR-PE-01**, del Distrito Judicial del Huaura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo, con énfasis en la Calidad de la introducción y postura de las partes, en el expediente N° 00517-2011-76-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura, Barranca – 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p style="text-align: center;">PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA Sala Penal de Apelaciones y Liquidación</p> <p>EXPEDIENTE:00517-2011-76-1308-JR-PE-01 ESPECIALISTA: DE LA CRUZ OSORIO MALENA E. ABOGADO DEFENSOR: ARANDA OLORTIGUE, VICTOR FISCALIA: ELIAS ERAZO, JOSE IMPUTADO: CARV DELITO: HOMICIDIO CULPOSO, OMISIÓN DE SOCORRO Y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</i></p>	X										

	<p>EXPOSICIÓN AL PELIGRO, FUGA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO</p> <p>AGRAVIADO: NOB DSCH</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Resolución Número 28</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>En la ciudad de Huacho, a los 02 días de Junio del 2015, la Sala Penal de Apelaciones, integrada por los Jueces Superiores Víctor Raúl Reyes Al varado (Presidente),- Carlos Gómez Arguedas (Juez Superior) y Wiiian Timaná Girio (Juez Superior).</p> <p>I. MATERIA DEL GRADO:</p> <p>1. Resolver la apelación formulada por el Ministerio Público y el actor civil, contra la sentencia contenida en la Resolución Número 19, de fecha 02 de Setiembre del 2014, (integrada mediante Resolución Número 20 de fecha 18 de setiembre del 2014), resolución expedida por el Segundo</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X						

<p>Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, que falla condenando al acusado CARV, como autor de los delitos de homicidio culposo, abandono de persona en peligro y omisión de socorro, y fuga del lugar del accidente de tránsito, imponiéndole 04 de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, y se fija la reparación civil en la suma de 60,000 nuevos soles que el sentenciado deberá pagar en forma solidaria con el tercero civilmente en la forma legal correspondiente, y además se fija a favor del Estado la reparación civil de 500 nuevos soles, con lo demás que contiene; interviniendo como Magistrado Ponente y Director de Debates el Juez Superior Timaná Girio,</p> <p><u>PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN</u></p> <p>Ministerio Público: Dr. José Ricardo Elias Erazo, con domicilio procesal en Av. Grau Nro. 276-Huacho.</p> <p>Actor civil: D. S.C. con D.N.I. Nro. 15636528, con domicilio en calle Tupac Amaru Nro. 372 -Caleta de Carquin, con su abogado defensor Enver Milton Reyes Martínez, con Reg. del C.A.C Nro. 6716, con domicilio procesal en calle El Inca Nro.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>84-Of. 03, Primer Piso-Huacho.</p> <p>Sentenciado: CARV, con D.N.I. Nro. 15645188, con domicilio en Mariscal Castilla Nro. 295-B, Interior 3-A-Huacho, con su abogado defensor Víctor Aranda Olortigue, con Reg. del C.A.H. Nro. 102, con domicilio procesal en Pasaje Arequipa Nro. 209, segundo piso, Oficina 1 y 2-Huacho.</p> <p><u>III.ANTECEDENTES:</u></p> <p>5. Imputación del Ministerio Público: Se atribuye al acusado CARV los hechos ocurridos el 11 de marzo del 2011 a las 22:30 horas aproximadamente, conforme a los siguientes detalles:</p> <p>a) <u>Respecto del homicidio culposo:</u> En la indicada fecha, a las 21:00 horas, la agraviada - hoy fallecida - NSOB, regresaba a su domicilio desde el centro poblado Las Brisas, luego de permanecer hasta aproximadamente las 22:30 horas pasada la alerta de tsunami, baja por la pendiente de sur a norte por la carretera Huacho - Carquín, con su esposo e hija Delcy, y casi al llegar al arco de Carquín, a unos 20 metros, aparece el vehículo conducido por el acusado, color rojo, Tico Daewoo, con placa de rodaje BIT-501, pasando raudamente al lado del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esposo de la agraviada, quien escucha un impacto fuerte y al voltear ve a su señora NSOB tirada en el piso sobre unas piedras, mientras el vehículo sigue su rumbo, sin prestarle auxilio; trasladada la agraviada al Hospital Regional, allí confirman su deceso. Y con el peritaje de tránsito, se determinó que el factor predominante del evento fue la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito, contempladas en los artículos 83°, 186°, 90.b, 275 1,3,5,6, 7 y 272 del Reglamento Nacional de Tránsito.</p> <p>b) <u>En cuanto al delito de fuga en accidente de tránsito:</u> Se atribuye al acusado que además se dio a la fuga, y de no ser por el personal policial, no habría sido identificado. En efecto, al día siguiente de los hechos, 12 de marzo del 2011, se realiza un operativo, hallando a los testigos Carpió Osorio Vargas y Milton Changana Leyton, quienes manifiestan que horas antes del accidentes estuvieron libando licor con el acusado, entonces personal policial y el representante del Ministerio Público logran llegar al domicilio del acusado, ubicado en Mariscal Castilla 295 interior 3 -Huacho y hallaron el vehículo con placa de rodaje BLT-501 que presentaba el parabrisas y faro del lado derecho destrozados,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>así como hundimiento - del capot; además, en el lugar del accidente se encuentra algunos vestigios del impacto, que al ser homologados con el vehículo determinaron en forma fehaciente que se trata del vehículo del acusado.</p> <p>c) <u>En lo referente al delito de abandono de persona en peligro y omisión de socorro</u>: Ocurrido el accidente, el acusado también omite prestar el socorro debido a la fallecida y de no haber sido por la labor del Ministerio Público, la policía y los familiares no se hubiera llegado a dar con su paradero.</p> <p>6. Tipificación penal y reparación civil solicitada por el fiscal: El Ministerio Público encuadra los hechos como delito de homicidio culposo, tipificado en el artículo 111, segundo y tercer párrafos del Código Penal, agravado por: <i>i) Inobservancia de reglas técnicas de tránsito</i>; y, <i>ii) Conducción en estado de ebriedad</i>, también como delito de fuga en accidente de tránsito, tipificado en el artículo 408 del Código Penal y como delito de abandono de persona en peligro y omisión de socorro, sancionado en el artículo 126 del Código Penal (por concurso ideal de delitos), solicitando se le imponga 08 años de pena privativa de libertad e inhabilitación, y requiriendo el pago de una reparación civil de 600 nuevos soles</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a favor del Poder Judicial.</p> <p>7. Pretensión resarcitoria del actor civil: El actor civil solicita la suma de 100,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, por lucro cesante, daño moral subjetivo, gastos de sepelio, y enfatiza que se trata de la pérdida de un ser humano, debiendo tenerse en cuenta los sentimientos que produce en el ser humano la pérdida de un ser querido; solicita considerar la jurisprudencia española y nacional como la aplicada en el caso Ivo Dutra en que se estableció que la determinación debe ser realizada en razón proporcional a cómo se produjeron los hechos.</p> <p>8. Sentencia condenatoria de primera instancia: El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, a cargo de la Magistrada Rosa Luz Gómez Dávila, expidió con fecha 02 de Setiembre del 2014, la sentencia que falla condenando al acusado CARV, en los términos expuestos en el punto 1 de la presente, al cual nos remitimos.</p> <p>9. Recurso de apelación del Ministerio Público: El Ministerio Público, mediante escrito ingresado el 19 de setiembre del 2014, interpone recurso de apelación en el extremo de la determinación de la pena, pues sostiene que se ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impuesto una pena no razonable con los hechos, que el acusado no ha mostrado el mínimo interés de resarcir el daño causado, que existen circunstancias genéricas agravantes como son la naturaleza de la acción, la importancia del deber infringido, la extensión del daño causado, entre otros argumentos. Esta apelación fue concedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, mediante Resolución Nro. 21, de fecha 22 de Octubre del 2014.</p> <p>10. Recurso de apelación del actor civil Diómedes Sánchez Chinga: Interpone recurso de apelación mediante escrito ingresado el 19 de Setiembre del 2014, en el extremo de la reparación civil, sosteniendo que el acusado se encontraba conduciendo su vehículo en estado de ebriedad, que el monto de reparación civil fijado no reúne el quantum indemnizatorio que establece la norma referida a la responsabilidad civil, cita la jurisprudencia española, que la indemnización debe comprender la satisfacción pelan de los daños irrogados, entre otros argumentos. Esta apelación fue concedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, mediante Resolución Nro. 21, de fecha 22 de Octubre del 2014.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11. Trámite en segunda instancia: Mediante Resolución Nro. 22 del 02 de Diciembre del 2014, se traslada a las partes el escrito de apelación, por Resolución Nro. 23 del 31 de Diciembre del 2014 se corre traslado a las partes por el plazo común de 05 días para que ofrezcan medios de prueba, por Resolución Nro. 24 se cita a juicio oral de segunda instancia pero por resolución Nro. 25 se reprogramó la audiencia para el día 19 de Mayo del 2015, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, habiendo sustentado oralmente la pretensión impugnatoria los apelantes, y a su culminación, el Tribunal pasó a deliberar, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público para el día 02 de junio del 2015.</p> <p>12. Alegatos de inicio del Fiscal José Ricardo Elias Erazo: señala que la sentencia es benigna, que en el presente caso existen serias agravantes que permiten una sanción mayor, que el 11 de marzo del 2011, el procesado circulaba de Huacho a Carquín, y la agraviada estaba con su esposo y una de sus hijas, en estas circunstancias aparece el procesado en forma zigzagueante con las luces apagadas y atropella a la agraviada NSOB, que el procesado se da a la fuga y omite auxiliar a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada incurriendo en el delito de abandono de persona en peligro, omisión de socorro y fuga de accidente de tránsito. El juez dice que el imputado carece de antecedentes, toma en cuenta su situación socio económica de éste, porque tiene 04 hijos, y las condiciones personales del acusado, quien dice se ha disculpado de los familiares de la occisa, según las pericias el factor preponderante es la maniobra del procesado, y el factor contributivo es la falta de luz, sin embargo el juez señala que uno de los factores contributivos es la conducta de la víctima, lo cual no es correcto porque ello no aparece en las pericias de la policía, esta causal no se ha presentado. Señala que el acusado conducía a excesiva velocidad, tampoco se ha considerado que estaba en estado de ebriedad, la jueza no ha establecido las agravantes, no se ha tomado en cuenta la excesiva velocidad, el dueño de la cantina donde estaba bebiendo declaró, el esposo de la víctima dijo que el vehículo apareció zigzagueando, que existe un concurso ideal de delitos, el acusado se dio a la fuga, omitió dar socorro abandonando a la víctima, por lo que considera que la pena a imponerse debe ser de 08 años y no de 04 años como sostiene la sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Alegatos de inicio del abogado Enver Miltón Reyes Martínez, defensor del actor civil: señala que en el numeral 7.4 de la sentencia se advierte que la jueza valora sus medios de prueba, que han probado las exigencias del artículo 1985 del Código Civil de aplicación supletoria al caso indemnizatorio, referente al daño emergente, lucro cesante, daño moral y personal, se ha probado que la occisa tenía un establecimiento comercial, que vendía bebidas alcohólicas al por mayor, sus ingresos eran por encima de los dos mil soles, señala que los familiares están sufriendo esta pérdida que se han generado gastos, hace referencia de la jurisprudencia en el caso del periodista Ivo Dutra, solicitando 100,000 nuevos soles como reparación civil.</p> <p>14. Alegatos de inicio del abogado Víctor Aranda Olórtegui, defensor del sentenciado: señala que no se ha establecido cuáles son los hechos que lo traen a esta instancia para determinar una pena mayor, que la acción penal no debe ser tomado como criterio de venganza, que el derecho penal es rehabilitador, resocializador, pide que se determine con veracidad y no con cuestiones subjetivas, solicita la confirmatoria de la sentencia recurrida a esta instancia. Advierte que su patrocinado ha reconocido los hechos, que está arrepentido, pasó por un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento difícil, la pericia dice que no existen bermas, que su patrocinado está haciendo efectivo sendos depósitos judiciales en cumplimiento de lo que se ha ordenado en primera instancia, no existe otro medio objetivo material para una sanción mayor, los depósitos son para resarcir los daños, por lo que solicita la confirmatoria de la sentencia venida en grado.</p> <p>15. Declaración del sentenciado CARV: manifiesta que no tuvo intención de dañar a la señora, que venía conduciendo su vehículo por una pendiente, que hubo oscuridad que las luces de otro vehículo lo ha cegado, que sintió un impacto pero que no ha visto que era, y siguió porque por ahí roban, pensó que querían robarle, no vio persona alguna, no permitiría que suceda eso con su familia, su espejo se rajó, le contó a su esposa que le han querido robar, al otro día siguió con sus labores cotidianas normalmente, no tuvo intención de esconderse, pensó que era un atraco, tiene intención de pagar la reparación civil. Ante las preguntas del abogado Reyes Martínez contesta que venía de norte a sur, venía de la casa de Nito Chingana donde hubo cumpleaños de su compañero, no tomó bebidas alcohólicas, él no tomaba, tomaban sus compañeros,</p> <p>16. Alegatos finales del Fiscal José Ricardo Elias Erazo: señala</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la circunstancia agravante está en el mismo tipo penal, que el acusado iba con las luces apagadas, que hay un concurso ideal de delitos, se debe aplicar el máximo de la pena más grave, el juez ha introducido una causal atenuante que no se encuentra en ninguno de los medios probatorios actuados, que las pericias practicadas señalan que el factor predominante ha sido la conducta del chofer, y el factor contributivo la falta de visibilidad que no había en el lugar, la falta de iluminación se ve suplida con sus luces propias del vehículo que las tenía apagadas, el imputado venía en estado etílico y zigzagueante, que se ha incumplido el artículo 48, que señala que se impondrá el máximo de la pena y el incremento de la cuarta parte, debió ser ocho años, por lo que se debe revocar la pena e imponer la pena de 08 años.</p> <p>17. Alegatos finales del abogado Enver Milton Reyes Martínez: señala que el punto 7.4 de la sentencia señala que en el plenario se ha demostrado con los medios de prueba, con los gastos de sepelio, la actividad a que se dedicaba la occisa, que se ha probado los presupuestos del artículo 1985 del Código Civil de aplicación supletoria, respecto a la indemnizaron que debe recibir los familiares de la agraviada, el daño emergente la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disminución de su esfera,, patrimonial lo que sería gastos de sepelio y médicos para salvar la vida, el lucro cesante, es decir la ganancia dejada de percibir de la occisa en su negocio comercial, ya que se dedicaba a la venta de bebidas alcohólicas, que se ha acreditado el daño moral a la persona, el sentimiento de pérdida de un ser querido, el hoy esposo se ve afectado en los últimos de su vida se va a quedar solo, y los hijos, pide que se incremente la reparación civil a 100,000 nuevos soles, invoca la sentencia del periodista Ivo Dutra Camargo.</p> <p>El abogado Víctor Aranda Olórtegui realiza sus alegatos de inicio, señala que su patrocinado ha reconocido los hechos, que debe establecerse cómo sucedieron los hechos, que la pericia número 40, es un informe que señala que las causales del hecho fueron de ambas partes, en el lugar no existe berma, eso se verificó con la inspección técnico policial, que no es zona transitable de peatones, no hay faros por el lugar, en el juicio oral se ha determinado que en el dosaje etílico practicado a su patrocinado no tiene alcohol en la sangre, esos son hechos reales y verdaderos, a lo cual el Ministerio Público no ha dicho nada, el examen de constatación de daños señala que el sistema eléctrico estaba operativo, significa que existía luz, que los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>faros estaban operativos al momento de los hechos, las causales que contribuyeron a este evento fueron de ambas personas, se está asumiendo la responsabilidad, su patrocinado se encuentra moralmente decaído cuando se entera que había una occisa, la bajada de Carquin no es zona peatonal, no hay iluminación, en ese lugar no hay berma, su patrocinado antes de la sentencia había contribuido con 5,000 soles, señala que es imposible dar el daño moral, lucro cesante, que no se ha determinado cuánto ganaba mensualmente la agraviada, no puede contradecir el daño moral porque esose da con la muerte de la señora, solicita se confirme la apelada porque es una sentencia con buen criterio, es una sentencia bien detallada, si se revoca la sentencia no hay posibilidad de que pueda pagar, no se ha demostrado que haya hecho fuga dolosa, solicita se confirme la apelada con todo lo que contiene.</p> <p>EL actor civil Diómedes Sánchez Chinga hace uso de la palabra, quien señala que hace cuatro años viene pidiendo justicia, solo pide justicia, eso es todo.</p> <p>Auto defensa material del sentenciado CARV, quien pide perdón al actor civil, señalando que no ha tenido intención de atropellar a su señora esposa, pide disculpas a esta Sala.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00517-2011-76-1308-JR-PE-01**, del Distrito Judicial del Huaura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta. En, la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado, el encabezamiento, los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

	<p>de dicho recurso el Tribunal Superior <i>-Ad quem-</i> que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia (<i>Ad quo</i>), decidirá si confirma, revoca o anula dicha resolución.</p> <p>En cuanto a la materia de pronunciamiento, la apelación constituye una revisión del juicio anterior, de tal manera que solo se pronunciará sobre lo que es objeto del recurso y no sobre otros aspectos del proceso, como se prevé en el artículo 419.1 del CPP.</p> <p>22. Respecto al cuestionamiento de la pena:</p> <p>22.1 Al sentenciado se le ha atribuido la comisión de 03 tipos penales (homicidio culposo - abandono de persona en peligro u omisión de socorro - fuga del lugar de accidente de tránsito),</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>bajo la tesis que se trataría de un concurso ideal de delitos.</p> <p>22.2 El concurso ideal de delitos se da cuando existiendo un solo hecho delictivo, resultan aplicables varios tipos penales, conforme se infiere del artículo 48° del Código Penal. Para determinar si se trata de un solo hecho, consideramos que se debe tomar en cuenta la resolución criminal por un lado (el elemento subjetivo), y por otro, el factor tiempo (que se realiza en un solo momento).</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</p>											

Motivación de la pena	<p>22.3 Precisión de los cargos por los cuales se le ha hallado responsable:</p> <p>Respecto al delito de homicidio culposo, en el presente caso se le ha condenado porque el sentenciado Carlos Robles atropello a la ahora occisa N. O.B. con su vehículo motorizado (auto) el día 11 de marzo del 2011, siendo aproximadamente las 22.30 horas, cuando ésta transitaba por la carretera de Huacho a Carquín.</p> <p>También se le atribuye que fugó del lugar del accidente, siendo intervenido recién por la policía al día siguiente 12 de marzo del 2011, luego de las indagaciones para identificarlo y ubicarlo.</p> <p>Por otro lado, se le imputa no haber prestado auxilio a la mujer atropellada.</p> <p>22.4 Verificación de la identidad de la resolución criminal en los 03 cargos: En el primer caso, se le ha condenado por el delito de homicidio culposo, es decir el elemento subjetivo es la culpa. Se entiende por culpa el conocimiento de estar omitiendo un deber de cuidado más no existe conocimiento ni intención de causar un resultado lesivo. Así se tiene que en el presente caso se atribuye al imputado el haber</p>	<p>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>omitido varias normas de tránsito (es decir sabía que tenía que cumplir dichas normas pero no lo hizo), pero no tenía conocimiento ni intención de querer matar a la agraviada Noemí Oyóla.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>En el delito de fuga del lugar del accidente de tránsito, en cambio el elemento subjetivo del tipo es el dolo, es decir el conocimiento de que ha sido partícipe de un atropello en el presente caso, con víctimas, y del deber de esperar a las autoridades para el esclarecimiento de los hechos, más bien se aleja sin ponerlo en conocimiento de las autoridades, con la intención de no verse involucrado. En ese sentido, la resolución criminal entre el homicidio culposo y el de fuga, no se identifican, pues mientras el primero es la culpa, en el segundo es el dolo.</p> <p>En cuanto al delito de omisión de socorro, también el elemento subjetivo es el dolo, puesto que el imputado sabía que había atropellado a la agraviada y como tal surgía en él el deber de auxiliarla, pero huyó del lugar. En ese sentido, si existe identificación de resolución criminal con el delito de fuga del lugar de accidente de tránsito, más no con el de homicidio culposo.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							

<p>22.5 Verificación del factor tiempo: en el presente caso, basta una simple deducción lógica para advertir que entre el acto del homicidio culposo y la fuga se realizaron en diferentes momentos. En efecto, antes del atropello no había accidente de tránsito. Recién una vez que se impacta con el auto a la agraviada, se produce entonces el atropello. Ese solo acto del atropello causó la muerte posterior de la agraviada Noemí Oyóla, eso fue un primer momento. Luego de dicho atropello, el sentenciado huye para no verse involucrado no obstante ser protagonista del mismo; el acto de huir consiste en alejarse velozmente de un punto determinado hacia otro, es decir del lugar donde se había producido el accidente. Ese acto de alejamiento espacial es posterior al acto del atropello, se trata de dos momentos distintos. De allí que tampoco se advierte que exista una identificación temporal entre los dos sucesos.</p> <p>En cuanto a la omisión de socorro la situación es similar, un hecho independiente es el acto del atropello vehicular, y otro hecho independiente es que luego de dicho atropello, se niega a socorrer al herido, se trata de dos momentos distintos respecto al primer acto. Sin embargo, ese abandono de la víctima que consistió en el hecho concreto de alejarse del lugar para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refugiarse en su propia casa, es coincidente con el de la fuga. En ese sentido si existe coetaneidad entre el abandono de persona en peligro y la fuga del accidente de tránsito.</p> <p>22.6 Como consecuencia de nuestro análisis previo, llegamos a la conclusión que, como quiera que no exista identificación tanto de tiempo como de la resolución criminal, no se configura el concurso ideal de delitos entre el homicidio culposo y los delitos de fuga del lugar del accidente de tránsito u omisión de socorro, sino un concurso real.</p> <p>En segundo lugar, se concluye que sí existe concurso ideal entre los delitos de fuga del lugar del accidente de tránsito y el de omisión de socorro.</p> <p>Esta distinción era necesaria porque justamente el Ministerio Público está cuestionando el <i>quantum</i> de la pena, y la determinación del concurso ideal o real de los delitos resulta decisivo en dicha dosificación, ya que los criterios de individualización de la pena son distintos en uno y otro caso.</p> <p>22.7 Respecto al delito de homicidio culposo, al sentenciado se le ha encontrado responsabilidad por el último párrafo del artículo 111° del Código Penal, es decir por haberse cometido utilizando un vehículo motorizado como resultado de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inobservancia de las reglas de tránsito, cuya pena conminada de 04 a 8 años de prisión e inhabilitación. El señor fiscal cuestiona al <i>Aquo</i> los siguientes aspectos:</p> <p>i) <i>Que el encausado iba a excesiva velocidad y que ello es una agravante:</i> Para determinar dicho exceso, se debe partir de saber cuál es la velocidad permitida para luego verificar si el conductor iba a una velocidad mayor a esta. Sin embargo el fiscal no informa cuál era la velocidad permitida en el lugar del accidente, y menos a qué velocidad iba el conductor sentenciado. Y no lo ha hecho porque tampoco en el juicio de primera instancia se ha podido probar debido a que no se ofreció ningún medio de prueba sobre dichos extremos, por lo que este argumento es infundado.</p> <p>ii) <i>Que el imputado manejaba ebrio:</i> para que la ebriedad sea un factor relevante en un proceso penal, el nivel de alcohol en la sangre en el caso de vehículos particulares debe ser de 0.5 gramos-litro en la sangre. En el presente caso, el fiscal se limita a indicar que el encausado estuvo libando y que el vehículo antes del accidente estaba zigzagueando, pero no informa cuál ^ era el nivel de alcoholemia del imputado, y no lo podía hacer porque en el dosaje etílico al que fue</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sometido no arrojó consumo de alcohol alguno. En ese sentido esta argumentación también debe ser desestimada por infundada.</p> <p>iii) <i>Que estaba conduciendo con las luces apagadas:</i> se trata de una información que ha sido desestimada por el perito Carlos Alberto Quichiz, un experto en temas de tránsito, quien al ser examinado en juicio afirmó categóricamente que la versión que el vehículo circulaba con las luces apagadas no se ajusta a lo real porque de ser así, el vehículo por la configuración de la vía y la falta de postes de alumbrado, se habría despistado totalmente, colisionando con el cerro del lado oeste y se habría volteado. En ese sentido, se trata de una apreciación subjetiva del fiscal, que se desvirtúa con la pericia antes indicada.</p> <p>iv) <i>Que se trata de un concurso ideal:</i> ya hemos analizado este tópico en los fundamentos 2.4 y 2.5, por lo que debemos desestimar este argumento.</p> <p>En atención a lo expuesto, tenemos que no existen agravantes para aumentar la pena, por lo que le correspondería como pena el tercio inferior, conforme lo establece el artículo 45-A numeral 1) del Código Penal, vale decir desde 04 años a 5 años</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y 4 meses. Y estando a que en el sentenciado, como bien ha analizado la <i>Aquo</i>, más bien concurre una circunstancia atenuante: ser agente primario (artículo 46.1 literal a CP), por lo que estimamos que se le debe imponer la pena mínima de 04 años de pena privativa de libertad. No nos pronunciamos sobre el <i>quantum</i> de la inhabilitación porque dicho extremo no ha sido impugnado.</p> <p>22.8 Sobre la pena en el concurso ideal de los delitos de omisión de socorro y el de fuga del lugar de accidente de tránsito, el artículo 48° del Código Penal establece que en tales casos, debe imponerse el máximo de la pena más grave, incluso con la posibilidad de incrementarse hasta una cuarta parte por encima de dicho máximo legal.</p> <p>Entre los delitos de omisión de socorro previsto en el artículo 126° del CP (03 años de prisión como pena máxima) y el delito de fuga del lugar de accidente de tránsito regulado en el artículo 408° del código acotado (04 años de prisión como pena máxima), la pena más grave está contenida en el último, por lo que le corresponderá como pena los 04 años de prisión, no considerando razonable que se tenga que añadir la cuarta parte por encima de dicho máximo legal en razón a que no concurren</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias que den mayor gravedad al hecho que por sí mismo ya forma parte de los tipos penales.</p> <p>22.9 En ese sentido, teniendo dos hechos distintos (homicidio culposo y el concurso ideal de fuga y omisión de socorro), las penas deberán sumarse, por lo que la pena final que debe imponerse al sentenciado serán de 08 años de prisión, pena la cual deberá deducirse el tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad sea por detención preliminar o prisión preventiva.</p> <p>Y atendiendo que dicha pena supera los 04 años de prisión, no es posible que se pueda suspender su ejecución como lo prevé el artículo 57 del Código Penal, lo que significa que la pena deberá ser afectiva.</p> <p>23. Sobre el cuestionamiento de la reparación civil: En el presente caso no está cuestión la acción que produjo el daño, tampoco el nexo causal ni el resultado, sino el monto de la reparación civil, por lo que solo nos pronunciaremos sobre ello. El artículo 1985 del Código Civil, aplicable supletoriamente, prevé que la indemnización comprende las consecuencias del daño (daño emergente), así como el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, entendiendo que el interesado debe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuantificar cada uno de dichos rubros, para finalmente sumar todas para establecerse el monto global que corresponda. Sin embargo, la <i>Aquo</i> se limita a mencionar en forma genérica en el fundamento 7.4 "<i>[e]n el presente proceso se ha actuado medios probatorios que acreditan los gastos de sepelio ...; así como de la actividad económica a la que se dedicaba la agraviada con su esposo; además del daño moral evidentemente causado a la familia de la víctima por la pérdida de un ser querido; y estando al valor inconmensurable de la vida humana, todo ellopreciado en conjunto lleva a determinar que el monto de los S/.100,000.00 resultaría razonable</i>", no apreciándose una determinación individual por cada efecto del daño. En todo caso, efectivamente se han probado los gastos de sepelio y entierro (900 nuevos soles por sepultura, 350 nuevos soles por formolización, 300 nuevos soles por música, 1000 nuevos soles por recepción de duelo) por un monto de 2550 nuevos soles, monto que entendemos es el que corresponde al daño emergente.</p> <p>En cuanto al lucro cesante, consideramos que una de las formas más racionales de determinarlo es a través del criterio del proyecto de vida, entendido sobre lo que la persona podía</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>producir según su actividad durante el período laboral (hasta los 65 años, edad en que generalmente se jubila según D.Leg. 728, régimen laboral de la actividad privada). La actividad que desempeñaba la agraviada era de comerciante en una tienda de abarrotes como se ha acreditado con la Licencia de Funcionamiento, que por las reglas de la máxima de la experiencia se trata de lugares de venta al por menor, desestimándose que la agraviada se halla dedicado a la venta de licores al por mayor como refiere el abogado del actor civil.</p> <p>En cuanto a los ingresos por la conducción de dicha bodega tampoco se ha acreditado, por lo que estimamos debe ser cuanto menos una remuneración mínima equivalente a 750 nuevos soles mensuales. La agraviada murió cuando tenía 55 años de edad según el Protocolo de necropsia, por lo que tenía un margen laboral todavía de 10 años, y multiplicados los probables ingresos mensuales por ese periodo tenemos que el monto durante su proyecto de vida sería de 90,000 nuevos soles.</p> <p>En cuanto al daño moral y el daño personal, como bien lo sostiene la <i>Aquo</i>, es inconmensurable, sin embargo para los efectos indemnizatorios se debe fijar un monto, que para el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso concreto consideramos que no debe superar el calculado como proyecto de vida, por lo que lo estimamos en 90,000 nuevos soles más. Sumados estos 03 conceptos, llegamos a un monto muy superior a los 100,000 nuevos soles solicitados por el propio actor civil, y en tanto que por el principio de congruencia -el juez debe pronunciarse en base al pedido de las partes-, no podemos imponer un monto mayor a éste, por lo que en principio se determina el monto de reparación civil en 100,000 nuevos soles. La <i>Aquo</i> ha estimado reducir la reparación civil porque concurriría una concausa por parte del accionar negligente de la víctima, fundándose en el examen pericial del perito Carlos Nieto Quichiz, le invocando el artículo 1973 del CC. En efecto, dicho perito hizo su análisis llegando a la conclusión que al costado del carril hay una zona de tierra pero llena de piedras que hacen imposible el tránsito de personas, por lo que se infiere que la víctima estuvo transitando al borde de la misma pista. En ese sentido, si se trata de una actuación negligente, compartiendo el criterio del <i>Aquo</i> de reducir la reparación civil. Debemos anotar que si hiciéramos el test ex post de suprimir mentalmente la conducta de la agraviada de caminar al borde la pista, es decir si ella no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hubiera caminado en el carril, concluimos que el hecho no se hubiera producido, De allí que la actuación negligente de esta si fue relevante, de allí que el porcentaje de reducción establecido por la <i>Aquo</i> de 2/5 lo consideramos razonable, por lo que debe ser confirmada este extremo.</p> <p><u>Sobre el pago o no de costas del recurso de apelación:</u></p> <p>24. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. En el presente caso, el Ministerio Público no solo ha tenido éxito en su apelación, pues se ha elevado la pena, sino que por ser una entidad pública, se encuentra exenta del pago de costas. En cuanto al actor civil, cabe indicar que ha tenido , motivos atendibles para impugnar, ya que parte de sus argumentos fueron valederos en el sentido que la fundamentación de la reparación civil no era del todo clara, la misma que pese a haberse confirmado, pero empleándose en varios tramos una sustentación distinta a la del órgano jurisdiccional de primera instancia. Por ello estimamos no se debe condenar al pago de costas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00517-2011-76-1308-JR-PE-01**, del Distrito Judicial del Huaura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta*. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	<p>PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuyo cómputo deberá ser establecido por el Juez de ejecución, debiéndose deducir el periodo en el que ha estado privado de su libertad.</p> <p>2. SE CONFIRMA la sentencia antes referida en el extremo de la REPARACIÓN CIVIL fijada en la suma de SESENTA MIL (60,000) NUEVOS SOLES que el sentenciado deberá cancelar en favor de los sucesores de la occisa NSOB.</p> <p>3. CONFIRMÁNDOSE en lo demás que contiene.</p> <p>4. Se ORDENA la INMEDIATA UBICACIÓN y CAPTURA del sentenciado, para su internamiento en el Establecimiento Penal que corresponda, oficiándose.</p> <p>5. SIN COSTAS.</p> <p>6. DISPONER: Que, cumplido estos trámites, se devuelvan los autos al Juzgado de origen. NOTIFICÁNDOSE.</p>	<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión	<p>VOTO SIGULAR DISCORDANTE EN UN EXTREMO DEL JUEZ DE APELACIONES VICTOR RAUL REYES ALVARADO</p> <p>Emito el presente voto en discordia del voto mayoritario solo en el extremo del incremento de la pena, en mérito a los siguientes fundamentos:</p> <p>1. Para determinar judicialmente la pena, la Juez Penal de primera</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>					X						10

<p>instancia ha considerado el hecho materia de imputación calificándolo como lo ha solicitado la Fiscalía en tres ilícitos, homicidio culposo, fuga del lugar de accidente de tránsito y omisión de socorro, tipificado en los artículos 111 último párrafo, 408 y 126 del Código Penal respectivamente, como concurso ideal de delitos al amparo del artículo 48 del código acotado, el Fiscal apelante no ha cuestionado dicha calificación por el contrario lo ha asumido, por tanto a mi criterio en segunda instancia no corresponde variar la misma a concurso real entre homicidio culposo y los otros 2 ilícitos de fuga y omisión como concurso ideal.</p> <p>2. En ese orden de ideas lo que corresponde es responder a la apelación del Fiscal quien pide se incremente la pena de 4 a 8 años de pena privativa de la libertad, por considerarla no razonable y desproporcional.</p> <p>3. El suscrito no considera que la pena impuesta por la Juez Penal es no razonable y desproporcional, toda vez que la misma se verifica se encuentra debidamente justificada, como puede verse del fundamento sexto de la sentencia recurrida, donde ha identificado la concurrencia de una atenuante genérica, como es la carencia de antecedentes penales del acusado, establecido en el artículo 461.1.a del CP, asimismo el factor contributivo de la victiman para la realización del</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho punible, por cuyo motivo la Juez inclusive ha reducido también el monto de la reparación civil (ver fundamento 7.,5) y el principio de proporcionalidad de la pena.</p> <p>4. Por lo cual no comparto la interpretación efectuada en el voto mayoritario del artículo 48 del Código Penal, en el sentido que cuando se trate de concurso ideal de delitos automáticamente el Juez impondrá la pena más grave, puesto que al señalar el Legislador en dicho dispositivo que ante este supuesto se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, está delimitando el máximo de pena a imponer que corresponde a la pena abstracta, lo cual inclusive puede incrementarse, lo que es una posibilidad que dependerá en cada caso en concreto, siendo que en el presente al haberse identificado supuestos de atenuación, la pena concreta impuesta por la Juez resulta legal, razonable y proporcional al hecho cometido.</p> <p>rito a los fundamentos antes expuestos, mi voto es porque se confirme todos sus extremos la resolución venida en grado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00517-2011-76-1308-JR-PE-01**, del Distrito Judicial del Huaura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00517-2011-76-1308-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura, Barranca – 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
						X	[1 - 8]	Muy baja							
						X	[9 - 10]	Muy alta							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10								
										[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X				[5 - 6]	Mediana				
											[3 - 4]	Baja				
											[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00517-2011-76-1308-JR-PE-01**, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, del Distrito Judicial del Huaura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00517-2011-76-1308-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Huaura, fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00517-2011-76-1308-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura, Barranca – 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					50
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[25- 30]	Muy alta					
							X		[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[13 - 18]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[7 - 12]	Baja					
	Parte	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	10	[1 - 6]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					

	resolutiva	correlación							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00517-2011-76-1308-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Huaura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00517-2011-76-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura, **fue de rango Muy Alta.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta,**

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00517-2011-76-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Huaura, fueron de rango muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, del Distrito Judicial de Huaura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, la claridad, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue en la Sala Penal de apelaciones y liquidación de la corte Superior de Justicia de Huaura, del Distrito Judicial del Huaura cuya calidad fue de rango **Muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **muy alta**, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta**, (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito

atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00517-2011-76-1308-JR-PE-01**, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, del Distrito Judicial del Huaura. fueron de rango **muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado/Sala de Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, donde se resolvió: EN UNA PRIMERA INSTANCIA y luego de las pretensiones de la defensa del acusado, las testimoniales, los exámenes periciales, la valoración de las pruebas, la jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, administrando justicia FALLA: CONDENANDO al acusado CARV, como autor de los delitos de HOMICIDIO CULPOSO, ABANDONO DE PERSONA EN PELIGRO, OMISION DE SOCORRO Y FUGA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRANSITO imponiéndole a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el período de prueba de TRES AÑOS; bajo las siguientes reglas de conducta: 1) Firmar mensualmente el libro de control ante la Oficina de Servicios Judiciales integrados; 2) Prohibición de ausentarse y de variar del lugar de su domicilio señalado; 3) Reparar el daño ocasionado, pagando la reparación civil, estas reglas de conducta bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59.3 del Código Penal. Se le impone la pena de INHABILITACION por TRES AÑOS conforme lo establecido por el artículo 36 numeral 07 del Código Penal y se fija por concepto de reparación civil la suma de SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES además de fijar a favor del Estado la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES.

expediente N° 00517-2011-76-1308-JR-PE-01,

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango Muy Alta; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alto; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango alta; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala de apelaciones y liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del Distrito Judicial del Huaura, donde se resolvió: EN UNA SEGUNDA

INSTANCIA se apela la Pena y la reparación civil, El Ministerio Público sostiene que se ha impuesto una pena no razonable con los hechos, que el acusado no ha mostrado el mínimo interés de resarcir el daño causado, que existen circunstancias genéricas agravantes como son la naturaleza de la acción, la importancia del deber infringido, la extensión del daño causado, entre otros argumentos.

Luego de las declaraciones y alegatos finales la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, resuelve CONFIRMAR la sentencia contra CARV contenida en la resolución 19 donde se le condena por los delitos de homicidio culposo, fuga del lugar de accidente de tránsito y omisión de socorro, en agravio de NSOB, y del Estado, REVOCÁNDOSE en el extremo que se impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, y REFORMÁNDOSE se le impone OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, debiéndose deducir el periodo en el que ha estado privado de su libertad. Se confirma la sentencia antes referida en el extremo de la REPARACIÓN CIVIL fijada en la suma de SESENTA MIL (60,000) NUEVOS SOLES que el sentenciado deberá cancelar en favor de los sucesores de la occisa NSOB.

Expediente N° 00517-2011-76-1308-JR-PE-01,

Se determinó que su calidad fue de rango Muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnantes; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia

aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General,* (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.:
Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia.* México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial.* Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp->

content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf (23.11.2013)

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>

I A	SENTEN CIA		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple	
		PARTE CONSIDERA TIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>

				<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	--	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>

N T E N C I A	DE LA		tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/ 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/ 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/ 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

		<p>RESOLUTIV A</p>	<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/ 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/ 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se

registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura

ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas

como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las

sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	30	[25 - 30]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.

- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte consider	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33-40]						Muy alta
								X		[25-32]						Alta

		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

**Cuadro 8
Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[25-30]	Muy alta					
							X		[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[13-18]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[7-12]	Baja					
	Parte resol		1	2	3	4	5		[1 - 6]	Muy baja					
									[9 -10]	Muy alta					

		Aplicación del principio de correlación				X	10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

40 = Alta [31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o

30 = Mediana [21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o

o 20 = Baja [11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19

= Muy baja [1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio culposo contenido en el expediente N° **00517-2011-76-1308-JR-PE-01** en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, del Distrito Judicial del Huaura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huacho, 22 de Abril del 2018.

Pablo Lincoln Gutierrez Muñoz
DNI N° 10127044 – Huella digital

ANEXO 4

SEGUNDO -JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUAURA

EXPEDIENTE N° : 00517-2011-76-1308-JR-PE-01
ACUSADO : CARV
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS
AGRAVIADO : SNOB

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO DIECINUEVE.-

Huacho, dos de setiembre del dos mil catorce.-

VISTOS Y OIDOS; resulta de lo actuado en el juicio oral:

PRIMERO: Ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, representado por la jueza Rosa Luz Gómez Dávila, se lleva a cabo la audiencia de juicio oral correspondiente al proceso penal número 517-2011 seguido contra CARV, peruano, de 51 años de edad, con D.N.I. número 15645188, nacido el 20 de agosto de 1963 en Hualmay -Huaura-Lima, hijo de Casimira y Aurelio, pescador, con quinto de secundaria, soltero, con cuatro hijos, domiciliado en Mariscal Castilla número 295 - interior 03-A-Huacho; acusado por la comisión de los delitos de: **i)** Homicidio Culposo, **ii)** Abandono de Persona en Peligro y Omisión de Socorro, **iii)** Fuga en Accidente de Tránsito, en agravio de la SNOB y del Estado - Poder Judicial. Sostiene la acusación por el Ministerio Público, su señorita representante, Yanina Mogrovejo Chumpitaz, Fiscal Adjunta de la Fiscalía Penal Corporativa de *Huaura*; como abogado del actor civil Diómedes Sánchez Chinga, el señor abogado particular Enver Milton Reyes Martínez, con registro número 6716 del Colegio de Abogados del

Callao y en la defensa técnica del acusado, el señor abogado privado Víctor Aranda Olórtigue, con registro número 102 del Colegio de Abogados de Huaura,

SEGUNDO: Instalada la audiencia de juzgamiento, declarándose el abandono de la constitución en actor civil de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, las partes formulan sus alegatos preliminares, la señorita representante del Ministerio Público expone su Teoría del Caso, con la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; a su turno, el actor civil y la defensa técnica también formulan sus alegatos de apertura; luego de instruirse al procesado sobre sus derechos, previa consulta con su señor abogado, se declara inocente; y, continuándose con el desarrollo del juicio oral, al no ser ofrecida prueba nueva se inicia la etapa probatoria, acogándose el acusado a su derecho de guardar silencio, examinándose entonces a los órganos de prueba personales admitidos que concurrieron, prescindiéndose de los inconcurrentes; finalmente, se oraliza las documentales admitidas, siendo ofrecida prueba necesaria por la defensa técnica que es inadmitida por el Juzgado, luego de lo cual el acusado rompe su silencio y es examinado por las partes.

TERCERO: Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales de las partes y escuchada la autodefensa del acusado, se da por cerrado el debate, anunciándose la parte decisoria de la sentencia por lo que corresponde ahora emitirla en su texto íntegro.

Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: PRETENSION PUNITIVA DEL MINISTERIO PUBLICO

La teoría del Caso del órgano persecutor del delito, expuesta en sus alegatos preliminares, incrimina al acusado CARV los hechos ocurridos con fecha 11 de marzo del 2011 a las 22:30 horas aproximadamente, constitutivos de los siguientes ilícitos en concurso ideal.

1.1.1. Homicidio Culposo: En la indicada fecha, a las 21:00 horas, la agraviada - hoy fallecida -NSOB conjuntamente con su esposo DSCh se dirige al centro poblado Las Brisas por una alerta de tsunami, donde permanece hasta aproximadamente las 22:30 horas en que pasada la alerta de tsunami baja por la pendiente para dirigirse a su domicilio de sur a norte por la carretera Huacho - Carquín, con su esposo e hija Delcy y casi al llegar al arco de Carquín, a unos 20 metros, aparece en forma intempestiva el vehículo conducido por el acusado, color rojo, Tico Daewoo, con placa de rodaje BIT-501, quien raudamente pasa por el lado donde se encontraba el esposo de la agraviada, quien escucha un impacto fuerte y al voltear ve a su señora NSOB tirada en el piso sobre unas piedras, mientras el vehículo sigue su rumbo, sin prestarle auxilio; en el lugar había otras personas, además del esposo de la víctima, como Jimmy Sammy Díaz Loza que vieron el vehículo con las luces apagadas y el logotipo color verde que tenía en la puerta delantera, lado derecho; trasladada la agraviada al Hospital Regional, allí confirman su deceso. Luego de efectuadas las diligencias se pudo determinar con el perito de tránsito que el factor predominante del evento fue la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito artículo 83°,186°, 90.b, 275 1, 3, 5, 6, 7 y 272 del Reglamento Nacional de Tránsito.

1.1.2. Fuga en accidente de tránsito: El acusado también se dio a la fuga y de no ser por personal policial no habría sido identificado; es así como al día siguiente de los hechos, 12 de marzo del 2011, se realiza un operativo, hallando a los testigos COV y MChL, quienes manifiestan que horas antes del accidentes estuvieron libando licor con el acusado, entonces personal policial y el representante del Ministerio Público logran llegar al domicilio del acusado, ubicado en Mariscal Castilla 295 interior 3 - Huacho y hallar el vehículo con placa de rodaje BIT-501 que presentaba parabrisas y faro del lado derecho destrozados, así como hundimiento del capot, tal como aparece del informe pericial de constatación de daños ofrecido como medio probatorio; además, en el lugar del accidente se encuentra algunos vestigios del impacto, que al ser homologados con el vehículo determinaron en forma fehaciente que se trata el del acusado, quien lo conducía.

1.1.3. Abandono de persona en peligro y omisión de socorro: Ocurrido el accidente, el acusado también omite prestar el socorro debido a la fallecida y de no haber sido por la labor del Ministerio Público, la policía y los familiares no se hubiera llegado a dar con su paradero.

1.2. Tipificación penal: La siguiente:

1.2.1 Homicidio Culposo: Art. 111, segundo y tercer párrafos del Código Penal, agravado por: **i)** inobservancia de reglas técnicas de tránsito; y, **ii)** Conducción en estado de ebriedad.

1.2.2 Fuga en Accidente de Tránsito: Art. 408 del Código Penal.

1.2.3. Abandono de persona en peligro y omisión de socorro: Art. 126 del Código Penal

13. Pena solicitada: 08 años de pena privativa de libertad (por concurso ideal de delitos) e inhabilitación por el mismo término, conforme al artículo 36° numeral 7 del Código Penal.

SEGUNDO: PRETENSION INDEMNIZATORIA DEL ACTOR CIVIL

Solicita S/100,000.00 de reparación civil por lucro cesante, daño moral, gastos de sepelio acreditado con documentos; enfatiza que se trata de la pérdida de un ser humano, debiendo tenerse en cuenta los sentimientos que produce en el ser humano la pérdida de un ser querido; solicita considerar "Jurisprudencia española y nacional como la aplicada en el caso Ivo Dutra en que se estableció que la determinación debe ser realizada en razón proporcional a cómo se produjeron los hechos.

TERCERO: PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

En sus alegatos iniciales la defensa técnica sostiene que no se acredita los hechos conforme a la tesis del Ministerio Público, pues conforme a su propio perito el factor predominante obedece a la acción de dos partes, el acusado por no conducir con

cuidado y la víctima por exponerse, ya que en el trayecto sur a norte ella había invadido parte del carril donde tenía que transitar el vehículo, de no ser por eso no hubiera ocurrido el hecho; además, no existía luz y sí un letrero que dice "*No caminar por esta zona*", por lo que se configura una circunstancia atenuante, ya que su patrocinado sí tuvo responsabilidad, pero no contribuyó en un cien por ciento a la muerte, el mismo perito dice que es imposible que el accidente haya sido en las circunstancias que señala el Ministerio Público porque el vehículo se habría volteado; el acusado no condujo bajo dependencia de alcohol o fármacos, no hay dosaje etílico; está arrepentido, nunca pensó haber matado, sino que una gavilla de personas lo habían querido asaltar, pues ya le habían robado su vehículo en ese lugar y por eso salió; solicita se le imponga una pena suspendida, ya que tiene familia, cuatro hijos, es pescador, no tiene antecedentes y sólo una papeleta por infracción. ,

El acusado al ser examinado dice que el 11 de marzo del 2011 estuvo trabajando en el depósito de la Policía, ubicado en la avenida Echenique, remendando boliches, eran tres, el delegado Nilton Changarúa no llegó a trabajar porque era su cumpleaños, quedaron en que saliendo irían a verlo, él tenía movilidad y en ella fueron a su casa, entonces dijeron para ir a un local en Las Brisas, donde se sentaron en una mesa del lado izquierdo, al lado derecho había unos jóvenes, él había sido operado del riñón y por eso no podía beber, él recién entraba a la pesca, por eso colaboraba, sus compañeros consumieron unas diez cervezas hasta que Nilton Changana recibe la llamada de su esposa, entonces les dijo para que vayan a su casa, recogieron una caja de cerveza y fueron, está a unas cuatro cuadras, brindaron con su esposa, ella sabía de su operación, por eso a él le sirvió refresco, después cada uno se fue a su domicilio, él agarró su carro y se dirigió rumbo a su casa, cuando subía por el arco de Carquín, un carro que bajaba le levanta la luz, no vio a ninguna persona al cruzar el arco, sintió un impacto en el vehículo, pensó que le habían aventado algo, que lo querían asaltar, en esa fecha estaban de moda los robos de carros, él había sufrido el robo de su vehículo; al llegar a su casa guardó el carro, pensó repararlo al día siguiente, se fue a descansar, al otro día se fue a trabajar, a las 12:00 m su hija lo llama diciéndole que había llegado la policía a su casa por un atropello, su esposa lo condujo y a diez metros de la casa del dueño de la empresa lo detuvieron; él nunca ha

querido hacer daño. A las preguntas responde que el día de los hechos estuvo trabajando desde las 07:30 a.m. hasta las 5:00 p.m. con César Landa, Justiniano Osorio y el dueño de la empresa La Raquel, cuyo nombre no recuerda; ese día manejaba el vehículo Tico con placa BiT-501, en el cual llegaron al bar los cuatro, con Nilton Changana primero fueron a su casa y luego al bar "Satélite" ubicado en una esquina, cuyo propietario no sabe quién es y donde sólo los atendió el señor que ha venido a declarar al juicio, allí llegaron a eso de las 06:30 p.m. y estuvieron hasta las 07:30 p.m., él no tomaba, puso como tres cervezas y su cuota para comprar la caja para quedar bien, en la casa de Nilton estuvieron hasta las 10:00 p.m. o más, sólo estuvieron el santo, Landa y él, quien bebía gaseosa y refresco, al salir tomó la vía principal, vio un auto que le levantó la luz alta de ese vehículo que iba por el lado izquierdo, él iba por el lado derecho con dirección a Huacho, sintió un solo impacto que le rompió su parabrisas, siguió de frente, no paró; en su casa al abrir la reja vio el daño en el lado derecho, pero no como han desfigurado su carro, sólo tenía roto el espejo, el faro y el parabrisas; el impacto lo sintió del arco a 100 metros; él tenía un vehículo que alquilaba, pero a su chofer lo asaltaron al frente de Fujimori, no recuerda la fecha, puso la denuncia, recuperó parte del vehículo; al día siguiente al de los hechos fue a trabajar a primera hora, en taxi; no usa lentes; la noche del 11.03.2011 su vehículo tenía luces porque prestaba servicio escolar, él conducía con las luces normal, no sabe qué distancia alumbran; actualmente es pescador; el día de los hechos había alerta de tsunami; no sabe por qué el señor Augusto Bazán Rueda diga que él tomó, quizás por su edad no recuerde; su intervención fue en La Manchurria a la 01:00 p.m. o más, después que lo llamó su hija él siguió trabajando; ha resarcido con parte de la indemnización con S/ 8,000.00, le han incautado su vehículo.

En su autodefensa dice que asume su responsabilidad de acuerdo a su declaración y a lo que señala su abogado, nunca fue su intención llegar a esto, de alguna forma quiere reparar el daño y pide de corazón que lo disculpe la familia por el daño que les ha ocasionado, por su dolor.

TERCERO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA. A partir de la contraposición de las precisadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser

dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión de los hechos, así como la responsabilidad penal del acusado y a partir de ello si se le absuelve o condena.

CUARTO: MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL: Para el efecto anotado en el anterior considerando se parte de atender a que, según se desprende del artículo 356 del Código Adjetivo, el juicio oral es la etapa estelar del proceso penal por ser sólo allí donde se produce la prueba sobre la base del debate y el contradictorio que es objeto de valoración por los jueces en forma individual y conjunta, teniendo en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, conforme lo dispone el artículo 158.1 del C.P.P.

En el presente caso se tiene que en la audiencia de juzgamiento se ha actuado los siguientes medios de prueba:

4.1. PRUEBA DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1.1. TESTIMONIALES:

4.1.1.1 AUGUSTO BAZALAR RUEDA (75) (Dueño del bar "Satélite")

Dice conducir el bar "Satélite", ubicado en calle Olaya N° 242 - Carquín; la única oportunidad que lo vio antes ha sido cuando a eso de las 06:30 p.m. el acusado llegó a tomar a su bar con tres amigos más el 11 de marzo del 2011, se quedó hasta las 07:30 p.m.: estuvieron tomando dos cajas y se llevaron otra, los amigos con los que llegó eran Changana, Landa y Vargas, como iba a haber tsunami él les dijo que iba a cerrar y se fueron en el auto guinda de placa BIT-501 que conducía el señor presente, fueron donde su amigo Changana; él anota las placas por precaución; no les entregó comprobante, conversaban de pesca y que se iba a ir donde Changana que estaba de cumpleaños, tomaron dos cajas entre los cuatro, estaban a tres metros del declarante, quien los atendió, sólo vende cerveza, el acusado estaba de frente a él, de espaldas Changana; sólo a ellos los atendía, era la única mesa en que estaban tomando, cada uno tomaba en su vaso, poco; su bar de la casa de Changana está a media cuadra; todos entraron en grupo.

- Acredita la presencia del acusado en el bar "Satélite" entre las 6:30 y 7:30 p.m. del día de los hechos, antes del accidente.

4.1.1.2 DELCY NOEMI SANCHEZ OYOLA (38) (Hija de la agraviada occisa)

Dice ser testigo del accidente ocurrido el 11 de marzo del 2011 entre las 10:30 a 10:45 p.m., ya que iba caminando con su papá y su mamá que es la víctima, por la tierra, fuera del carril; caminaban su papá, ella y su mamá, uno tras otro, a un metro de distancia; de pronto vio un carro a excesiva velocidad. Tico, color guinda, con un logo verde al lado derecho que cuando pasó por su lado, la fuerza generada por la gran velocidad la botó, se cayó, cuando se paró su papá le preguntó por su mamá, quien no estaba, entonces ella caminó más al cerrito y vio a su mamá boca abajo ensangrentada, mal, no le respondía, el señor que cometió el accidente huyó, pidieron auxilio; a los quince o veinte minutos llegó la ambulancia de los bomberos para llevar a su mamá al hospital, donde en emergencia les dijeron que había fallecido; al momento de los hechos estaban en Carquín, ; en la zona Las Brisas, que es la entrada, habían sido evacuados por el tsunami anunciado, a ellos les tocó en esa zona, iban a su casa, faltaba poco para ingresar al arco de Carquín; el vehículo la pudo atropellar a ella, se dijo que era una persona en estado etílico, iba culebreando, con las luces apagadas, pero sí se veía, hay postes de alumbrado eléctrico; más arriba había personas, a tres o cuatro metros, que vieron a la persona que huía; a su mamá le hicieron autopsia, no tuvieron motivo para libar licor, la declarante de su trabajo salió a las 11:30 am., a su casa llegó a la 01:00 p.m a las 03:00 p.m. su mamá lavó ropa, a las 08:00 p.m. recién fueron a la zona a evacuar, ni cenaron; al día siguiente, por la investigación supieron que más arriba el señor Jimmy Díaz había visto el carro ;cuando huía a velocidad, el parabrisas roto, el logo verde al lado derecho y anotó la placa, más arriba, en el grifo Campo Alegre dieron iguales características, entonces identificaron a la persona; recién vuelve a ver al acusado; sólo escuchó el Impacto, no vio que el carro se estacionara; (los únicos vehículos que transitaban eran los de la PNP, Serenazgo y los Bomberos que comunicaron sobre el tsunami; calcula que en la zona hay unos seis postes, es carretera; no hay letrero que indique la prohibición

de caminar, ella no Invadió el carril, carros particulares no transitaban; ella es pobladora del distrito, no ha habido ninguna denuncia por robos en el lugar.

- Acredita la presencia de la agraviada en el lugar de los hechos, acompañada de su esposo e hija y cómo el conductor del vehículo que la impactara no se detuvo y siguió su marcha.

4.1.1.3. DIOMEDES SANCHEZ CHINGA (cónyuge de la agraviada)

Dice que el día 11 de marzo del 2011 las autoridades dispusieron poner a la población a buen recaudo en las partes altas por un posible tsunami, ese día su señora lavó ropa, él le dijo que a las 6 p.m. tenían que evacuar y que les tocaba en el lado sur, entonces subieron, a las 8:30 pm aproximadamente llegaron junto a la Iglesia Evangélica, los Serenos, Capitanía del Puerto, Bomberos iban y venían pero en vista que no sucedía nada les dijeron que regresen a sus hogares, así retornaban él, su hija Delcy y su esposa NSOB, iban de sur a norte, bajaron la pendiente por el lado izquierdo, por el lado de la tierra, no pisaron la pista porque podía venir un carro; en eso un auto iba a gran velocidad con las luces apagadas, culebreando, él le dijo a su hija: Cuidado, viene mareado, pasó, no había transporte público, de pronto escuchó el impacto, entre sí se dijo: Seguro se ha ido contra el cerrito, en eso vio la polvareda, entonces le dijo a su hija: Tu mamá? Respondiéndole ella que no sabía, cuando se despejó la tierra vio a su esposa tirada dentro de las piedras, tendida, no se movía, no escuchó gritos, el carro no apagó el motor, no se estacionó, se fue a gran velocidad, él pidió auxilio a los vecinos que bajaban, entonces llegaron los bomberos y La subieron al carro para trasladarla al hospital, donde dijeron que había fallecido; en la zona hay postes de alumbrado, se veía regular, iban él primero, luego su hija y al último su esposa, uno detrás de otro: el vehículo era un Tico color guinda con logo verde en la puerta derecha; ese día no tuvieron ninguna reunión, no tomaron, sólo Pepsi Cola de tres litros y galletas de soda con sus hijos y nietos, trabajaron con su señora en el negocio; luego del impacto y que el vehículo huyera a gran velocidad por la iglesia evangélica estaba el vecino Jimmy Díaz, quien vio que el carro a gran velocidad, como loco, no había tránsito vehicular, él da los datos del vehículo, que tenía el logo verde, averiguan, como Carquín es chico se enteraron que el conductor

tomó en el bar Satélite, el dueño había anotado la placa por precaución, se la dieron a la policía, buscaron al señor Changana, entonces fueron donde el chofer y lo encontraron, mostró el carro, aún estaba con los "humos"; en el lugar quedaron vestigios de los vidrios del parabrisas que llevó la policía hicieron la prueba del luminol, parte del espejo del lado derecho coincidía al hacer el cruce; los gastos de sepelio los pagó él por su cuenta, así como el nicho y la recepción, no recibió apoyo económico del acusado; con su señora tenían una bodega, donde además vendían gaseosas y cerveza, su ingreso mensual era de S/ 2,000.00; el Ministerio Público ordenó que le saquen la prueba de dosaje étílico a su señora, no sabe el resultado; gran parte de su vida ha vivido en Carquín, en la zona no hay letreros que prohíben el paso de personas.

- Corroborar la presencia de la agraviada en el lugar de los hechos, acompañada de su esposo e hija y cómo el conductor del vehículo que la impactara no se detuvo y siguió su marcha.

4.1.1.4. JIMMY SAMY DIAZ LOZA (vecino de Carquín)

Dice que el día 11 de marzo del 2011 dieron una alerta de evacuación por tsunami, con la occisa, su esposo evacuaron a la iglesia evangélica, viendo cuando ellos se retiraron, él y su señora se quedaron; después divisó un carro Tico en zig - zag escapando raudamente, sin luz, dañado, sin espejo del lado derecho y con un logotipo verde en la puerta, no Identificó de qué empresa, pero con esos datos la policía averiguó y pudo identificarlo; el lugar tenía alumbrado, la señora de la casa del lado derecho tenía en la fachada un fluorescente y no estaba tan lejos de la pista; él vio el vehículo a tres metros de la pista, en ese momento no circulaban vehículos, al rato todavía bajó ambulancia porque dieron la orden que nadie podía circular; lo condujeron a la Comisaría a declarar porque él estuvo con la occisa, quien no bebió, sólo tenía agua mineral; se le contrasta con su declaración previa de 12.03.2011, preguntas cuatro a la que respondiera diciendo que se trata de un Tico guinda con logo guinda, dijo recordar que es guinda, no colaboró con el personal policial en la búsqueda del vehículo, declaró más que todo por el logo, era lo que más recordaba; con el señor Vargas se encontró en la Comisaría , quien también dijo haber visto al

Tico, que si él no se detenía le iba a chocar cuando iba de Huacho a Carquín una vez que desactivaron la alerta de tsunami.

- Corroborar el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la conducta del acusado

4.1.2. EXAMENES PERICIALES:

4.1.2.1. Perito DARWIN EDINSON FLORES YUPANQUI (Químico Farmacéutico)

Examinado respecto al Dictamen Pericial N° 2011002024318, Análisis de Dosaje Etílico practicado al cadáver de la occisa NSOB, practicado en sangre, con resultado negativo; explica haber empleado el método de cromatografía de gases con detector de ionización a la llama, método altamente específico y selectivo que determina los alcoholes que se pueden encontrar, sea etílico o metílico, este último no apto para el consumo humano; el examen concluye que no se encontró que la agraviada haya consumido bebidas alcohólicas; no sabe quién sacó las muestras, que llegaron de la DML de Huaura, recepcionándose el 23 de marzo del 2011 y se mantuvieron en frío, tienen el ISO 9001 por el cual tienen como máximo dos días para procesar la muestra desde su recepción, pero si se transcribió el 11 de abril del 2011 puede ser por problemas informáticos : las muestras contienen fluoruro de sodio que es un antibacteriano más la cadena de frío permiten que se mantengan intactas, de descomponerse genera alcohol endógeno.

- Acredita que la agraviada occisa no consumió bebidas alcohólicas antes de su muerte.

4.1.2.2. Perito NICOLAS GREGORIO RIVERA VILLCAS (Químico Farmacéutico)

Examinado respecto a los Dictámenes Periciales en Cadáver practicados a la occisa NSOB N°: 2011002024799 (cerebro), 2011002024800 (contenido gástrico), 2011002024802 (hígado), 2011002024803 (mucosa gástrica), 2011002024804

(sangre) practicados todos ellos a fin de determinar si consumió algún tipo de sustancia, como venenos, fármacos, drogas, abuso de plaguicidas u órganos clorados, para lo cual se empleó el método de cromatografía en capa fina, arrojando todos esos exámenes químico-toxicológicos resultado negativo, lo que significa que no consumió ninguna de esas sustancias ; los exámenes los realizó el 14 de abril del 2011, las muestras se recibieron el 23 de marzo del mismo año, pero se mantienen refrigeradas , tendría que pasar un año para que se degraden, el tiempo que tardó en obtenerse el resultado se debe a la carga del Laboratorio de Toxicología de Lima; el examen en hígado normalmente no se hace para determinar el consumo de alcohol, sino en sangre y el que él realizara en sangre no incluye el alcohol entre las sustancias a determinar su consumo, pues para ello se emplea un método muy diferente.

- Acredita que la agraviada occisa no consumió veneno, fármacos, drogas, plaguicidas, entre otras sustancias tóxicas antes de su muerte.

4.1.2.3. Perito JUAN MANUEL ORBEGOZO VALLADARES (SOT PNP)

Examinado respecto al Informe Pericial de Constatación de Daños y Examen Adicional_practicado por él como perito en accidentes de tránsito, para lo cual empleó el método del reloj a fin de encontrar los daños materiales en el vehículo o evidencias que luego se enumeran y se determina si corresponden ; en este caso, de la Comisaría le adjuntaron evidencias físicas para analizar y realizar el cotejo de niveles, siendo el vehículo evaluado el automóvil Daewoo Tico rojo *con* placa BIT-501, en el que encontró los siguientes daños: Capot abollado, faro del lado derecho roto, daños en el espejo retrovisor, también en la rejilla de ventilación derecha, doblada y fuera de su base, bisel del guardafango fuera de su lugar limpiaparabrisas derecho torcido; además la Comisaria le remitió restos de los que quedó en el lugar de los hechos , solicitándole el análisis de esas evidencias como pedazos de espejo y partículas de vidrio, que fueron sometidas al examen respectivo, efectuándose la unión de piezas del espejo, haciendo una reconstrucción del espejo retrovisor del lado derecho, base y accesorios *sí* corresponde al vehículo con *placa* BIT-501, dado

que encaja exactamente; tomó además fotografías que se anexaron a su informe; dicha pericia la realizó dos días después de los hechos en presencia del representante del Ministerio Público; el impacto fue por el lado derecho parte anterior (delantera); el vehículo tenía el faro derecho roto, pero su sistema eléctrico estaba operativo, todos los faros funcionaban antes del impacto, también estaban operativos los frenos, sistema de dirección, de suspensión, de transmisión, el sistema motriz.

- Acredita que el vehículo con placa BIT es el que impacto a la agraviada occisa con la parte delantera, lado derecho y que sus faros y sistema eléctrico estaban operativos.

4,1.2.4. Perito CARLOS ALBERTO NIETO QUICHIZ (SOSup PNP)

Examinado respecto al Informe de Apreciación Técnico Criminalístico N° 046-2011-DÍRTEPOL-LP-DIVPOL-H-CCB-SIAT de fecha 31 de marzo del 2011, realizado habiendo evaluado el informe preliminar 040-11 de 13 de marzo del 2011 formulado por personal de la Comisaría de Huacho, relacionado con el accidente de tránsito protagonizado por el vehículo con placa de rodaje BIT-501 conducido por CARV en la carretera Huacho Carquín el 11 de marzo del 2011; determinando los factores predominante y contributivo del accidente de tránsito, señala que su informe contiene fundamentos teórico doctrinarios sobre la circulación en la vía en base al principio de confianza, señalización, seguridad, integridad, haciendo una descripción analítica y técnica del lugar, estudiando la vía, su configuración, iluminación, visibilidad, intensidad vehicular, condiciones climáticas, determinando que la UT1 (vehículo) se desplazaba a una velocidad tal que, por las circunstancias del momento - desplazamiento del viandante - ante la percepción del peligro, superó su capacidad de reacción, mientras que la UT2 (peatón - agraviada) momentos previos al accidente ocupara parte de su carril de circulación; el factor predominante es el operativo del conductor al desplazar su unidad sin cuidado y prevención, aunado a su velocidad constante; encontrándose entre los factores contributivos la falta de iluminación de la vía que demandaba el máximo despliegue de las medidas de seguridad a los Intervinientes en el evento y el desplazamiento circunstancial del peatón - doña Noemí Oyóla Bazaiar - dentro de la zona del evento; ha existido infracción a los

artículos 90 inciso b (conducir con cuidado y prevención) y 275 del Reglamento Nacional de Tránsito por parte del conductor y por parte de la viandante NSOB de! artículo 67 RNT(circulación de peatones); para emitir su informe realizó una Inspección Técnica Policial en el lugar de los hechos el 28 de marzo de! 2011, realizando tomas fotográficas: se trata de una **vía** que no tiene berma, por lo que se produce la ocupación de parte del carril oeste por el peatón que circula de sur a norte y los vehículos de norte a sur, por ser una zona de piedras, donde es imposible que los peatones se desplacen por ahí; al realizar la ITP esperó que oscurezca y vio como los peatones hacen uso de parte del carril oeste; la zona oeste es una de tierra de 2 metros de ancho con presencia de piedras, no existe alumbrado eléctrico en la zona, al ser titular de una licencia el conductor tiene pleno conocimiento de su deber de manejo a la defensiva que es expresión del Principio de Seguridad, de haberlo observado, pese haber tenido al peatón adelante, podría haber evitado el accidente; al realizar la ITP también encontró un dispositivo de control de tránsito - letrero - que no está de acuerdo al Manual de Control de tránsito para calles y carreteras, recientemente colocado: "*No camine por la pista*", por el cemento reciente, para prevenir otros sucesos; no pudo determinar la velocidad exacta a la que circulaba el vehículo por falta de datos y mediciones que se deben hacer en el momento de los hechos; tomó en cuenta el peritaje de daños para determinar las ubicación y desplazamiento de las unidades, determinando que el impacto fue por atropello con goteo parcial, en que el vehículo impacta con la parte frontal al peatón que es elevado hacia el capot y parabrisas, cayendo en este caso al lado derecho, rompiendo el espejo; factor predominante es el que eleva el riesgo por no aplicar los principios de seguridad; en la ITP no vio huellas de frenadas que duran unos tres meses la ITP la hizo 17 días después de los hechos; el vehículo arrojó al peatón en la zona oeste, de tierra y piedras; la versión que el vehículo circulaba con las luces apagadas no se ajusta a lo real, pues de ser así el vehículo por la configuración de la vía y la falta de postes de alumbrado, se habría despistado totalmente, colisionando con el cerro del lado oeste y se habría volteado; el factor contributivo es secundario, pero sin su presencia no se habría producido el evento.

- Acredita cuáles son los factores predominante y contributivo del accidente de tránsito.

4.1.2.5. Perito JORGE ALBINEZ PEREZ (Médico legista)

Examinado respecto al Protocolo de Necropsia N° 0015-2011 practicado a la agraviada occisa SNOB con fecha 12 de marzo del 2011, el cual contiene información sobre los exámenes físicos externo e interno efectuados al cadáver, concluyendo con un diagnóstico de muerte; explica que presentaba heridas contusas, equimosis, excoriaciones; concluyendo su protocolo en que la muerte se produjo por Traumatismo Encéfalo Craneano Grave que ocasionó un edema cerebral con desenlace fatal, teniendo como causas de la muerte el enervamiento del tronco encefálico, edema cerebral, TEC Grave y politraumatismo; respecto al TEC Grave ilustra que la víctima sufrió un traumatismo contundente, por el patrón de lesiones supone que se trató de un peatón, probablemente hubo un choque con proyección, sufriendo entonces un conjunto de lesiones traumáticas, la de mayor gravedad en el cráneo que produjo un grave edema cerebral, que genera gran hinchazón y comprime el tronco encefálico porque el cráneo no es elástico, llevando a la muerte; el TEC Grave provoca compromiso de la conciencia con alta probabilidad que la muerte no haya sido inmediata, ésta se produce cuando hay fractura de cráneo o corte de yugular; hizo cortes de tejido para diagnóstico microscópico y exámenes, toxicológicos que determinen si la persona estuvo bajo los efectos del alcohol o sustancias tóxicas.

- Acredita la muerte de la agraviada por TEC Grave.

4.1.3. DOCUMENTALES

4.1.3.1. **informe Policial N° 040-2011-XXII-DIRTEPOL-LP/DIVPOL-HCH-SIAT** de fs. 02/11 Emitido por el Mayor PNP Francisco Huasupoma Valverde, con fecha 13 de marzo del 2011 -considerado por el perito Carlos Nieto Quichiz, quien fuera examinado en juicio -, concluyendo que el factor predominante del evento es el operativo del conductor acusado, que al parecer conducía su vehículo

Tico de placa BIT-501 a excesiva velocidad al hacer mal uso de la vía en forma negligente, mientras que el factor contributivo la falta de iluminación.

- Corroborar que el factor predominante del evento es atribuible al conductor acusado

4.1.3.2. Informe de Inspección Técnico Criminalístico N° 26/11, de fecha 12 de marzo del 2011 a las 17:30 horas practicada al vehículo Tico con placa de rodaje BIT-501 en la Comisaría de Huacho, conforme al cual presenta abolladuras en la parte delantera (capote, faros y parachoques), sin parabrisas delantero, ni espejo del lado derecho; en el guardafango lado lateral derecho una mancha pardo rojiza tipo salpicadura al parecer de sangre, en el interior residuos de vidrio que serían del parabrisas roto, dos franelas color rojo con manchas al parecer de sangre.

- Corroborar los daños sufridos por el vehículo que conducía el acusado y las evidencias halladas en él que lo vinculan con los hechos.

4.1.3.2. Acta Fiscal de levantamiento de datos de fs **235.**, su fecha 02 de junio de 2011, en el lugar de los hechos respecto a la diligencia de inspección, toma de datos y verificación de mediciones para su posterior reconstrucción virtual.

- No produce mayor aporte probatorio.

4.1.3.3. Informe Técnico e Infográfico N° 09-2011 de fojas 243/244, emitido por los consultores criminalísticos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Tito Loyola Mantilla y Milton Hinojosa Delgado, conforme al cual el factor predominante del evento fue el operativo negligente y la excesiva velocidad del vehículo BIT-501 con la que el acusado se desplazaba antes de causar el atropello y como factor contribuyente las condiciones mesológicas/climatológicas por la hora de ocurrencia del accidente y en una zona carente de luz artificial directa.

- Corroborar que el accidente de tránsito tuvo como factor predominante la conducta negligente del acusado y como factor contributivo la carencia de luz artificial directa.

4.1.3.5. DVD que sustenta el informe Infográfico 09-2011, de fs. 281

- No produce mayor aporte probatorio al no haberse admitido su visualización.

4.1.3.6. Récord de papeletas de conducir del acusado

- Acredita que registra.

4.13.7. Acta de Hallazgo y Recojo de fs. 26 de fecha 12 de marzo del 2011 a las 18:00 horas en que se realizó el hallazgo y recojo de partículas de vidrio halladas en el lugar del evento.

- Corroborar la vinculación del acusado con los hechos.

4.1.3.8. Acta de Hallazgo y Recojo de fs. 27 de fecha 11 de marzo del 2011 a las 22:55 horas en que se realizó el hallazgo y recojo de pedazos de mica color negro del espejo exterior y partículas de vidrio del parabrisas y faro delantero.

- Corroborar la vinculación del acusado con los hechos.

4.1.3.9. Acta de Hallazgo e Incautación de fs. 95/96 de fecha 12 de marzo del 2011 a las 14:40 horas, conforme al cual se halló el vehículo con placa de rodaje BIT-501 en Av Mariscal Castilla 295- ínt. 03- Huacho.

- Corroborar la vinculación del acusado con los hechos.

4.2. PRUEBA DEL ACTOR CIVIL

4.2.1 DOCUMENTALES

4.2.1.1. Recibo de ingreso por S/. 900.00 por separación de mausoleo.

- Acredita el gasto realizado para dar sepultura de la víctima

4.2.1.2. Recibo de Honorarios 001—0043 por la suma de S/ 350.00 por preparación y formolización de cadáver

- Acredita el gasto realizado para dar sepultura de la víctima

4.2.1.3. Recibo de Honorarios 001—00361 por la suma de S/ 300.00 por música del sepelio

- Acredita el gasto realizado para dar sepultura de la víctima

4.2.1.4. Declaración Jurada por la suma de S/1,000.00 por recepción de duelo

- Acredita el gasto realizado para dar sepultura de la víctima

4.2.1.5. Licencia de Funcionamiento N° 0103 del establecimiento comercial "Bodega Mimi"

Otorgada por la Municipalidad Distrital de Carquín a doña SNOB se Sánchez en Túpac Amaru **372** – Carquín.

- Acredita la actividad económica realizada por la agraviada en vida

4.2.1.6. Licencia de Funcionamiento N° 0374 del establecimiento comercial "Bodega Mimi"

Otorgada por la Municipalidad Distrital de Carquín al esposo de la agraviada occisa en Túpac Amaru **372** - Carquín

Aporta respecto a la actividad económica realizada por el cónyuge de la agraviada en el mismo domicilio fiscal en el que se otorgara la anterior licencia a su cónyuge y respecto a una bodega del mismo nombre.

4.2.1.7. Ficha RUC 1015638504 correspondiente al cónyuge de la agraviada

« Aporta respecto al registro ante la Sunat del RUC del cónyuge de la agraviada como persona natural con negocio, activo, en el mismo domicilio fiscal en el que se otorgara la anterior licencia a su cónyuge y por el mismo rubro.

QUINTO: VALORACION CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO

5.1 Conforme a la tesis fiscal - reproducida en el considerando 1.1. de la presente resolución- se Incrimina a acusado la comisión de tres delitos en concurso ideal: **i)** Homicidio Culposo, **ii)** Abandono de Persona en Peligro y Omisión de Socorro, **iii)** Fuga en Accidente de Tránsito.

5.2 Respecto al primero de ellos, delito de Homicidio Culposo, se tiene que conforme al auto de enjuiciamiento y al alegato preliminar del órgano persecutor del delito, los respectivos hechos estarían previstos en el artículo 111, segundo y tercer párrafo del Código Penal; y, en la tesis fiscal se sostiene que se trataría de un homicidio por culpa, agravado por las causales de: **i)** Haber sido causado por inobservancia de reglas técnicas de tránsito; **ii)** Conducir en estado de ebriedad.

5.3 Sin embargo, se tiene que ambas agravantes están contenidas en el artículo 111, tercer párrafo del Código Penal, pues se trata de inobservancia de reglas técnicas de tránsito que es una específica, reservada para el chofer - quien es el que puede inobservar reglas de tránsito - , mientras que la agravante prevista en el segundo párrafo es más genérica y está destinada a los profesionales - como los médicos- y demás personas dedicadas a cualquier otra ocupación o industria en cuyo ejercicio puedan inobservar algún otro tipo de reglas. En consecuencia, los hechos no se

encuadran en la descripción típica del segundo párrafo de! artículo 111 de! Código Penal, sino en el tercer párrafo de dicha norma sustantiva.

5.4. Ahora, respecto al delito de Homicidio Culposo ilustra la Doctrina Nacional que *"Aparece el delito cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo"*, citándose Jurisprudencia Nacional que desarrolla cómo "...se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de Profesión, ocupación o industria, por-ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico normal y contar con licencia de conducir oficial; reglas aplicables al caso del chofer' (resaltado y subrayado agregados). En el presente caso, se inculpa al acusado haber conducido con inobservancia de las reglas técnicas de tránsito artículos 83*, 186°, 90.b, 275 1,3,5,6, 7 y 272 del Reglamento Nacional de Tránsito.

Se tiene además que "La inobservancia de los reglamentos y deberes del cargo configuran un supuesto de culpa punible que puede derivar de cualquier normativa de orden general emanada de autoridad competente(...) Por ejemplo, se configura esta modalidad de culpa cuando el chofer por inobservar las reglas de tránsito que prescriben manejar a velocidad prudencial por inmediaciones de los colegios , maneja a excesiva velocidad y como consecuencia atropella a un estudiante que cruzaba la vía, causándole lesiones. En nuestro sistema penal, este tipo de culpa deviene en agravante del homicidio culposo. En efecto, en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal se prevé que se agrava la conducta y es merecedora de mayor pena cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito " En el presente caso, se imputa al acusado haber inobservado las reglas técnicas de tránsito previstas en los artículos 83°, 186°, 90.b, 275 1, 3, 5, 6, 7 y 272 del Reglamento Nacional de Tránsito.

5.6. Para la configuración del ilícito se requiere además que se haya producido la muerte de la víctima," Entre la acción imprudente y el resultado lesivo debe mediar una relación de causalidad (manejar el vehículo que ocasionó el accidente; construir

el edificio que después se desplomó; atender al paciente que después murió; etc.), es decir, una circunstancia de conexión que permita imputar ya en el plano objetivo el resultado concreto que ha producido el autor de la acción culposa. En el presente caso, se produjo la muerte, emergiendo la relación de causalidad del hecho que el acusado manejaba el vehículo con placa de rodaje BIT-501 que ocasionó el accidente.

5.7. Al valorar de manera individual y conjunta la prueba actuada durante el juicio oral, resulta fehacientemente acreditado que al momento de los hechos, 11 de marzo del 2011 a las 22:30 horas aproximadamente, el acusado conducía el vehículo Tico, marca Daewoo, con placa de rodaje BIT-501 por la carretera Huacho - Carquín, casi al llegar al arco de Carquín; y, al hacerlo, afectó el deber objetivo de cuidado que debía observar, considerando:

5.7.1. Su **condición de chofer** al volante del vehículo BIT-501 al momento de los hechos, acreditada con las pruebas periciales antes glosadas, su récord de papeletas oralizado en audiencia y lo admitido al respecto por él y su defensa técnica durante el plenario.

5.7.2. La **Inobservancia de reglas técnicas de tránsito** contenidas en el Reglamento Nacional de Tránsito, artículos 83°, 186°, 90.b, 275 1,3,5,6, 7 y 272 del Reglamento Nacional de Tránsito, cuyo cumplimiento le venía impuesto por haber estado conduciendo el vehículo al momento de los hechos, respecto a lo cual es de evaluar las reglas técnicas que resultan relevantes para el presente caso:

5.7.2.1. El artículo 90b) del RNT establece que *"Los conductores deben: En la vía pública...b) Circular con cuidado y prevención"*

5.7.2.2. En el juicio oral se ha acreditado que el acusado no circuló con cuidado ni con prevención, definida ésta como toda "Medida o disposición que se toma de manera anticipada para evitar que una cosa mala suceda" (subrayado agregado); si bien no se ha podido determinar la velocidad exacta a la que conducía, sí se ha acreditado que lo hizo a una velocidad tal que, por las circunstancias de la hora 10:30 pm.- falta de iluminación artificial y desplazamiento de la agraviada,

ante la percepción del peligro, superó su capacidad de reacción; siendo así como no manejó a la defensiva, pues de haberlo hecho, pese haber tenido a la viandante adelante, podría haber evitado el accidente; así, pues, inobservó los artículos citados del RNT; conclusión a la que se arriba en atención a la **VALORACION CONJUNTA** de Tres informes técnicos, plurales y convergentes. de los cuales se ha examinado a un perito en juicio y oralizado los otros dos informes:

a) El examen pericial del SOB PNO Carlos Nieto Quichiz, respecto al informe de **Apreciación Técnico Criminalístico N°046-2011-DIRTEPOL-LP-DIVPOL-H-CCB- SIAT** de fecha 31 de marzo del 2011, que tiene como factor predominante es el operativo del conductor al desplazar su unidad **sin** cuidado y prevención, aunado a su velocidad constante; encontrándose entre los factores contributivos la falta de iluminación de la vía que demandaba el máximo despliegue de las medidas de seguridad

b) Informe Policial N° 040-2011-XXII-DIRTEPOL-LP/DIVPOL-HCH-SIAT,

oralizado en audiencia, el cual también concluye que el factor predominante del evento es el operativo del conductor acusado, que al parecer conducía su vehículo Tico de placa BIT-501 a excesiva velocidad al hacer mal uso de la vía en forma negligente, coincidiendo también en que el factor contributivo lo constituye la falta de iluminación

c) Informe Técnico e infográfico N° 09-2011 emitido por los consultores criminalísticos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual también coincide en que el factor predominante del evento fue el operativo negligente y la excesiva velocidad del vehículo BIT-501 con la que el acusado se desplazaba antes de causar el atropello, siendo factor contributivo la hora del evento y la zona carente de luz artificial.

5.7.2.3. Entonces, además de que los tres informes técnicos coinciden en cuanto al factor predominante del evento, también coinciden en lo concerniente al factor contributivo constituido por la falta de iluminación.

5.7.2.4. Enfatizándose que para los residentes de la zona y quienes por actividades laborales nos desplazamos por el lugar de los hechos, resulta hecho notorio la escasa iluminación artificial en la zona, que es visible en las fotografías anexadas al Informe 046-2011 del cual ha ilustrado en juicio el perito Nieto Quichiz-ver fs 102 a 105 del expediente judicial

5.7.2.5. Esas circunstancias exigían que el agente maneje a la defensiva y reduzca la velocidad, de acuerdo a la explicación dada por el citado órgano de prueba - congruente con la lógica y la experiencia - para poder controlar el vehículo ante situaciones como la presentada - cruce de peatón- y así evitar accidentes.

5.8. Del mismo modo, se ha acreditado durante el plenario, la muerte de doña NSOB, es decir, el daño en la vida de la víctima, con el examen pericial del médico legista Jorge Albínez Pérez, autor del Protocolo de Necropsia N° 0015-2011 practicado a la agraviada occisa SNOB con fecha 12 de marzo de! 2011, el cual concluye que la muerte se produjo por Traumatismo Encéfalo Craneano Grave, lo que revela que ella sufrió un traumatismo contundente, por el patrón de lesiones supone que se trató de un peatón, probablemente hubo un choque con proyección.

5.9. Asimismo, durante el juicio oral se ha probado la relación de causalidad entre la acción culposa del agente y el resultado lesivo ocasionado a la víctima, estando fehacientemente establecido que el 11 de marzo del 2011 a las 22:30 horas aproximadamente el acusado CARV manejaba el vehículo con placa de rodaje BIT-501 que protagonizara el accidente de tránsito en la carretera Huacho-Carquín, por el arco de Carquín, conforme ha quedado acreditado con:

5.9.1. El examen pericial de Juan Orbeqoso Valladares, sobre el Informe Pericial de Constatación de Daños y Examen Adicional practicado por él cómo perito en

accidentes de tránsito, el último de los cuales efectúa una reconstrucción del espejo retrovisor del lado derecho, base y accesorios, empleando las evidencias halladas en la carretera donde se produjera el evento, sí corresponde al vehículo con placa BIT-501, dado que encajan exactamente

5.9.2 Los daños hallados en el vehículo automóvil Daewoo Tico rojo con placa BIT-501. en el que encontró los siguientes daños: Capot abollado, faro del lado derecho roto, daños en el espejo revisor, también en la rejilla de ventilación derecha, doblada y fuera de su base, bisel del guardafango fuera de su lugar limpiaparabrisas derecho torcido, que resultan coherentes respecto al lugar donde se desplazaba la víctima con su cónyuge e hija, de acuerdo a sus respectivas testimoniales prestadas en juicio oral y el bastante ilustrativo croquis anexo al informe técnico del perito Nieto Quichiz--ver fs. 100 del expediente judicial-.

5.10. Así, pues resulta plenamente acreditado el delito de Homicidio Culposo Agravado por la inobservancia de reglas técnicas de tránsito, no sucediendo lo mismo respecto a la agravante relativa a que el agente haya conducido con presencia de alcohol en la sangre, pues para tal efecto es indispensable - por el Principio de Legalidad - que esa no se a cualquier ingesta de alcohol sino una en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, lo que en el presente caso no se ha acreditado de modo fehaciente y objetivo, pues si bien las testimonial de don Augusto Bazalar Rueda acredita que estuvo horas antes en un bar y las testimoniales de la hija y cónyuge de la agraviada señalan que el agente conducía zig zagueando, ese nivel de alcoholemia no se ha probado en juicio con el respectivo dosaje etílico.

5.11. Ahora, en relación a los otros dos delitos: Abandono de Persona en Peligro y Omisión de Socorro y Fuga de lugar de accidente de tránsito, se han acreditado plenamente, pues no existe mayor controversia respecto a que él no se detuvo luego de impactar a la agraviada, tal como aparece del ejercicio de la defensa técnica y la defensa material - alegatos del abogado y examen del acusado -y su tesis respecto a que no se percató que se trataba de una persona, pensando que le habían arrojado un

bulto para robarle, resulta desacreditada con el hecho que conforme al examen del perito Nieto Quichiz y lo sostenido por el propio acusado sí llevaba las luces prendidas, y como de acuerdo a la pericia de daños, el Impacto se produjo por la parte delantera del vehículo, siendo además la víctima una persona obesa según Protocolo de Necropsia, resulta absolutamente conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia que sí se haya podido percatar que un ser humano al que había impactado; pese a lo cual no se detuvo a auxiliara, sino que prosiguió la marcha abandonándola y exponiéndola a mayor peligro y fugando del lugar del accidente.

5.12. A! término del plenario se concluye que la prueba actuada en juicio, valorada en conjunto, logra formar convicción sobre la comisión de los delitos en los términos expuestos y la responsabilidad penal del acusado, quien actuara con culpa - no dolosamente - no configurándose causa de justificación alguna, por lo que debe emitirse una sentencia condenatoria.

SEXTO: DETERMINACION DE LA PENA

6.1. Tratándose de un caso de concurso ideal de delitos, conforme al artículo 48 del Código Penal " Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena mas grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años", de lo que desprende que ese incremento de la pena resulta ser una facultad discrecional.

6.2. En el presente caso, la pena abstracta resulta ser pena privativa de libertad de cuatro a ocho años de pena privativa de libertad, dentro de cuyos márgenes debe determinarse la pena, para cuya determinación es del caso recurrir a lo que dispone el artículo 46 del Código Penal vigente al momento de comisión del ilícito; verificándose en el presente caso la concurrencia de atenuantes genéricas.

6.2.1. La carencia de antecedentes penales del acusado (Art. 46.12,13 CP) Se trata de un agente primario, conforme fluye de la prueba actuada, entre la que no se ha oralizado antecedentes penales,

6.2.2. La situación **socio** económica del acusado (Art 46.8 CP) Que fluye de su ocupación de pescador y de su carga familiar constituida por cuatro hijos según informara al inicio de la audiencia.

6.2.3. Las condiciones personales del acusado y circunstancias que llevan al conocimiento del agente (Art 46.11 CP) Considerando su conducta procesal en el plenario, en el que en su autodefensa pidió disculpas por el daño por él causado y lo hizo disculpándose además con los familiares de la occisa por el dolor generado.

6.3. Asimismo, en atención a que en el plenario ha quedado acreditado que la acción del acusado resulta ser constitutiva del factor predominante; sin embargo, ese no resulta ser el único factor causante del evento, ya que también concurren factores contributivos entre los que se encuentra uno imputable a la propia víctima: El desplazamiento circunstancial de la agraviada dentro de la zona del evento, conforme al examen pericial del SOB Carlos Nieto Quichiz, que es el perito que ha concurrido al plenario y ha ilustrado al respecto, siendo la principal prueba de cargo que produce convicción en la juzgadora no sólo por la solvencia y experiencia demostrada, apreciadas por el principio de Inmediación, sino también porque su informe técnico aparece debidamente sustentado, ya que al realizar la ITP en el lugar de los hechos tuvo la paciencia de esperar que anochezca para entonces tomar fotografías que escoltan su Informe y en el que se puede apreciar a fojas 103 del expediente judicial una toma que revela cómo los pobladores invaden la calzada en sentido sur a norte, precisamente en el lugar de los hechos; además, se ha establecido con ese mismo examen “No camine por la pista”, lo que otorga absoluta confianza en las conclusiones del perito respecto al citado factor contributivo del accidente de tránsito.

6.4. Siendo así, conforme a reiterada Jurisprudencia, *"Si se evidencia que por las circunstancias que rodearon al hecho, el agente ha actuado en forma negligente será responsable penalmente del delito así se determine que también la víctima actuó imprudentemente. Circunstancia que se tomará en cuenta al momento de individualizar y graduar la pena. En ese sentido se pronuncia la Ejecutoria Superior de 18 de marzo de 1998"*²

6.5. Y, estando a la aplicación de los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Penal, artículos VII y IX , Proporcionalidad y Fines de la Pena, estimando que la pena privativa de libertad efectiva constituye la ultima ratio cuando las otras medidas alternativas han fracasado o el ilícito resulta sumamente grave o el agente peligroso, lo que estimo que no ocurre en el presente caso en el que se cumplen a cabalidad los tres requisitos que exige el artículo 57 del Código Penal para poder imponer una pena suspendida en su ejecución, como en el presente caso en el que estando al quantum de la pena, a la falta de antecedentes penales del acusado y no tratarse de un agente peligroso, ni hechos de los más graves, máxime estando a su arrepentimiento espontáneamente demostrado en el plenario al hacer uso de su autodefensa en que pidió disculpas a la familia de la occisa por el dolor y el daño causados; y, atendiendo también a que esa medida permitirá que el agente pueda pagar la reparación civil, además de poder seguir atendiendo las necesidades de su familia constituida por cuatro hijos; todo ello evaluado en conjunto me lleva a concluir en la imposición de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución.

6.6. En cuanto a la pena de inhabilitación, corresponde imponerla conforme al requerimiento fiscal en aplicación del artículo 39 del Código Penal.

SETIMO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

7.1 Conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal la reparación civil debe determinarse conjuntamente con la pena, incluyendo la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, la Indemnización de los daños y perjuicios.

7.2 En el presente caso, en atención a la naturaleza del delito no es posible disponer la restitución de bien alguno, al tratarse de la vida de un ser humano, la cual además es de valor Inconmensurable estando a que el respeto de su dignidad es fin supremo del Estado; sin embargo, debe fijarse un monto indemnizatorio.

7.3. Conforme al artículo 101 del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, cuyo artículo 1985 establece que *"La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido"*

7.4. Determinado el nexo causal entre la acción del acusado y la muerte de la agraviada producida por el acusado, según lo analizado en los anteriores considerandos, es de atender a que en el presente proceso se ha actuado medios probatorios que acreditan los gastos de sepelio efectuados por los familiares de la occisa como consecuencia de los hechos; así como de la actividad económica a la que se dedicaba la agraviada con su esposo; además del daño moral evidentemente causado a la familia de la víctima por la pérdida de un ser querido; y, estando al aludido valor inconmensurable de la vida humana, todo ello apreciado en conjunto lleva a determinar que el monto de \$100,000.00 resultaría razonable.

7.5. No obstante, de acuerdo al citado examen pericial del SOB Carlos Nieto Quichiz que establece el mencionado factor contributivo constituido por la conducta de la víctima, ese monto Indemnizatorio debe ser reducido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil que regula lo que la Doctrina denomina concausa, en que a diferencia de los casos de fractura causal *"...en los supuestos de concausa regulados en el artículo 1973 del Código Civil la situación es distinta, por cuanto en este caso el daño siempre es consecuencia de la conducta del autor, pero con la contribución o participación de la propia víctima, tratándose de un supuesto Totalmente distinto al de la fractura causal"*. Dicha reducción, de

acuerdo a las citadas circunstancias en que se produjo el evento, la encuentro razonable y prudencial en alrededor de dos quintos.

Consideraciones por las que la jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

1. **CONDENANDO** al acusado **CARV**, como autor de los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO, ABANDONO DE PERSONA EN PELIGRO, OMISION DE SOCORRO Y FUGA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRANSITO** imponiéndole a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el período de prueba de **TRES AÑOS**; bajo las siguientes reglas de conducta: **1)** Firmar mensualmente el libro de control ante la Oficina de Servicios Judiciales integrados, ubicada en esta sede judicial, Av. Echenique N° 898 Huacho; **2)** Prohibición de ausentarse y de variar del lugar de su domicilio señalado en esta audiencia y en caso de tener necesidad de mudarse deberá solicitar la autorización del Juzgado de investigación Preparatoria Transitorio de Huaura; **3)** Reparar el daño ocasionado, pagando la reparación civil, estas reglas de conducta bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59.3 del Código Penal.
2. **SE IMPONE** la pena de **INHABILITACION** por **TRES AÑOS** conforme lo establecido por el artículo 36 numeral 07 del Código Penal.
3. **SE FIJA** por concepto de reparación civil la suma de **SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES**, que el sentenciado deberá pagar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, en la forma legal correspondiente.
4. **SE FIJA** a favor del Estado representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial la reparación civil en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**.

5. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia cúrsese los boletines de condena una vez firme la presente resolución y pasen los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaura.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
Sala Penal de Apelaciones y Liquidación
(Av. Echenique N° 898-Huacho, Telf. 4145000)

EXPEDIENTE: 00517-2011-76-1308-JR-PE-01
ESPECIALISTA: DE LA CRUZ OSORIO MALENA E.
ABOGADO DEFENSOR: ARANDA OLORTIGUE, VICTOR
FISCALIA: ELIAS ERAZO, JOSE
IMPUTADO: CARV
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO,
OMISIÓN DE SOCORRO Y EXPOSICIÓN AL
PELIGRO,
FUGA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO
AGRAVIADO: NOB
DSCH

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Resolución Número 28

En la ciudad de Huacho, a los 02 días de Junio del 2015, la Sala Penal de Apelaciones, integrada por los Jueces Superiores Víctor Raúl Reyes Alvarado (Presidente),- Carlos Gómez Arguedas (Juez Superior) y Wiiiian Timaná Girio (Juez Superior).

I. MATERIA DEL GRADO:

1. Resolver la apelación formulada por el Ministerio Público y el actor civil, contra la sentencia contenida en la Resolución Número 19, de fecha 02 de Setiembre del 2014, (integrada mediante Resolución Número 20 de fecha 18 de setiembre del 2014), resolución expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, que falla condenando al acusado CARV, como autor de los delitos de homicidio culposo, abandono de persona en peligro y

omisión de socorro, y fuga del lugar del accidente de tránsito, imponiéndole 04 de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, y se fija la reparación civil en la suma de 60,000 nuevos soles que el sentenciado deberá pagar en forma solidaria con el tercero civilmente en la forma legal correspondiente, y además se fija a favor del Estado la reparación civil de 500 nuevos soles, con lo demás que contiene; interviniendo como Magistrado Ponente y Director de Debates el Juez Superior Timaná Girio,

II. PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

2. Ministerio Público: Dr. José Ricardo Elías Erazo, con domicilio procesal en Av. Grau Nro. 276-Huacho.
3. Actor civil: Diómedes Sánchez Chinga/con D.N.I. Nro. 15636528, con domicilio en calle Tupac Amaru Nro. 372 -Caleta de Carquin, con su abogado defensor Enver Milton Reyes Martínez, con Reg. del C.A.C Nro. 6716, con domicilio procesal en calle El Inca Nro. 84-Of. 03, Primer Piso-Huacho.
4. Sentenciado: CARV, con D.N.I. Nro. 15645188, con domicilio en Mariscal Castilla Nro. 295-B, Interior 3-A-Huacho, con su abogado defensor Víctor Aranda Olortigue, con Reg. del C.A.H. Nro. 102, con domicilio procesal en Pasaje Arequipa Nro. 209, segundo piso, Oficina 1 y 2-Huacho.

III. ANTECEDENTES:

5. **Imputación del Ministerio Público:** Se atribuye al acusado CARV los hechos ocurridos el 11 de marzo del 2011 a las 22:30 horas aproximadamente, conforme a los siguientes detalles:
 - a) Respecto del homicidio culposo: En la indicada fecha, a las 21:00 horas, la agraviada - hoy fallecida - NSOB, regresaba a su domicilio desde el centro poblado Las Brisas, luego de permanecer hasta aproximadamente las 22:30 horas pasada la alerta de tsunami, baja por la pendiente de sur a norte por la carretera Huacho - Carquín, con su esposo e hija Delcy, y casi al llegar

al arco de Carquín, a unos 20 metros, aparece el vehículo conducido por el acusado, color rojo, Tico Daewoo, con placa de rodaje BIT-501, pasando raudamente al lado del esposo de la agraviada, quien escucha un impacto fuerte y al voltear ve a su señora NSOB tirada en el piso sobre unas piedras, mientras el vehículo sigue su rumbo, sin prestarle auxilio; trasladada la agraviada al Hospital Regional, allí confirman su deceso. Y con el peritaje de tránsito, se determinó que el factor predominante del evento fue la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito, contempladas en los artículos 83°, 186°, 90.b, 275 1,3,5,6, 7 y 272 del Reglamento Nacional de Tránsito.

- b) En cuanto al delito de fuga en accidente de tránsito: Se atribuye al acusado que además se dio a la fuga, y de no ser por el personal policial, no habría sido identificado. En efecto, al día siguiente de los hechos, 12 de marzo del 2011, se realiza un operativo, hallando a los testigos Carpió Osorio Vargas y Milton Changana Leyton, quienes manifiestan que horas antes del accidentes estuvieron libando licor con el acusado, entonces personal policial y el representante del Ministerio Público logran llegar al domicilio del acusado, ubicado en Mariscal Castilla 295 interior 3 -Huacho y hallaron el vehículo con placa de rodaje BLT-501 que presentaba el parabrisas y faro del lado derecho destrozados, así como hundimiento - del capot; además, en el lugar del accidente se encuentra algunos vestigios del impacto, que al ser homologados con el vehículo determinaron en forma fehaciente que se trata del vehículo del acusado.
 - c) En lo referente al delito de abandono de persona en peligro y omisión de socorro: Ocurrido el accidente, el acusado también omite prestar el socorro debido a la fallecida y de no haber sido por la labor del Ministerio Público, la policía y los familiares no se hubiera llegado a dar con su paradero.
6. Tipificación penal y reparación civil solicitada por el fiscal: El Ministerio Público encuadra los hechos como delito de homicidio culposo, tipificado en el artículo 111, segundo y tercer párrafos del Código Penal, agravado por: *i) Inobservancia de reglas técnicas de tránsito; y, ii) Conducción en estado de ebriedad*, también como delito de fuga en accidente de tránsito,

tipificado en el artículo 408 del Código Penal y como delito de abandono de persona en peligro y omisión de socorro, sancionado en el artículo 126 del Código Penal (por concurso ideal de delitos), solicitando se le imponga 08 años de pena privativa de libertad e inhabilitación, y requiriendo el pago de una reparación civil de 600 nuevos soles a favor del Poder Judicial.

7. **Pretensión resarcitoria del actor civil:** El actor civil solicita la suma de 100,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, por lucro cesante, daño moral subjetivo, gastos de sepelio, y enfatiza que se trata de la pérdida de un ser humano, debiendo tenerse en cuenta los sentimientos que produce **en** el ser humano la pérdida de un ser querido; solicita considerar la jurisprudencia española y nacional como la aplicada en el caso Ivo Dutra en que se estableció que la determinación debe ser realizada en razón proporcional a cómo se produjeron los hechos.
8. **Sentencia condenatoria de primera instancia:** El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, a cargo de la Magistrada Rosa Luz Gómez Dávila, expidió con fecha 02 de Setiembre del 2014, la sentencia que falla condenando al acusado CARV, en los términos expuestos en el punto 1 de la presente, al cual nos remitimos.
9. **Recurso de apelación del Ministerio Público:** El Ministerio Público, mediante escrito ingresado el 19 de setiembre del 2014, interpone recurso de apelación en el extremo de la determinación de la pena, pues sostiene que se ha impuesto una pena no razonable con los hechos, que el acusado no ha mostrado el mínimo interés de resarcir el daño causado, que existen circunstancias genéricas agravantes como son la naturaleza de la acción, la importancia del deber infringido, la extensión del daño causado, entre otros argumentos. Esta apelación fue concedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, mediante Resolución Nro. 21, de fecha 22 de Octubre del 2014.
10. **Recurso de apelación del actor civil Diómedes Sánchez Chinga:** Interpone recurso de apelación mediante escrito ingresado el 19 de Setiembre del 2014, en el extremo de la reparación **civil**, sosteniendo que el acusado se

encontraba conduciendo su vehículo en estado de ebriedad, que el monto de reparación civil fijado no reúne el quantum indemnizatorio que establece la norma referida a la responsabilidad civil, cita la jurisprudencia española, que la indemnización debe comprender la satisfacción pelan de los daños irrogados, entre otros argumentos. Esta apelación fue concedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, mediante Resolución Nro. 21, de fecha 22 de Octubre del 2014.

- 11.** Trámite en segunda instancia: Mediante Resolución Nro. 22 del 02 de Diciembre del 2014, se traslada a las partes el escrito de apelación, por Resolución Nro. 23 del 31 de Diciembre del 2014 se corre traslado a las partes por el plazo común de 05 días para que ofrezcan medios de prueba, por Resolución Nro. 24 se cita a juicio oral de segunda instancia pero por resolución Nro. 25 se reprogramó la audiencia para el día 19 de Mayo del 2015, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, habiendo sustentado oralmente la pretensión impugnatoria los apelantes, y a su culminación, el Tribunal pasó a deliberar, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público para el día 02 de junio del 2015.
- 12.** Alegatos de inicio del Fiscal José Ricardo Elias Erazo: señala que la sentencia es benigna, que en el presente caso existen serias agravantes que permiten una sanción mayor, que el 11 de marzo del 2011, el procesado circulaba de Huacho a Carquín, y la agraviada estaba con su esposo y una de sus hijas, en estas circunstancias aparece el procesado en forma zigzagueante con las luces apagadas y atropella a la agraviada NSOB, que el procesado se da a la fuga y omite auxiliar a la agraviada incurriendo en el delito de abandono de persona en peligro, omisión de socorro y fuga de accidente de tránsito. El juez dice que el imputado carece de antecedentes, toma en cuenta su situación socio económica de éste, porque tiene 04 hijos, y las condiciones personales del acusado, quien dice se ha disculpado de los familiares de la occisa, según las pericias el factor preponderante es la maniobra del procesado, y el factor contributivo es la

falta de luz, sin embargo el juez señala que uno de los factores contributivos es la conducta de la víctima, lo cual no es correcto porque ello no aparece en las pericias de la policía, esta causal no se ha presentado. Señala que el acusado conducía a excesiva velocidad, tampoco se ha considerado que estaba en estado de ebriedad, la jueza no ha establecido las agravantes, no se ha tomado en cuenta la excesiva velocidad, el dueño de la cantina donde estaba bebiendo declaró, el esposo de la víctima dijo que el vehículo apareció zigzagueando, que existe un concurso ideal de delitos, el acusado se dio a la fuga, omitió dar socorro abandonando a la víctima, por lo que considera que la pena a imponerse debe ser de 08 años y no de 04 años como sostiene la sentencia.

13. Alegatos de inicio del abogado Enver Miltón Reyes Martínez, defensor del actor civil: señala que en el numeral 7.4 de la sentencia se advierte que la jueza valora sus medios de prueba, que han probado las exigencias del artículo 1985 del Código Civil de aplicación supletoria al caso indemnizatorio, referente al daño emergente, lucro cesante, daño moral y personal, se ha probado que la occisa tenía un establecimiento comercial, que vendía bebidas alcohólicas al por mayor, sus ingresos eran por encima de los dos mil soles, señala que los familiares están sufriendo esta pérdida que se han generado gastos, hace referencia de la jurisprudencia en el caso del periodista Ivo Dutra, solicitando 100,000 nuevos soles como reparación civil.
14. Alegatos de inicio del abogado Víctor Aranda **Olórtegui**, defensor del sentenciado: señala que no se ha establecido cuáles son los hechos que lo traen a esta instancia para determinar una pena mayor, que la acción penal no debe ser tomado como criterio de venganza, que el derecho penal es rehabilitador, resocializador, pide que se determine con veracidad y no con cuestiones subjetivas, solicita la confirmatoria de la sentencia recurrida a esta instancia. Advierte que su patrocinado ha reconocido los hechos, que está arrepentido, pasó por un momento difícil, la pericia dice que no

existen bermas, que su patrocinado está haciendo efectivo sendos depósitos judiciales en cumplimiento de lo que se ha ordenado en primera instancia, no existe otro medio objetivo material para una sanción mayor, los depósitos son para resarcir los daños, por lo que solicita la confirmatoria de la sentencia venida en grado.

- 15.** Declaración del sentenciado CARV: manifiesta que no tuvo intención de dañar a la señora, que venía conduciendo su vehículo por una pendiente, que hubo oscuridad que las luces de otro vehículo lo ha cegado, que sintió un impacto pero que no ha visto que era, y siguió porque por ahí roban, pensó que querían robarle, no vio persona alguna, no permitiría que suceda eso con su familia, su espejo se rajó, le contó a su esposa que le han querido robar, al otro día siguió con sus labores cotidianas normalmente, no tuvo intención de esconderse, pensó que era un atraco, tiene intención de pagar la reparación civil. Ante las preguntas del abogado Reyes Martínez contesta que venía de norte a sur, venía de la casa de Nito Chingana donde hubo cumpleaños de su compañero, no tomó bebidas alcohólicas, él no tomaba, tomaban sus compañeros,
- 16.** Alegatos finales del Fiscal José Ricardo Elias Erazo: señala que la circunstancia agravante está en el mismo tipo penal, que el acusado iba con las luces apagadas, que hay un concurso ideal de delitos, se debe aplicar el máximo de la pena más grave, el juez ha introducido una causal atenuante que no se encuentra en ninguno de los medios probatorios actuados, que las pericias practicadas señalan que el factor predominante ha sido la conducta del chofer, y el factor contributivo la falta de visibilidad que no había en el lugar, la falta de iluminación se ve suplida con sus luces propias del vehículo que las tenía apagadas, el imputado venía en estado etílico y zigzagueante, que se ha incumplido el artículo 48, que señala que se impondrá el máximo de la pena y el incremento de la cuarta parte, debió ser ocho años, por lo que se debe revocar la pena e imponer la pena de 08 años.

17. Alegatos finales del abogado Enver Milton Reyes Martínez: señala que el punto 7.4 de la sentencia señala que en el plenario se ha demostrado con los medios de prueba, con los gastos de sepelio, la actividad a que se dedicaba la occisa, que se ha probado los presupuestos del artículo 1985 del Código Civil de aplicación supletoria, respecto a la indemnización que debe recibir los familiares de la agraviada, el daño emergente la disminución de su esfera,, patrimonial lo que sería gastos de sepelio y médicos para salvar la vida, el lucro cesante, es decir la ganancia dejada de percibir de la occisa en su negocio comercial, ya que se dedicaba a la venta de bebidas alcohólicas, que se ha acreditado el daño moral a la persona, el sentimiento de pérdida de un ser querido, el hoy esposo se ve afectado en los últimos de su vida se va a quedar solo, y los hijos, pide que se incremente la reparación civil a **100,000** nuevos soles, invoca la sentencia del periodista Ivo Dutra Camargo.
- 18 El abogado Víctor Aranda Olórtegui realiza sus alegatos de inicio, señala que su patrocinado ha reconocido los hechos, que debe establecerse cómo sucedieron los hechos, que la pericia número **40**, es un informe que señala que las causales del hecho fueron de ambas partes, en el lugar no existe berma, eso se verificó con la inspección técnica policial, que no es zona transitable de peatones, no hay faros por el lugar, en el juicio oral se ha determinado que en el dosaje etílico practicado a su patrocinado no tiene alcohol en la sangre, esos son hechos reales y verdaderos, a lo cual el Ministerio Público no ha dicho nada, el examen de constatación de daños señala que el sistema eléctrico estaba operativo, significa que existía luz, que los faros estaban operativos al momento de los hechos, las causales que contribuyeron a este evento fueron de ambas personas, se está asumiendo la responsabilidad, su patrocinado se encuentra moralmente decaído cuando se entera que había una occisa, la bajada de Carquin no es zona peatonal, no hay iluminación, en ese lugar no hay berma, su patrocinado antes de la sentencia había contribuido con **5,000** soles, señala

que es imposible dar el daño moral, lucro cesante, que no se ha determinado cuánto ganaba mensualmente la agraviada, no puede contradecir el daño moral porque eso se da con la muerte de la señora, solicita se confirme la apelada porque es una sentencia con buen criterio, es una sentencia bien detallada, si se revoca la sentencia no hay posibilidad de que pueda pagar, no se ha demostrado que haya hecho fuga dolosa, solicita se confirme la apelada con todo lo que contiene.

19. EL actor civil Diómedes Sánchez Chinga hace uso de la palabra, quien señala que hace cuatro años viene pidiendo justicia, solo pide justicia, eso es todo.
20. Auto defensa material del sentenciado CARV, quien pide perdón al actor civil, señalando que no ha tenido intención de atropellar a su señora esposa, pide disculpas a esta Sala.

IV.- FUNDAMENTOS:

21. Del objeto de la apelación:

La apelación es el recurso que garantiza el principio de la doble instancia contemplada como tal en el artículo 139.6 de la Constitución, y que tiene por fin corregir los errores que pudieran cometerse en el proceso; en ese sentido, quien han sufrido agravio por la sentencia del juez de primera instancia, puede provocar un nuevo examen de la relación controvertida por el juez Superior, para eme dicte la sentencia final, conforme se infiere de lo dispuesto en los artículos 405.1 literal a), 409.1 y 416.1 literal a) del Código Procesal Penal. A mérito de dicho recurso el Tribunal Superior *-Ad quem-* que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia (*Ad quo*), decidirá si confirma, revoca o anula dicha resolución.

En cuanto a la materia de pronunciamiento, la apelación constituye una revisión del juicio anterior, de tal manera que solo se pronunciará sobre lo

que es objeto del recurso y no sobre otros aspectos del proceso, como se prevé en el artículo 419.1 del CPP.

22. Respecto al cuestionamiento de la pena:

22.1 Al sentenciado se le ha atribuido la comisión de 03 tipos penales (homicidio culposo - abandono de persona en peligro u omisión de socorro - fuga del lugar de accidente de tránsito), bajo la tesis que se trataría de un concurso ideal de delitos.

22.2 El concurso ideal de delitos se da cuando existiendo un solo hecho delictivo, resultan aplicables varios tipos penales, conforme se infiere del artículo 48° del Código Penal. Para determinar si se trata de un solo hecho, consideramos que se debe tomar en cuenta la resolución criminal por un lado (el elemento subjetivo), y por otro, el factor tiempo (que se realiza en un solo momento).

22.3 Precisión de los cargos por los cuales se le ha hallado responsable:

Respecto al delito de homicidio culposo, en el presente caso se le ha condenado porque el sentenciado Carlos Robles atropello a la ahora occisa Noemí Oyóla con su vehículo motorizado (auto) el día 11 de marzo del 2011, siendo aproximadamente las 22.30 horas, cuando ésta transitaba por la carretera de Huacho a Carquín. También se le atribuye que fugó del lugar del accidente, siendo intervenido recién por la policía al día siguiente 12 de marzo del 2011, luego de las indagaciones para identificarlo y ubicarlo. Por otro lado, se le imputa no haber prestado auxilio a la mujer atropellada.

22.4 Verificación de la identidad de la resolución criminal en los 03 cargos: En el primer caso, se le ha condenado por el delito de homicidio culposo, es decir el elemento subjetivo es la culpa. Se entiende por culpa el conocimiento de estar omitiendo un deber de cuidado más no existe conocimiento ni intención de causar un resultado lesivo. Así se tiene que en el presente caso se atribuye al imputado el haber omitido varias normas de tránsito (es decir sabía que tenía que cumplir dichas normas pero no lo

hizo), pero no tenía conocimiento ni intención de querer matar a la agraviada N.O.B.

En el delito de fuga del lugar del accidente de tránsito, en cambio el elemento subjetivo del tipo es el dolo, es decir el conocimiento de que ha sido partícipe de un atropello en el presente caso, con víctimas, y del deber de esperar a las autoridades para el esclarecimiento de los hechos, más bien se aleja sin ponerlo en conocimiento de las autoridades, con la intención de no verse involucrado. En ese sentido, la resolución criminal entre el homicidio culposo y el de fuga, no se identifican, pues mientras el primero es la culpa, en el segundo es el dolo.

En cuanto al delito de omisión de socorro, también el elemento subjetivo es el dolo, puesto que el imputado sabía que había atropellado a la agraviada y como tal surgía en él el deber de auxiliarla, pero huyó del lugar. En ese sentido, si existe identificación de resolución criminal con el delito de fuga del lugar de accidente de tránsito, más no con el de homicidio culposo.

22.5 Verificación del factor tiempo: en el presente caso, basta una simple deducción lógica para advertir que entre el acto del homicidio culposo y la fuga se realizaron en diferentes momentos. En efecto, antes del atropello no había accidente de tránsito. Recién una vez que se impacta con el auto a la agraviada, se produce entonces el atropello. Ese solo acto del atropello causó la muerte posterior de la agraviada Noemí Oyóla, eso fue un primer momento. Luego de dicho atropello, el sentenciado huye para no verse involucrado no obstante ser protagonista del mismo; el acto de huir consiste en alejarse velozmente de un punto determinado hacia otro, es decir del lugar donde se había producido el accidente. Ese acto de alejamiento espacial es posterior al acto del atropello, se trata de dos momentos distintos. De allí que tampoco se advierte que exista una identificación temporal entre los dos sucesos.

En cuanto a la omisión de socorro la situación es similar, un hecho independiente es el acto del atropello vehicular, y otro hecho

independiente es que luego de dicho atropello, se niega a socorrer al herido, se trata de dos momentos distintos respecto al primer acto. Sin embargo, ese abandono de la víctima que consistió en el hecho concreto de alejarse del lugar para refugiarse en su propia casa, es coincidente con el de la fuga. En ese sentido si existe coetaneidad entre el abandono de persona en peligro y la fuga del accidente de tránsito.

22.6 Como consecuencia de nuestro análisis previo, llegamos a la conclusión que, como quiera que no exista identificación tanto de tiempo como de la resolución criminal, no se configura el concurso ideal de delitos entre el homicidio culposo y los delitos de fuga del lugar del accidente de tránsito u omisión de socorro, sino un concurso real.

En segundo lugar, se concluye que sí existe concurso ideal entre los delitos de fuga del lugar del accidente de tránsito y el de omisión de socorro.

Esta distinción era necesaria porque justamente el Ministerio Público está cuestionando el *quantum* de la pena, y la determinación del concurso ideal o real de los delitos resulta decisivo en dicha dosificación, ya que los criterios de individualización de la pena son distintos en uno y otro caso.

22.7 Respecto al delito de homicidio culposo, al sentenciado se le ha encontrado responsabilidad por el último párrafo del artículo 111° del Código Penal, es decir por haberse cometido utilizando un vehículo motorizado como resultado de la inobservancia de las reglas de tránsito, cuya pena conminada de 04 a 8 años de prisión e inhabilitación. El señor fiscal cuestiona al *Aquo* los siguientes aspectos:

- i) *Que el encausado iba a excesiva velocidad y que ello es una agravante:* Para determinar dicho exceso, se debe partir de saber cuál es la velocidad permitida para luego verificar si el conductor iba a una velocidad mayor a esta. Sin embargo el fiscal no informa cuál era la velocidad permitida en el lugar del accidente, y menos a qué velocidad iba el conductor sentenciado. Y no lo ha hecho porque tampoco en el juicio de primera instancia se ha podido probar debido a que no se ofreció ningún medio de prueba sobre dichos extremos, por lo que este argumento es infundado.

- ii) *Que el imputado manejaba ebrio:* para que la ebriedad sea un factor relevante en un proceso penal, el nivel de alcohol en la sangre en el caso de vehículos particulares debe ser de 0.5 gramos-litro en la sangre. En el presente caso, el fiscal se limita a indicar que el encausado estuvo libando y que el vehículo antes del accidente estaba zigzagueando, pero no informa cuál era el nivel de alcoholemia del imputado, y no lo podía hacer porque en el dosaje etílico al que fue sometido no arrojó consumo de alcohol alguno. En ese sentido esta argumentación también debe ser desestimada por infundada.
- iii) *Que estaba conduciendo con las luces apagadas:* se trata de una información que ha sido desestimada por el perito Carlos Alberto Quichiz, un experto en temas de tránsito, quien al ser examinado en juicio afirmó categóricamente que la versión que el vehículo circulaba con las luces apagadas no se ajusta a lo real porque de ser así, el vehículo por la configuración de la vía y la falta de postes de alumbrado, se habría despistado totalmente, colisionando con el cerro del lado oeste y se habría volteado. En ese sentido, se trata de una apreciación subjetiva del fiscal, que se desvirtúa con la pericia antes indicada.
- iv) *Que se trata de un concurso ideal:* ya hemos analizado este tópico en los fundamentos 2.4 y 2.5, por lo que debemos desestimar este argumento. En atención a lo expuesto, tenemos que no existen agravantes para aumentar la pena, por lo que le correspondería como pena el tercio inferior, conforme lo establece el artículo 45-A numeral 1) del Código Penal, vale decir desde 04 años a 5 años y 4 meses. Y estando a que en el sentenciado, como bien ha analizado la *Aquo*, más bien concurre una circunstancia atenuante: ser agente primario (artículo 46.1 literal a CP), por lo que estimamos que se le debe imponer la pena mínima de 04 años de pena privativa de libertad. No nos pronunciamos sobre el *quantum* de la inhabilitación porque dicho extremo no ha sido impugnado.
- 22.8 Sobre la pena en el concurso ideal de los delitos de omisión de socorro y el de fuga del lugar de accidente de tránsito, el artículo 48° del Código Penal establece que en tales casos, debe imponerse el máximo de la pena

más grave, incluso con la posibilidad de incrementarse hasta una cuarta parte por encima de dicho máximo legal.

Entre los delitos de omisión de socorro previsto en el artículo 126° del CP (03 años de prisión como pena máxima) y el delito de fuga del lugar de accidente de tránsito regulado en el artículo 408° del código acotado (04 años de prisión como pena máxima), la pena más grave está contenida en el último, por lo que le corresponderá como pena los 04 años de prisión, no considerando razonable que se tenga que añadir la cuarta parte por encima de dicho máximo legal en razón a que no concurren circunstancias que den mayor gravedad al hecho que por sí mismo ya forma parte de los tipos penales.

- 22.9 En ese sentido, teniendo dos hechos distintos (homicidio culposo y el concurso ideal de fuga y omisión de socorro), las penas deberán sumarse, por lo que la pena final que debe imponerse al sentenciado serán de 08 años de prisión, pena la cual deberá deducirse el tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad sea por detención preliminar o prisión preventiva.

Y atendiendo que dicha pena supera los 04 años de prisión, no es posible que se pueda suspender su ejecución como lo prevé el artículo 57 del Código Penal, lo que significa que la pena deberá ser afectiva.

23. Sobre el cuestionamiento de la reparación civil: En el presente caso no está cuestión la acción que produjo el daño, tampoco el nexo causal ni el resultado, sino el monto de la reparación civil, por lo que solo nos pronunciaremos sobre ello.

El artículo 1985 del Código Civil, aplicable supletoriamente, prevé que la indemnización comprende las consecuencias del daño (daño emergente), así como el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, entendiendo que el interesado debe cuantificar cada uno de dichos rubros, para finalmente sumar todas para establecerse el monto global que corresponda. Sin embargo, la *Aquo* se limita a mencionar en forma genérica en el fundamento 7.4 "*en el presente proceso se ha actuado*

medios probatorios que acreditan los gastos de sepelio ...; así como de la actividad económica a la que se dedicaba la agraviada con su esposo; además del daño moral evidentemente causado a la familia de la víctima por la pérdida de un ser querido; y estando al valor inconmensurable de la vida humana, todo ellopreciado en conjunto lleva a determinar que el monto de los S/.100,000.00 resultaría razonable", no apreciándose una determinación individual por cada efecto del daño. En todo caso, efectivamente se han probado los gastos de sepelio y entierro (900 nuevos soles por sepultura, 350 nuevos soles por formolización, 300 nuevos soles por música, 1000 nuevos soles por recepción de duelo) por un monto de 2550 nuevos soles, monto que entendemos es el que corresponde al daño emergente.

En cuanto al lucro cesante, consideramos que una de las formas más racionales de determinarlo es a través del criterio del proyecto de vida, entendido sobre lo que la persona podía producir según su actividad durante el período laboral (hasta los 65 años, edad en que generalmente se jubila según D.Leg. 728, régimen laboral de la actividad privada). La actividad que desempeñaba la agraviada era de comerciante en una tienda de abarrotes como se ha acreditado con la Licencia de Funcionamiento, que por las reglas de la máxima de la experiencia se trata de lugares de venta al por menor, desestimándose que la agraviada se halla dedicado a la venta de licores al por mayor como refiere el abogado del actor civil. En cuanto a los ingresos por la conducción de dicha bodega tampoco se ha acreditado, por lo que estimamos debe ser cuanto menos una remuneración mínima equivalente a 750 nuevos soles mensuales. La agraviada murió cuando tenía 55 años de edad según el Protocolo de necropsia, por lo que tenía un margen laboral todavía de 10 años, y multiplicados los probables ingresos mensuales por ese periodo tenemos que el monto durante su proyecto de vida sería de 90,000 nuevos soles.

En cuanto al daño moral y el daño personal, como bien lo sostiene la *Aquo*, es inconmensurable, sin embargo para los efectos indemnizatorios

se debe fijar un monto, que para el caso concreto consideramos que no debe superar el calculado como proyecto de vida, por lo que lo estimamos en 90,000 nuevos soles más. Sumados estos 03 conceptos, llegamos a un monto muy superior a los 100,000 nuevos soles solicitados por el propio actor civil, y en tanto que por el principio de congruencia - el juez debe pronunciarse en base al pedido de las partes-, no podemos imponer un monto mayor a éste, por lo que en principio se determina el monto de reparación civil en 100,000 nuevos soles. La *Aquo* ha estimado reducir la reparación civil porque concurriría una concausa por parte del accionar negligente de la víctima, fundándose en el examen pericial del perito Carlos Nieto Quichiz, le invocando el artículo 1973 del CC. En efecto, dicho perito hizo su análisis llegando a la conclusión que al costado del carril hay una zona de tierra pero llena de piedras que hacen imposible el tránsito de personas, por lo que se infiere que la víctima estuvo transitando al borde de la misma pista. En ese sentido, si se trata de una actuación negligente, compartiendo el criterio del *Aquo* de reducir la reparación civil. Debemos anotar que si hiciéramos el test ex post de suprimir mentalmente la conducta de la agraviada de caminar al borde la pista, es decir si ella no hubiera caminado en el carril, concluimos que el hecho no se hubiera producido, De allí que la actuación negligente de esta si fue relevante, de allí que el porcentaje de reducción establecido por la *Aquo* de 2/5 lo consideramos razonable, por lo que debe ser confirmada este extremo.

Sobre el pago o no de costas del recurso de apelación:

24. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. En el presente caso, el Ministerio Público no solo ha tenido éxito en su apelación, pues se ha elevado la pena, sino que por ser una entidad pública, se encuentra exenta del pago de costas. En cuanto al actor civil, cabe indicar que ha tenido , motivos atendibles para impugnar, ya que parte de sus

argumentos fueron valederos en el sentido que la fundamentación de la reparación civil no era del todo clara, la misma que pese a haberse confirmado, pero empleándose en varios tramos una sustentación distinta a la del órgano jurisdiccional de primera instancia. Por ello estimamos no se debe condenar al pago de costas.

VI- DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, POR UNANIMIDAD: RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia contra CARV contenida en la resolución 19 donde se le condena por los delitos de homicidio culposo, fuga del lugar de accidente de tránsito y omisión de socorro, en agravio de NSOB, y del Estado representado por el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder judicial, **REVOCÁNDOSE** en el extremo que se impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, y **REFORMÁNDOSE** se le impone **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo cómputo deberá ser establecido por el Juez de ejecución, debiéndose deducir el periodo en el que ha estado privado de su libertad.
2. **SE CONFIRMA** la sentencia antes referida en el extremo de la **REPARACIÓN CIVIL** fijada en la suma de **SESENTA MIL (60,000) NUEVOS SOLES** que el sentenciado deberá cancelar en favor de los sucesores de la occisa NSOB.
3. **CONFIRMÁNDOSE** en lo demás que contiene.
4. Se **ORDENA** la **INMEDIATA UBICACIÓN y CAPTURA** del sentenciado, para su internamiento en el Establecimiento Penal que corresponda, oficiándose.
5. **SIN COSTAS.**
6. **DISPONER:** Que, cumplido estos trámites, se devuelvan los autos al Juzgado de origen. **NOTIFICÁNDOSE.**

VOTO SIGULAR DISCORDANTE EN UN EXTREMO DEL JUEZ DE APELACIONES VICTOR RAUL REYES ALVARADO

Emito el presente voto en discordia del voto mayoritario solo en el extremo del incremento de la pena, en mérito a los siguientes fundamentos:

1. Para determinar judicialmente la pena, la Juez Penal de primera instancia ha considerado el hecho materia de imputación calificándolo como lo ha solicitado la Fiscalía en tres ilícitos, homicidio culposo, fuga del lugar de accidente de tránsito y omisión de socorro, tipificado en los artículos 111 último párrafo, 408 y 126 del Código Penal respectivamente, como concurso ideal de delitos al amparo del artículo 48 del código acotado, el Fiscal apelante no ha cuestionado dicha calificación por el contrario lo ha asumido, por tanto a mi criterio en segunda instancia no corresponde variar la misma a concurso real entre homicidio culposo y los otros 2 ilícitos de fuga y omisión como concurso ideal.
2. En ese orden de ideas lo que corresponde es responder a la apelación del Fiscal quien pide se incremente la pena de 4 a 8 años de pena privativa de la libertad, por considerarla no razonable y desproporcional.
3. El suscrito no considera que la pena impuesta por la Juez Penal es no razonable y desproporcional, toda vez que la misma se verifica se encuentra debidamente justificada, como puede verse del fundamento sexto de la sentencia recurrida, donde ha identificado la concurrencia de una atenuante genérica, como es la carencia de antecedentes penales del acusado, establecido en el artículo 461.1.a del CP, asimismo el factor contributivo de la victiman para la realización del hecho punible, por cuyo motivo la Juez inclusive ha reducido también el monto de la reparación civil (ver fundamento 7.,5) y el principio de proporcionalidad de la pena.
4. Por lo cual no comparto la interpretación efectuada en el voto mayoritario del artículo 48 del Código Penal, en el sentido que cuando se trate de concurso ideal de delitos automáticamente el Juez impondrá la pena más grave, puesto que al señalar el Legislador en dicho dispositivo que ante este supuesto se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, está delimitando el

máximo de pena a imponer que corresponde a la pena abstracta, lo cual inclusive puede incrementarse, lo que es una posibilidad que dependerá en cada caso en concreto, siendo que en el presente al haberse identificado supuestos de atenuación, la pena concreta impuesta por la Juez resulta legal, razonable y proporcional al hecho cometido.

En mérito a los fundamentos antes expuestos, mi voto es porque se confirme todos sus extremos la resolución venida en grado.